

PROCEDIMIENTO: APLICACIÓN GENERAL

MATERIA: NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO DIRECTO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES ADEUDADAS

DEMANDANTE: TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ / CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB.

ABOGADO DEMANDANTE: LARRY ESTEBAN VENEGAS LEITON

DEMANDADA: CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO – FISCO DE CHILE

ABOGADO DEMANDADA: DORIS GRACIELA FLORES MORENO

RUC 19-4-0172691-0

RIT O-82-2019/

Copiapó, ocho de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó se inició causa RIT O-82-2019, RUC 19-4-0172691-0, por presentación del abogado don PEDRO IGNACIO PEÑA SÁNCHEZ, chileno, casado, cédula de identidad N°16.658.896-0, domiciliado en Avenida Las Condes N°11.380, oficina 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, en calidad de mandatario judicial de doña TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ, chilena, Soltera, Asistente social, cédula de identidad N°18.142.118-5, domiciliada para estos efectos en Rancagua N°72, Comuna de Copiapo, Región de Atacama y de doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB, chilena, casada, Asistente Social, cédula de identidad N°10.806.039-5, domiciliada para estos efectos en Rancagua N° 72, Comuna de Copiapo, Región de Atacama, deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del despido, Despido Directo Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, Rol Único Tributario N° 61.806.000-4, representada legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, o quien en sus derechos subrogue, Rut N° 6.431.156-5, ambos con domicilio para estos efectos en Colipí 570 Of. 505, Comuna de Copiapó, Región de Atacama.

SEGUNDO: En cuanto a los antecedentes de las relaciones laborales, señala que sus representadas comenzaron a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a favor de la Secretaria Regional Ministerial(en adelante SEREMI) de Desarrollo Social de la Región de Atacama, dependiente de la Subsecretaria de Servicios Sociales, desde 13 de Octubre de 2015 doña Tamara Barraza Cruz y desde 08 de agosto de 2016, doña Claudia Moreno Cabib, mediante múltiples contratos de honorarios, que en la realidad eran contratos de trabajo. Además, la totalidad de labores que desempeñaron durante todo el periodo laboral, fueron con constantes aumentos de sus funciones y remuneraciones, hasta el momento de los despidos que fueron víctimas mis representadas con fecha 31 de diciembre de 2018, expone que durante todo el tiempo se desempeñaron para la demandada, doña Tamara Barraza trabajó como “PROFESIONAL DE APOYO Y APOYO DE GRUPOS VULNERABLES” por su parte doña Claudia Moreno lo hizo como “APOYO DE GRUPOS VULNERABLES”; ambas dependientes del Área Social de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, cargos evidentemente habituales, no accidentales y genéricos en la Organización jerárquica de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama; estando durante todo el periodo



KRNBLMEJWV

sujetas a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, a los deberes de obediencia en el desempeño de sus funciones. No obstante, los contratos celebrados con la demandada, se celebraron con abierta infracción a la legislación aplicable, corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”, en la realidad, dichos servicios configuraron efectivas relaciones laborales sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante. Precisa que la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, tiene por objeto ser el nexo entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Región de Atacama, y tiene como misión Contribuir en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social. Asimismo, deberá velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, a nivel nacional y regional y evaluar los estudios de pre-inversión de los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. En cuanto a la regulación de la relación laboral y su marco regulatorio, previo a determinar el régimen jurídico aplicable a las relaciones jurídicas laborales entre sus representadas con el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, con una metodología de descarte sostiene que sus mandantes nunca fueron contratadas como funcionarias Públicas según lo dispuesto por la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en ninguna de sus categorías, debido a que no ingresaron a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales estipulan, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente; tampoco estuvieron sometidas a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Ministerio en cuestión. Añade que por lo tanto y según los contratos celebrados entre las partes: a) doña TAMARA BARRAZA como “PROFESIONAL DE APOYO Y APOYO DE GRUPOS VULNERABLES”, obligándose a ejecutar las siguientes funciones en primer término: Atención de público, Recepción de comprobantes de arriendo y acogida; Elaborar nóminas e informes respecto de casos sociales para contraloría y Gobernación de Atacama, Redactar oficios; Tareas administrativas; Apoyar en programas Calle y Vínculo realizando levantamiento de casos; Visitas a terreno a domicilio de adultos mayores; Apoyo en aluvión gestionando bonos para damnificados; Habilitar viviendas en conjunto con gobernación; Gestionar habilitación de servicios básicos, Aplicar ficha básica de emergencia; Crear instrumentos para ingreso de información de encuestadores; entre otras funciones. Posteriormente debía revisar y validar los instrumentos de convocatoria al programa Vínculo, Calle, Abriendo caminos; Realizar seguimiento a las personas de los programas sociales; Capacitar a los equipos comunales y monitores; Redactar oficios y memorándum; Responder consultas sobre casos sociales; Verificar que los usuarios recibieran la ayuda social; Participar de mesas técnicas de programas sociales; gestionar protocolo para participantes inubicable y elaborar informes para el Ministerio de Desarrollo Social respecto de estos participantes; Supervisar el correcto Funcionamiento del programa Vínculo, verificar que los participantes estuviesen activos; Revisar y verificar cumplimiento del programa Abriendo Caminos; Implementar metodología de asistencia;



Atención de público por casos de emergencias; entre otras funciones. b) Doña CLAUDIA MORENO cumplió funciones como “APOYO DE GRUPOS VULNERABLES”; obligándose a desempeñar funciones de; Supervisar la ejecución de programas Sociales en diversas comunas de la Región de Atacama; Inscribir a usuarios para beneficios sociales otorgados por la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama; Realizar el seguimiento de los casos sociales; Verificar el otorgamiento efectivo de los beneficios y transferencias de dinero para los equipos comunales; Participar de mesas técnicas e intersectoriales con representantes comunales ejecutores de los programas sociales; Capacitar a personal municipal respecto de subsidio de agua potable; Reemplazar a colegas durante periodos de 5 vacaciones; Realizar labores administrativas; Participar en mesas regional sobre discapacidad e inclusión; entre otras funciones. Debiendo ambas realizar, otras funciones anexas a sus contrataciones, según las solicitudes instruidas por sus jefaturas directas. Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones que tuvieron que realizar en razón de los cargos descritos previamente; se le contrató bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias. Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son: a) Que sean accidentales; b) Que tales materias no sean las habituales de la institución; c) Que se trate de cometidos específicos. Afirmando que las labores prestadas por sus representadas jamás fueron revistieron tales características, lo que se verá en la etapa procesal correspondiente, afirmando que tales relaciones laborales se llevaron a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, el Código del Trabajo y toda su extensión, apoyándose en Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Reemplazo del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de fecha 01 de abril del año 2015, caratulado “Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago” (Considerando Octavo), en una situación que asevera es equivalente al de la especie, añadiendo que los servicios ejecutados por las actoras de esta causa se extendieron respecto de doña Tamara Barraza por 3 años y 2 meses y doña Claudia Moreno por más de 2 año y 4 meses, realizándose bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida, siendo claro que tales funciones de las demandantes a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva, en consecuencia, no estando bajo un estatuto laboral especial, conforme al artículo 1° inciso 2 del Código del Trabajo, que señala al efecto y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 11 de la ley N° 18.834, sólo procede establecer que las condiciones laborales de las demandantes, por ser la regla general en materias de relaciones laborales el contrato de trabajo es aplicable como norma genérica al vínculo que unió a sus representadas con su ex empleador.



Respecto del término de las relaciones laborales, en este punto señala que SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama procedió el día 31 de diciembre de 2018, a despedir informalmente a sus representadas, y que, como acreditará, careció de todos los requisitos legales exigidos del caso. No señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a las relaciones laborales, infringiendo de esa forma lo ordenado expresamente por el artículo 162 inciso primero del Código del Trabajo, como tampoco acreditó los pagos previsionales de todo los períodos de la relación laboral de sus mandantes, entre otras irregularidades. Expone que doña Tamara Barraza, fue notificada el 23 de noviembre de 2018 por don Carlos Montalva, Abogado de la SEREMI, quien le informó verbalmente que por decisión del SEREMI y el Ministerio de Desarrollo Social su contrato no sería renovado para el periodo 2019, en base al informe elaborado por su jefatura en que se indica que no se cumplieron las metas de los programas durante el año 2018, por lo que su contrato solo tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018. Por su parte, doña Claudia Moreno señala que fue notificada el 26 de noviembre de 2018, detallando que la referida fue citada por el SEREMI quien le informa verbalmente la no renovación de su contrato para el año 2019, posteriormente con fecha 30 de noviembre recibe en su domicilio carta certificada confirmando el despido verbal, manteniendo su contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2018. Afirmando que en consecuencia, conforme señala el artículo 168 inciso primero del Código del Trabajo el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Respecto de la vinculación de las partes, analiza lo que denomina índices de Subordinación y Dependencia, destacando en este punto las diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, argumentando que el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con sus representadas, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable, considerando aquel de forma unilateral las condiciones de dichos contratos y en definitiva no reconoció que en la práctica y más allá de lo que señalen los documentos, las relaciones entre las mandantes y la SEREMI en comento se constituyó por elementos propios de un contrato de trabajo y que se alejaron a todo evento, de un contrato de honorarios; lo que afirma en las diferencias suscitadas en ocho ámbitos entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad; planteando un parangón entre contrato de trabajo y el régimen del sistema público, expone: a) Forma que puede revestir la prestación, sus mandantes prestaron servicios en favor del SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, doña TAMARA BARRAZA como “PROFESIONAL DE APOYO Y APOYO DE GRUPOS VULNERABLES”, obligándose a ejecutar las siguientes funciones en primer término: Atención de público, Recepción de comprobantes de arriendo y acogida; Elaborar nóminas e informes respecto de casos sociales para contraloría y gobernación de Atacama, Redactar oficios; Tareas administrativas; Apoyar en programas Calle y Vínculo realizando levantamiento de casos; Visitas a terreno a domicilio de adultos mayores; Apoyo en aluvión gestionando bonos



para damnificados; Habilitar viviendas en conjunto con gobernación; Gestionar habilitación de servicios básicos, Aplicar ficha básica de emergencia; Crear instrumentos para ingreso de información de encuestadores; entre otras funciones. Posteriormente debía revisar y validar los instrumentos de convocatoria al programa Vínculo, Calle, Abriendo caminos; Realizar seguimiento a las personas de los programas sociales; Capacitar a los equipos comunales y monitores; Redactar oficios y memorándum; Responder consultas sobre casos sociales; Verificar que los usuarios recibieran la ayuda social; Participar de mesas técnicas de programas sociales; gestionar protocolo para participantes inubicable y elaborar informes para el ministerio de Desarrollo Social respecto de estos participantes; Supervisar el correcto funcionamiento del programa Vínculo, verificar que los participantes estuviesen activos; Revisar y verificar cumplimiento del programa Abriendo Caminos; Implementar metodología de asistencia; Atención de público por casos de emergencias; entre otras funciones. Por su parte doña CLAUDIA MORENO cumplió funciones como “APOYO DE GRUPOS VULNERABLES”; obligándose a desempeñar las siguientes funciones Supervisar la ejecución de programas Sociales en diversas comunas de la Región de 9 Atacama; Inscribir a usuarios para beneficios sociales otorgados por la SEREMI de Atacama; Realizar el seguimiento de los casos sociales; Verificar el otorgamiento efectivo de los beneficios y transferencias de dinero para los equipos comunales; Participar de mesas técnicas e intersectoriales con representantes comunales ejecutores de los programas sociales; Capacitar a personal municipal respecto de subsidio de agua potable; Reemplazar a colegas durante periodos de vacaciones; Realizar labores administrativas; Participar en mesas regional sobre discapacidad e inclusión; entre otras funciones. b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios: Que sus representadas prestaron servicios en favor del demandado, en el caso de doña TAMARA BARRAZA, por más de 3 años y 2 meses, y doña CLAUDIA MORENO, por más de 2 años y 4 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo, con los cargos y funciones descritos previamente, los cuales notoriamente son propios de la institución demandada, quedando de manifiesto que las labores que realizaron durante el tiempo por el cual se extendió su contratación, no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo estas últimas propias de la contratación a honorarios, añadiendo que la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, tiene por objeto ser el nexo entre el Ministerio de Desarrollo Social y la Región de Atacama, y tiene como misión contribuir en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social. Asimismo, deberá velar por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de desarrollo social, a nivel nacional y regional y evaluar los estudios de pre-inversión de los proyectos de inversión que solicitan financiamiento del Estado para determinar su rentabilidad social de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país. c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador: • En el contrato de trabajo el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia. • En el contrato a honorarios el profesional no recibe



órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio. En la especie, durante todo el periodo por el cual se extendieron las relaciones laborales, las mandante fueron objeto de instrucciones por parte de sus ex jefes directos, el Coordinador Social don Marcelo González y luego, Eliana Flores, asimismo bajo el mando de Erick Ordenes Secretario Regional Ministerial de Desarrollo Social; estando sujetas en todo momento a la observancia de éstos, tanto al inicio como al término de su jornada laboral, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador. Todas las instrucciones se verificaron en las personas de las demandantes de manera diaria de forma verbal, por teléfono, por correo electrónico, por whatsapp, redes sociales, como también en reuniones semanales y mensuales, lo que ofrece probar, exponiendo que estas instrucciones no fueron susceptibles de caracterizarlas como simples lineamientos, puesto que justamente en la práctica dichas órdenes constituyeron un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia, siendo estas claras, precisas y ejercidas directamente sobre las personas de las mandantes, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones. d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa, expone que sus representadas cumplieron con una jornada de trabajo de 44 horas semanales, las cuales se distribuían de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas y los días viernes de 08:30 a 16:30 horas, en el caso de doña Tamara Barraza contaba con autorización para entrar a las 09:00 hasta las 17:00 horas de lunes a jueves, añade que en la práctica, el cumplimiento de esta jornada laboral se verificaba por medio de un reloj biométrico que se dispuso en las dependencias; debiendo en ambos casos registrar el horario de entrada y salida de las dependencias dispuestas por la ex empleadora, argumentando que esto no se condice con las características propias de un contrato a honorario, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo. e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios: sus representadas prestaron servicios en las dependencias de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, ubicada en calle Bernardo O'Higgins N° 1166, Comuna de Copiapo; como así también, tuvieron que desempeñar sus labores en diversos lugares dentro de la Región. Menciona que aquellas ejecutaron sus labores de manera continua y extensiva, durante un largo periodo, oponiéndose en definitiva a la idea que establece la contratación a honorarios, pues ésta supone necesariamente la libertad, en cuanto al lugar donde se realicen los servicios pactados. Por otro lado, las mandantes contaban con todos los insumos necesarios para el desarrollo de sus labores, esto es, oficina compartida con colegas, escritorio, computador, anexo telefónico, correo institucional, insumos de oficina, impresoras, vehículo Fiscal, credencial, Chaqueta y poleras institucionales, entre otros, todos suministrados por la Institución. Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y sus representadas reconocen un grupo de beneficios, a saber: - Derecho a feriado legal de 15 días; - Derecho a licencias médicas; - Derecho a permiso administrativo de 6 días al año; - Entre otras. f) En cuanto al pago por los servicios prestados: Si bien en la práctica, sus mandantes, emitieron boletas de honorarios a nombre de Subsecretaría de Servicios Sociales, por el hecho de existir en papel un contrato a honorarios, los pagos los recibían



directamente de la SEREMI en comento, por montos equivalentes y mensuales durante la vigencia de la relación laboral, que a la fecha del despido injustificado ascendían a la suma de \$1.081.393 respecto de doña Tamara Barraza y de \$1.108.428 respecto de doña Claudia Moreno, adoptando en la cotidianeidad la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”. Sostiene que conforme al principio de la realidad y de acuerdo a la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección de un Informe de Actividades Mensuales que se adjuntaba a las boletas emitidas a nombre la ex empleadora y del cual el Ministerio guarda registro. De ello infiere que el informe mensual, documento que informa el desempeño de las trabajadoras y que habilita el pago de los “honorarios”, bajo la condición de que sea visado por su jefatura, es un instrumento esencial en la administración del SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama y que, por su puesto, constituye en sí mismo un índice de subordinación y dependencia, lo que probará en la oportunidad procesal correspondiente. g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia: Precisa que en el contrato a honorarios no existe tal vínculo, al estar las partes ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario. Que para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador. En la especie, entre las demandantes y su ex empleadora existió una relación laboral bajo subordinación y dependencia, que respecto de doña Tamara Barraza fue por más de 3 años y 2 meses y respecto de doña Claudia Moreno por 2 años y 4 meses, lo que ofrece demostrar, a través de las extensas jornadas de trabajo de las que fueron objeto, además de las órdenes impartidas por sus superiores directos, con las asistencias regulares y extensiva en el tiempo a las dependencias de la SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores. Siendo hechos claros índices de existir en la práctica dos relaciones regidas por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la demandada, lo que su parte intenta probar, con el efecto que el Tribunal constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión, toda vez que, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva. En cuanto a la estructura de remuneraciones, menciona que se acreditará en la etapa procesal correspondiente, las remuneraciones de las actoras al momento de ser desvinculadas, esto es, en el mes de diciembre de 2018, respecto de doña Tamara Barraza, la



remuneración fue de \$1.081.393. Respecto de doña Claudia Moreno, la remuneración ascendió a \$1.108.428; precisando que la ex empleadora de sus representados exigía a sus mandantes previamente la confección de un informe de actividades mensuales que se adjuntaba a las boletas de honorarios emitidas a nombre de ésta; detallando que en el informe daban cuenta de las funciones desarrolladas durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

En cuanto al despido injustificado y la nulidad del despido, expresa que por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, norma que reproduce y que dispone el deber de informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, lo que la demandada hizo caso omiso como también de la convalidación del inciso sexto de la citada norma, lo que faculta a su parte para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”, sosteniendo en el caso que la demandada ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincular a mis representadas, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole a los despido, por esa sola omisión, las categorías de despido injustificado, apoyando sus afirmaciones en la Jurisprudencia la que afirma ha establecido una doctrina unánime y uniforme, en orden de proteger los derechos de los trabajadores cuando el empleador no expone los hechos que motivaron las terminaciones de las relaciones laborales en las carta de despido; esto debido a LA INDEFENSION ABSOLUTA EN QUE HA DEJADO A LA PARTE DEMANDANTE, citando en lo pertinente una sentencia dictada por Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago 22.03.04, Rol N° 2772-03 (33).

En lo que atañe a las cotizaciones adeudadas, asevera que con lo expuesto, la ex empleadora de sus representadas les adeuda cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado a ambas desde el día desde 13 de Octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, doña Tamara Barraza Cruz y desde 08 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, doña Claudia Moreno Cabib. Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual, se debe ordenar oficiar a las entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial. Invocando el artículo 162 en sus incisos quinto y siguientes del Código del Trabajo, sustenta que procede, como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar ésta sanción de nulidad del despido al SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales de las demandantes, por lo que es merecedora de tal sanción, citando específicamente un fallo de la Excm. Corte Suprema que acogió un Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 45.842-2016, de fecha 07 de diciembre del año 2016, caratulado “Farfán con Ilustre Municipalidad de Maipú” (Considerando Décimo Sexto). Con todo, al haber pactado contratos a honorarios improprios durante todo el período que duraron las relaciones laborales, la institución en



cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500. Además según registra el Fondo de Capitalización Individual de sus representadas, hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de sus desvinculaciones también se encontraban sin ser integradas en las entidades previsionales respectiva. Afirmando que es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente. Aseverando que las cotizaciones de las actoras se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 incisos quinto y siguientes del Código del Trabajo, lo que se traduce en lo siguiente: “El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

Por otra parte, afirma se verifica una continuidad de las labores, la que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidas al Tribunal, es el que permite a su parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones. Refiere que tal continuidad, encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por mis representadas a favor del SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama 3 años y 4 meses doña Tamara Barraza y durante 2 año y 4 meses doña Claudia Moreno, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes. Que es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que sus representadas prestaron servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realizaría un trabajador sujeto a una relación laboral.

En la parte de los fundamentos de derechos, respecto a la calificación jurídica de la relación laboral, invoca la Constitución Política de la República, texto que en sus artículos sexto y séptimo contempla el denominado “Principio de Juricidad”, piedra angular del Estado de Derecho, y que señalan al efecto lo siguiente: *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”* y el artículo 7° que establece que *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias,*



otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". Sustenta que de ello resulta que las actuaciones de todos los poderes y órganos del Estado sólo tienen validez si reúnen las siguientes condiciones: a) Que el órgano del que emanen cuente con previa investidura regular; b) Que el mismo órgano haya obrado dentro de su competencia; y c) Que también haya obrado en la forma que prescribe la ley. Si no se reúnen todas estas condiciones el acto infringe el mencionado principio y, por consiguiente, se encuentra expuesto a ser anulado. Invocando la existencia de una norma de rango constitucional que es la ya citada precedentemente, la cual ordena a todos los poderes y órganos del estado a actuar dentro del ámbito legal de sus funciones, y sólo en la forma que la ley prescriba. Plantea que si se considera el artículo 11 de la Ley N° 18.834, que señala lo siguiente: "Artículo 11.- *Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución; mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto*", que se puede observar que dicha normativa, por la cual se faculta a las instituciones públicas contratar bajo la modalidad de honorarios, permite este tipo de contratación sólo para aquellos casos en los cuales deban realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la institución, además exige la referida norma que la prestación de éstos servicios sea sólo para cometidos específicos. En consecuencia, existe una norma de rango constitucional que ordena a los organismos del estado actuar conforme al principio de juricidad, sometiéndose al marco legal establecido en la misma, circunstancia que en la especie no ha ocurrido, pues se podrá verificar, que la prestación de servicios en la especie no se llevaron a cabo dentro del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.834. Afirmando que con todo y en abierta infracción al principio de rango constitucional denominado de "Juricidad", la contratación, de sus representadas, se realizó infringiendo el artículo 7° de la Constitución Política de la República ya que el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama celebró con éste, pseudos contratos a honorarios, no teniendo autoridad ni derecho conferido por ninguna ley donde expresamente se le haya otorgado la facultad para ello, puesto que dicha contratación en realidad se trató de un vínculo de carácter laboral, no siendo procedente, en este caso particular, la contratación a honorarios a un trabajador al cual se le asignaron funciones habituales, permanentes y generales del Ministerio en cuestión. La infracción del ex empleador al Principio de Juricidad denunciada por las actoras se traduce en la práctica en el hecho de que efectivamente el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama teniendo la facultad para contratar a sus representadas bajo las normas del Código del Trabajo, y, además teniendo la facultad para contratarlas bajo la norma del artículo 11 de la Ley N° 18.834, optó y con ello infringió este principio, por celebrar, con este, pseudos contratos



de honorarios, cuando en la práctica las relaciones sostenida con la ex empleadora se desarrollaron bajo un vínculo de subordinación y dependencia, siendo este tipo de vínculo propios y exclusivos de un contrato de trabajo. Que la infracción denunciada se traduce específicamente en el momento en que el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama aplicó estatutos jurídicos equívocos (honorarios), cuando en la práctica las funciones se desarrollaron dentro de otro distinto (laboral). Sosteniendo que en efecto, el artículo 11 de la Ley N° 18.834 faculta para contratar bajo la modalidad a honorarios para cometidos específicos y no habituales de las instituciones públicas, sin embargo la contrataciones hechas a sus representadas, fueron para realizar funciones generales y habituales de ésta, por lo que el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama ha estado infringiendo constantemente la norma del artículo 7° de la Constitución Política de la República, puesto que los cometidos específicos y no habituales por los cuales se faculta a la institución a contratar no fueron tales en este caso, no estando facultado la ex empleadora para contratar bajo esa modalidad. Que habiendo señalado que la relación fáctica entre sus representadas y el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama sobrepasó los límites permitidos por el artículo 11 de la Ley N° 18.834, y, que de esa forma se infringió el principio constitucional de juricidad, al no estar autorizado el ex - empleador para celebrar con las demandantes dicha contratación, por lo que cabe determinar el estatuto jurídico aplicable a este caso particular, sosteniendo que, por ello, es preciso fijar el ámbito de aplicación del Código del Trabajo, pues bien, el artículo 1° del referido código establece que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por dicho cuerpo legal, además se aplicarán sus leyes complementarias, por lo que en el inciso primero de este artículo se fijó por el legislador el ámbito de aplicación general del Código del Trabajo, a aquellas relaciones que se susciten entre empleadores y trabajadores. Posteriormente, en el inciso segundo se establece que las normas del Código del Trabajo no se aplicarán a los funcionarios de la administración del Estado, ya sea centralizada o descentralizada entre otros, siempre, y como señala textualmente el código, que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Conforme lo anterior sus representadas nunca ocuparon la calidad de funcionarias públicas puesto que no fueron contratadas como personal de planta, contrata ni suplente, de lo cual queda descartada la hipótesis de que sus servicios se hayan realizado bajo el cargo de funcionario de la administración del Estado a través de un órgano del Estado, como lo es el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama. Destacando que su contratación se realizó porque así lo permite el artículo 11 de la Ley N°18.834, contratación que constituye una excepción dentro del Estatuto Administrativo, toda vez que permitió sus vinculaciones con el ex empleador a través de pseudos contratos de honorarios. Con todo y en atención a lo anterior, es que si bien su contratación se realizó porque así lo permite una ley, es ésta misma quien ha fijado el marco de contratación y los requisitos para celebrar dichos contratos (labores accidentales y no habituales, cometidos específicos), exigencias que en los casos particulares no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que prestaron mis representadas a favor de su ex empleadora se trataron en todo momento, de labores PERMANENTES, ESENCIALES Y FUNDAMENTALES de la institución, además los trabajos que realizaron



se enmarcaron dentro de los servicios que el SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama permanentemente realizaba, por lo tanto éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que prestó bajo el poder de mando de su ex empleador, fueron GENERALES y COMUNES, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos. En atención a lo anterior y habiendo determinado que sus contrataciones no se ajustaron al ámbito de aplicación del artículo 11 de la Ley N° 18.834, que tampoco fueron contratadas bajo el régimen de planta, contrata o suplente. Planeta que como respuesta a ello está en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, que es del siguiente tenor: *“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente, se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*, aplicable al supuesto de encontrarse un trabajador de la Administración del Estado en la situación en que sus labores no estén afectas a un estatuto especial, siendo en dicho caso la regla general y común, esto es las normas del Código del Trabajo. En atención a que sus mandantes prestaron servicios como trabajadoras a favor de su ex empleadora dentro del ámbito de lo que se denomina un vínculo de subordinación y dependencia, para una entidad que corresponde a la Administración del Estado, no encontrándose afecto a ningún estatuto especial que rija su contratación, y, en plena aplicación del inciso tercero artículo 1° del Código del Trabajo. Afirma que, en consecuencia, al disponer la ley que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios, empero, si los servicios de una persona son contratados a “honorarios”, fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el Principio de Juricidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia. De los antecedentes expuestos se desprende que las labores que ejecutaron las trabajadoras, se desarrollaron bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará la demandada, ya que invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 11° de la ley N° 18.834, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la institución pública en comento o de cometidos específicos y que las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, lo que no ocurrió en los casos de marras, ya que las labores que desempeñaron, por su naturaleza son habituales del SEREMI de Desarrollo Social de la Región de Atacama, las que se evidencia con la sola constatación de la extensión de las mismas funciones. Por consiguiente, si se trata de una persona natural que no se encuentra sometida a estatuto especial, sea porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo en las condiciones que esa normativa establece planta, contrata, suplente, lo que en la especie acontece. Inconcuso resulta, por tanto, que la disyuntiva se orienta hacia la aplicación del Código del Trabajo o del Código Civil,



conclusión que deriva de que en el caso se invoca el artículo 11 de la ley N°18.834, norma que, sustrayéndose del marco jurídico estatutario que establece para los funcionarios que regula, permite contratar sobre la base de honorarios en las condiciones que allí se describen, las que, en general, se asimilan al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil y que, ausentes, excluyen de su ámbito las vinculaciones pertinentes, correspondiendo subsumirlas en la normativa del Código de Trabajo, en el evento que se presenten los rasgos característicos de este tipo de relaciones, prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración, según ya se dijo, no sólo porque la vigencia del Código del Trabajo constituye la regla general en el campo de las relaciones personales, sino porque no es dable admitir la informalidad laboral.

Como segundo fundamento de derecho, cita la Jurisprudencia referida a la calificación de la relación laboral: a) Lo que asevera está zanjado por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que en Fallo de Unificación de Jurisprudencia, con fecha 01 de Abril de 2015, en causa Rol N° 11.584-2014, dictaminó categóricamente que: *“En otros términos, se uniforma la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la especie, una Municipalidad, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece- para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente”*. b) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 31160- 2016, con fecha 10 de Noviembre de 2016 dictaminó: *“Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”*. c) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 5699- 2015, de fecha 19 de Abril de 2016: *“Decimoséptimo: Que, en consecuencia, la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie una Municipalidad,*



que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, prestan servicios en las condiciones previstas por el Código del ramo; en otros términos, corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, las relaciones habidas entre aquéllos en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios ajustada a las condiciones que dicha norma describe, y se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente. Tal es la correcta doctrina, que, además, ha mantenido esta Corte en el último tiempo, v. gr., Roles N°11.584-14, N°24.388-14 y N°23.647-14 (este último, contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo). Por lo tanto, la interpretación que se aviene con las reglas y principios invocados, en lo específico, la contiene la vertida en los fallos que en que se apoya el recurso de unificación de jurisprudencia”. d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Corte Suprema, en causa Rol N° 7091- 2015 de fecha 28 de Abril de 2016, dictaminó: “Séptimo: Que, por consiguiente, si una persona se incorpora a la dotación de una municipalidad bajo la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, pero, no obstante ello, en la práctica presta un determinado servicio que no tiene la característica específica y particular que expresa dicha norma, o que tampoco se desarrolla en las condiciones de temporalidad que indica, corresponde aplicar el Código del Trabajo si los servicios se han prestado bajo los supuestos fácticos ya señalados en el motivo anterior, que importan un concepto, para este caso, de subordinación clásico, esto es, a través de la verificación de indicios materiales que dan cuenta del cumplimiento de las ordenes, condiciones y fines que el empleador establece, y que conducen necesariamente a la conclusión que es de orden laboral. Lo anterior, porque dicho código constituye la regla general en el ámbito de las relaciones laborales, y, además, porque una conclusión en sentido contrario significaría admitir que, no obstante concurrir todos los elementos de un contrato de trabajo, el trabajador queda al margen del Estatuto Laboral, en una situación de precariedad que no tiene justificación alguna;”. En cuanto a la aplicación de la Sanción de Nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo, cita las siguientes decisiones de la Excm. Corte Suprema: a) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, causa Rol N° 45842- 2016 de fecha 7 de Diciembre de 2016, considerando décimo quinto; b) Fallo rechaza Recurso de Unificación de Jurisprudencia en causa Rol N° 6604-2014 de fecha 30 de Diciembre de 2014, reproduciendo el considerando undécimo. c) Fallo acoge Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 8.318-2014 de fecha 3 de Marzo de 2015, transcribiendo el tenor del motivo sexto. d) Fallo de Unificación de Jurisprudencia, Rol N° 35232- 2016, de fecha 10 de Noviembre de 2016 destacando el motivo 4° que reproduce. Todo ello, en síntesis, en abono a su postura de procedencia en casos como el de la especie de la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud. En tercer lugar, invoca el “Principio de la Irrenunciabilidad de los derechos”, apoyado en jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 11 de la



Ley N° 18.834, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral. En ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento. Recalcando que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad. No obstante, las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece, dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales. El Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso segundo, señala de forma inequívoca que *“los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”*, norma que consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral, argumento que reitera en defensa frente a la posible alegación asilada a la Teoría de los Actos Propios en materia laboral que previene propondrá la demandada, en contra de sus representadas como manifestación del Principio general de Buena Fe, afirmando que en efecto, la calificación de laboralidad de un contrato es un derecho irrenunciable por excelencia. Si se cumplen los requisitos para que una vinculación sea considerada como laboral, esa calificación debe preferirse siempre, cualquiera que sea la denominación que le hayan asignado las partes, justamente porque está involucrado un derecho indisponible. (Alfredo



Sierra, “La Teoría de los Actos Propios en el Ámbito Laboral”, en Cuadernos de Extensión Jurídica, Universidad de Los Andes N°18, 2010, pp. 141 y ss). Lo contrario supondría aceptar que el Derecho tolera que un acuerdo de voluntades viole o infrinja la ley, señalando que en este sentido, no resulta procedente aplicar dicha Teoría para los casos de marras, toda vez que operarían contra las trabajadoras la circunstancia de que hubiera consentido en la contratación a honorarios, sin protesta alguna durante toda la prestación de servicios. Esta aseveración que afirma es incorrecta en varios sentidos, lo que apoya en lo concluido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia al sostener que *“dicha aseveración importa contrariar el principio de la primacía de la realidad, cuya manifestación más relevante es la de hacer que prevalezca lo que sucede en el terreno de los hechos, por sobre aquello que indiquen los documentos; es decir, actúa como un criterio de apreciación de la prueba, en la medida que permite desvirtuar el contenido instrumental, haciéndole perder toda la significación y valía; seguidamente, porque comporta desconocer tanto la frecuencia con la que se celebra este tipo de contratos en relación que, tras su escrutinio, son de índole laboral; y finalmente, porque significa olvidar proverbial asimetría de las partes contratantes en esta clase de asuntos, hasta llegar a la resignación de la libertad de una de ella, para mantener su fuente de ingresos”*. Corte de Apelaciones de Santiago, 08.01.2014, Rol N° 1.205-2013. Añadiendo que, junto con la reciente jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema respecto de la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo, en relación con el artículo 4° de la Ley N° 18.833, se ha instaurado en los Tribunales Superiores de Justicia, para este tipo de casos, que el Derecho del Trabajo se caracteriza por la existencia de normas heterónomas, establecidas imperativamente por la autoridad, de derecho mínimo inderogable y de naturaleza indisponible, que se imponen sobre la voluntad de las partes y que se aplican de manera necesaria y directa al contrato laboral. Sosteniendo que en ese sentido la indisponibilidad significa que el trabajador no puede renunciar válidamente a los derechos que la norma establece en su favor, pues estos forman parte del contrato e ingresan a su patrimonio, y en esa lógica, corresponde a los tribunales garantizar su efectivo cumplimiento. Recalcando que los contratos de trabajos individuales y los convenios colectivos deben estar siempre subordinados a la ley y no pueden contener cláusulas de índole inferior a las que la propia ley considere mínimos, y bajo ningún respecto pueden establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables a las disposiciones legales y a los convenios colectivos suscritos con anterioridad. Continúa señalando que, no obstante las restricciones a la autonomía a la voluntad de las partes que a priori se evidencian, el contrato de trabajo responde a ese mismo factor, en virtud del principio de igualdad, el que no desaparece, dejando un terreno fértil para que se lleven a cabo acuerdos privados entre los contratantes o la decisión unilateral del empleador, en el ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, siempre que se expresen respetando los límites legales o convencionales. Indica que el Principio de la Irrenunciabilidad puede ser definido como, la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más prerrogativas conferidas por el derecho del Trabajo en beneficio propio. Este postulado se encuentra establecido expresamente en el ordenamiento laboral, así, el Código del Trabajo en su artículo 5° inciso 2, señala de forma inequívoca que “los derechos establecidos por las leyes laborales son



irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo”, elemento que reside en ciertas bases fundamentales del Derecho Laboral, a saber: a) La limitación a la autonomía de la voluntad en la sede en estudio, ya que las normas del Derecho del Trabajo que establecen mínimos para el operario son forzosas, característica singular que lo hace distinto al derecho clásico, pero esa limitación es coherente con el propósito tutelar que lo inspira, y por medio de esa restricción es que el Estado encuentra la vía adecuada para proteger al trabajador. b) El orden público que poseen las disposiciones del Derecho Laboral, lo que implica que el Estado ha estimado la exclusión de que las partes decidan por propia voluntad determinar sus actos de una forma diversa a la señalada por la ley. c) El imperio de las normas laborales, ya que tienen en general, carácter coactivo e irrenunciable y en este caso la obligatoriedad se funda en el interés y la necesidad de organizar la sociedad en sus distintos sectores y estamentos y en el deber de proteger al más débil. d) La indisponibilidad de las partes para alterar su contenido, pues reconocida la asimetría de los contratantes en la relación laboral, se da origen a la tutela del trabajador. En ese sentido se fijan condiciones mínimas de una comunidad organizada, las que no pueden ser conculcadas, y por ende no es posible dejar al libre arbitrio de los contratantes, el darles o no eficacia a dichas normas protectoras. En otras palabras la norma del inciso 2° del artículo 5° del Código del Trabajo, consagra lo que la doctrina laboral denomina “la irrenunciabilidad de derechos”, que, para unos, constituye una técnica del principio de protección, también llamado tuitivo, proteccionista o de favor, y, para otros, un principio propiamente tal, pero, en ambos casos, implica la “imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”. Este postulado encuentra su fundamento en la circunstancia que el trabajador subordinado se encuentra en una situación de inferioridad socioeconómica respecto del empleador, por lo mismo, es la parte débil de la relación contractual, y porque el trabajo es precisamente lo que le proporciona los medios necesarios para sufragar sus gastos y los de su familia, provocándole su pérdida estados de incertidumbre, de zozobra; sin perjuicio que, además, el trabajo que regula el estatuto laboral es trascendental porque no solo representa la capacidad creadora del ser humano, sino porque proporciona las herramientas necesarias para que pueda desarrollarse en la sociedad de manera integral. En efecto, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en un reciente Fallo de Unificación de Jurisprudencia dictaminó categóricamente que: “los principios tradicionales del derecho privado no son aplicables de modo absoluto en el campo del derecho laboral, desde que intervienen principios proteccionistas a favor del operario, entre ellos, la irrenunciabilidad de los derechos, como principio de carácter general, que impide que el trabajador por la vía del acuerdo renuncie a aquello que le beneficia, porque eso haría ineficaz el Derecho Laboral”. Corte Suprema, 04.08.2015, Rol N° 24.091-2014.

Señala el compareciente que las peticiones concretas en la especie comprenden lo siguiente: 1. Existencia de relaciones laborales. En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicita se declare; en cuanto a doña Tamara Barraza, que existió una relación entre la demandada y su representada desde el día 13 de Octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, bajo las



características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo; en cuanto a doña Claudia Moreno, que existió una relación entre la demandada y su representada desde el día 08 de agosto de 2016 hasta el día 31 de diciembre de 2018, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo 2. Continuidad de los servicios prestados por sus mandantes a favor de la demandada, por los períodos señalados en el punto anterior. **3. Indemnizaciones adeudadas.** Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fueron víctima sus representadas, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan: 1. En cuanto doña Tama Barraza: a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.081.393.- pesos. b. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a tres (3) años por \$3.244.179.- pesos. c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.622.090.- pesos. 2. En cuanto doña Claudia Moreno; a. En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.108.428.- pesos. b. En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 2 años por \$2.216.856.- pesos. c. En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.108.428.- pesos **4. Feriado legal/ proporcional.** Señala que por estos conceptos la demandada adeuda a sus mandantes la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados: a. En cuanto a doña Tamara Barraza, en el periodo que va desde el 13 octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2018, correspondiente a 3 años, 2 meses y 18 días: - Feriado legal: \$2.306.944.- equivalente a 64 días (3 años) - Feriado proporcional: \$225.288.- equivalente a 6,25 días. (2 meses y 18 días). b. En cuanto a doña Claudia Moreno, en el periodo que va desde el 08 de agosto de 2016 hasta el día 31 de diciembre de 2018, correspondiente a 2 años, 4 meses y 23 días: - Feriado legal: \$ 1.588.746.- equivalente a 43 días (2 años) - Feriado proporcional: \$330.685- equivalente a 8,95 días. (4 meses y 23 días). 5. Otras prestaciones. En cuanto a ambas demandantes, a las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriado legal detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de: A. Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal. B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar. Finalmente invocando las normas ya citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, 496 y 499 siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, pide al Tribunal, tener por interpuestas las demandas en Procedimiento de Aplicación General Laboral por Nulidad del Despido, Despido Directo Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas en contra del FISCO DE CHILE, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, o quien en sus derechos subrogue, ya antes individualizados, a efecto de que el Tribunal declare las relaciones laborales, la continuidad de éstas, la Nulidad de los despido, que mis representadas fueron víctimas de los Despido Directo Injustificado, y que, por ende, se les adeudan las



prestaciones indicadas precedentemente, condenando a la demandada a que pague las sumas señaladas en el cuerpo de este escrito, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa.

TERCERO: Por presentación de don ADOLFO RIVERA GALLEGUILLOS, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado del Consejo de Defensa del Estado, Procuraduría Fiscal de Copiapó, por el FISCO DE CHILE, ambos domiciliados para estos efectos en calle Colipí N° 570 oficina 50, Edificio Valle de Copiapó, la parte demandada señala que contesta la demanda intentada en esta causa, pide su rechazo, con expresa condena en costas. Luego de hacer una síntesis del tenor de la demanda y las peticiones que en ellas se contienen. Indica bajo el título de “TEORIA DEL CASO FISCAL” que de manera previa ésta consiste, en primer lugar, en que este Tribunal no es competente para conocer de este juicio; en segundo lugar la forma de contratación por la que prestaron servicio se encuentra regulada por el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que es el cuerpo legal que regula las relaciones entre los Órganos de la Administración del Estado y el personal que presta servicios, cumpliéndose respecto de cada una los requisitos que dispone la ley, que está destinada a ser aplicada a la contratación de servicios que correspondan a labores accidentales de la institución, que deban ser realizadas por profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias o **“para realizar cometidos específicos”**, contratación que se encuentra dentro de la hipótesis planteada por este estatuto, por lo tanto, debe excluirse la idea de servicios en virtud de un contrato de trabajo. Refiere que la demanda está construida sobre una base completamente errada, la hipótesis planteada es que el servicio habría decidido infringir la legalidad y contratar a honorarios a una persona que debió ser contratada conforme al Código del Trabajo, señalando que es un planteamiento irreal, además que desconoce una cuestión elemental en Derecho Administrativo **la Legalidad Competencial y la Legalidad Presupuestaria**, no pudiendo los órganos de la Administración del Estado contratar personal bajo las normas del código del trabajo, a menos que la ley los autorice expresamente, impedimento que alcanza al demandado, **porque legalmente no está autorizado para hacerlo**, tomando en consideración las particularidades de los servicios encomendados. Que en el evento que se desestimen los argumentos señalados, asevera que las acciones de nulidad del despido, cobro de prestaciones y sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, resultan improcedentes, porque su representado no se encuentra en mora respecto de la obligación de retener ni pagar cotizaciones laborales, porque no tenía obligación alguna de pagarlas, en atención que la relación habida no era de tipo laboral, además, dicha sanción solo se declara previa sentencia definitiva, no pudiendo tener efecto retroactivo.

En el acápite titulado “Excepciones, alegaciones y defensas”, en primer lugar, opone excepción de incompetencia del Tribunal laboral, artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 432 y siguientes del Código del Trabajo, sosteniendo que jamás existió relación laboral regida por el Código del Trabajo entre las partes, ni vínculo de subordinación o dependencia, porque es un supuesto



improcedente en una relación de prestación de servicios entre una persona y un órgano de la Administración Pública especialmente la Seremi de Desarrollo Regional. Menciona que como acertadamente sostiene su contraparte en la demanda, los servicios que prestó correspondieron al sistema de “contrato de honorarios”, por ende, lo que se pretende respecto de ambas, es la modificación de la naturaleza jurídica de dicho contrato de honorarios bajo las circunstancias que se contemplan en el artículo 7° del Código de Trabajo, norma legal que no rige las relaciones del Estado con quienes le prestan servicios en algunos de sus órganos, norma que está jerárquicamente por debajo de la normativa Constitucional a la que está adscrita su representada, esto es, artículos 6° y 7° de la Constitución Política del Estado, normas ubicadas en el primer capítulo de nuestra Carta Magna y que sostienen las Bases de la Institucionalidad, siendo normas de rango superior y especial, que se aplican con preeminencia a la normativa del Código del Trabajo, invoca existencia de jurisprudencia sobre la materia, en que se ha fallado en relación a la aplicación del principio de primacía de la realidad, no se debe desconocer que también es una realidad que los órganos de la Administración del Estado, deben actuar dentro de sus facultades y competencias. De lo contrario, sus actos carecen de validez y son por ende nulos, por lo que estamos ante una norma prohibitiva que el Tribunal no puede desconocer, so pena de incurrir en vicio de nulidad, esto es, el Estado salvo Ley en contrario, no puede contratar bajo la normativa del Código del Trabajo, por lo que atribuir a un acto administrativo una naturaleza jurídica diversa, vulnera dicha validez, ya que la normativa del artículo 7° del Código del Trabajo está fijada para relaciones de derecho privado y diverso de lo que acontece en las relaciones entre el Estado y personas que prestan servicios, para cuyo caso existe normativa especial. Plantea que en este juicio, lo que se pretende por las demandantes es el desconocimiento de la validez del actuar de un órgano del Estado que actúa en base a lo que la normativa constitucional y legal le permite. Pretendiendo -aquellas- la revisión de un actuar de la Administración, de actos formales de la misma, el cual se rige, en primer lugar, por las normas que contiene el mismo contrato de honorarios y, en subsidio por las normas del Código Civil, no siendo competente este Tribunal en razón de la materia entrar a discutir y modificar la naturaleza de dichos contratos de honorarios. Sosteniendo que este Tribunal resulta ser incompetente, por la sola aplicación del artículo 420 del Código del Trabajo que indica las materias de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, destacando: “a) Las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones o fallos arbitrales en materia laboral.” “g) Todas aquellas materias que la leyes entreguen a los Juzgados de Letras con competencia laboral.” Afirman que las demandantes se vincularon a la Seremi de Desarrollo Social, sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la



modalidad de honorarios a suma alzada, conforme refieren en la demanda, los pagos, por su parte, se efectuaban previa presentación de boleta de honorarios pertinente, de este modo, no existió vínculo laboral alguno, en consecuencia, no cabe hablar de cuestión suscitada entre un empleador y trabajador; ya que se trató de vínculo sustentados en la prestación de servicios profesionales bajo la modalidad de honorarios a suma alzada. Precizando que la existencia de determinadas características laborales, como el horario y jornada de trabajo, la dependencia de una jefatura, el pago mensual de una remuneración no modifican la normativa legal pertinente fundamentalmente el Estatuto Administrativo y el contrato de prestación de servicios a honorarios. Afirmando que dicha contratación se ciñó expresa y taxativamente a las prescripciones de la Ley de Bases de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala *“El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones.”*, normas estatutarias referidas corresponden a las contenidas en el Estatuto Administrativo, citando el artículo 10 del referido Estatuto Ley 18.834 *“Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo.”*, con lo **excluye la aplicación del Código del Trabajo a estas relaciones**. Expone que en el caso, la vinculación de una persona con el Estado o sus órganos y servicios, en base a honorarios, se encuentra expresamente regulada por el Estatuto Administrativo en su artículo 11 *“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de la educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.”* *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.”* *“Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”* En definitiva, las prestaciones a honorarios, por expresa disposición del artículo 11 del Estatuto Administrativo, se rigen en primer lugar por las reglas fijadas en el respectivo contrato y, en subsidio, por las normas del Código Civil, particularmente, las normas sobre arriendo de servicios inmateriales, contenidas en el Párrafo 9 del Título XXVI del libro IV. Sustentando que desconocer lo anterior y afirmar que el contrato de honorarios a suma alzada no puede ser el estatuto especial que regula la relación entre el actor y el Ministerio del Interior, significa desatender flagrantemente el artículo 1545 del Código Civil, conforme al cual el contrato es ley para las partes y, que conforme a las



normas de interpretación de los contratos del artículo 1560 del Código Civil, en que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras. Que en directa relación con lo expresado, la autoridad administrativa está facultada para contratar personal sobre la base de honorarios, porque así se lo permite expresamente los incisos 2° y 3° del artículo 11 del Estatuto Administrativo, especial relación de servicios, que nace en virtud de la facultad de contratar a honorarios "conforme a las normas generales" consagrada en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley 18.834, está expresamente reconocida por artículos 1 y 420 del Código del Trabajo. Agrega que la facultad de contratar que confiere el citado inciso 2° refiere a "cometidos específicos" esto es, preestablecidos o determinados y no exclusivos o excluyentes. Precizando que al respecto, el Diccionario de la Real Academia, al término "cometido" le otorga el significado literal de "comisión o encargo", sin relación alguna con los conceptos de exclusión, irrepetible o de estable, permanente e indispensable como señala el demandante. En consecuencia, el régimen jurídico especial aplicable a la relación profesional que mantuvieron las actoras con la Seremi de Desarrollo Social, y establecido en las normas señaladas, se encuentra en armonía con la normativa contenida en el Código del Trabajo, que establece al efecto en su artículo 1°, inciso segundo, que: *"Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizado y descentralizado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en a que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial"*. Que en el caso de autos, el estatuto especial corresponde a los respectivos contratos a honorarios y, en su defecto, a las normas establecidas en el Código Civil referente al arrendamiento de servicios. Por su parte señala el inciso 3° de la norma aludida: *"Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos."* Indica que resulta aún más evidente lo improcedente aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones y peticiones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen contenido en el contrato a honorarios y en el Código Civil" al cual debe remitirse la regulación del contrato por expreso reenvío del Estatuto Administrativo, más aún, por aplicación del Principio de legalidad, consagrado constitucionalmente en los arts. 6° y 7° de la ley Fundamental, el Ministerio del Interior, desde el momento que debe someter su acción tanto a la Constitución como a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de derecho público aplicables) y desarrollar sus funciones dentro de su competencia; se encuentra absolutamente impedido de celebrar contratos de trabajo bajo



la normativa del Código del Trabajo con su personal. Afirmar lo contrario, implica imponer un actuar antijurídico hacia el demandado y, de considerar las prestaciones de servicios como una relación laboral, importa la imposición de un acto que de sí adolece de nulidad de derecho público, ya que la Seremi de Desarrollo Social no está autorizada, salvo excepción expresa legal, a contratar bajo las normas del Código del Trabajo. Explica que en consecuencia, el régimen jurídico especial aplicable a la relación profesional que mantuvo el demandante, y establecido en las normas señaladas, se encuentra en armonía con la normativa contenida en el Código del Trabajo, que establece al efecto en su artículo 1º, inciso segundo, que: *“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional, del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en a que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.”* Refrenda sus afirmaciones en fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago Rol Corte N°1225-2017 de 19 de diciembre de 2017, por la Décima Sala, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Arriagada e integrada por el ministro señor Guillermo de la Barra Dunner y abogado integrante señor Jorge Norambuena Hernández quienes declaran: "(...) Que por la prestación de sus servicios se le pagaba al demandante un honorario determinado, y que tenía, además, los beneficios que el mismo contrato regulaba. “7º Que el artículo 11 del Estatuto Administrativo faculta a la Administración del Estado para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución contratante o para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Agrega que las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.” “De lo señalado se concluye que la Administración del Estado puede contratar personas sobre la base de honorarios cuando concurren las características que señala la norma, relación que no se rige ni por el Estatuto Administrativo, ni por el Código del Trabajo, sino que se trataría de una relación de carácter civil que se regula por el propio contrato. (..)” “Por estas razones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 477, 478, del Código del Trabajo, se declara: Que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, recaída en la causa 0-1434-2017, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada "Briones con Instituto Nacional de Estadísticas" Añade que, más recientemente, con fecha 12 de febrero de 2018, en autos de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Reforma Laboral 1834-2017, caratulados “BULNES CON FISCO”, por nulidad del despido, despido



indirecto y cobro de prestaciones, en contra del Ministerio de Bienes Nacionales, se rechazó el recurso de nulidad del demandante, determinándose que la sentencia del juez a quo no es nula, argumentándose al respecto que: " ... en el motivo décimo del fallo impugnado se establecen como hechos asentados que el Señor Bulnes Jalil fue contratado a honorarios, suscribiéndose ocho contratos de prestación de servicios a honorarios a suma alzada, por diversos períodos y para desempeñar distintas funciones, pero todo ello en el marco del Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto de Desarrollo Agropecuario INDAP y el Ministerio de Bienes Nacionales, en el período 2013 2014. Posteriormente desempeñó otras labores, aunque igualmente asociadas a un convenio, esta vez "Convenio entre el Ministerio de Bienes Nacionales y el Ministerio de Desarrollo Social, Regularización de títulos de dominio para familias de Chile Solidario y Seguridades y oportunidades, lo que ocurrió durante el año 2015. Finalmente, durante el año 2016 desempeñó labores relativas a la Regularización de Títulos de Dominio para Familias Chile Solidario e Ingreso Ético Familiar, previsto esta vez en el Convenio de Transferencia de Recursos suscrito entre el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Bienes Nacionales. Es así que el tribunal concluyó que " ... ha quedado acreditado que el demandante prestó sus servicios para la demandada conforme a sucesivos contratos a honorarios, para cumplir funciones específicas y determinadas en el marco de diversos Convenios, los que se desarrollaron de acuerdo señalan a los propios documentos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, que establece que se regirá por las normas del propio contrato y no por dicho estatuto ni por el Código del Trabajo" (Cons. Cuarto)" "Que el artículo 11 de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, dispone: 'Podrá contratarse sobre la base de honorarios, a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales. Del mismo modo se podrá contratar sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no le serán aplicable las disposiciones de este Estatuto.' (Quinto). " Que de la norma transcriba, puede concluirse que la Administración del Estado puede contratar personas sobre la base de honorarios y su relación de servicios se regirá por las que el propio contrato establezca y no necesariamente por Estatuto Administrativo o por el Código del Trabajo. En consecuencia, los servicios del demandante se ejecutaron de conformidad con la modalidad prevista por la ley y que rige al Ministerio demandado, según se desprende de los contratos que fueron acompañados. (SEXTO) " "Que los servicios a honorarios prestados por el demandante, efectivamente corresponden a labores 'para fines específicos' puesto que se ejecutan en el contexto de un Programa o



Convenio y no son servicios habituales de la institución demandada y aunque dentro de sus labores le correspondiera también atender público o llenar formularios, ello no altera la calificación de labor específica. (SÉPTIMO) “Que en lo atinente a la vulneración de los preceptos denunciados, cabe señalar que conforme a los hechos establecidos, se ha hecho una correcta aplicación de las normas que rigen el estatuto jurídico que vinculó a las partes y que se dicen infringidas. (OCTAVO)” Para sostener que del análisis normativo efectuado se desprende la falta de competencia de este Tribunal para conocer de las cuestiones suscitadas entre la Administración del Estado y la demandante, en su calidad de personal a honorarios, pues en dicha relación no se pueden aplicar las normas del Código del Trabajo o sus leyes complementarias, ni las del Estatuto Administrativo, dado que **las normas aplicables son en primer término las contenidas en el propio convenio, y en forma supletoria, las de la legislación civil ya mencionadas, debiendo acogerse la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, disponiendo que el actor deberá concurrir al tribunal que corresponda en derecho.** (sic). Reiterando su alegación que este Tribunal carece de competencia para conocer de esta demanda, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Civil competente.

En segundo lugar, en subsidio, opone excepción de falta de legitimación activa de la demandante y falta de legitimación pasiva de la parte demandada, en este punto refiere que los artículos 7, 8 y siguiente, artículo 159 7 siguientes, todos del Código del Trabajo, se fundan en la existencia de una relación jurídico laboral regida por el Código del Trabajo, en que las partes se encuentran vinculadas por un contrato de trabajo y no en virtud de un contrato a honorarios, regulado por el artículo 11 del Estatuto Administrativo (Ley 18.834) como ocurre en el presente caso, correspondiendo a relaciones no regidas por el Código Laboral como lo plantea el inciso 2° de su artículo 1°, añadiendo que, de la misma manera, el artículo 420 del referido código en todas sus letras, refiere la competencia que se otorga al Juez del Trabajo para conocer controversias entre “trabajador” y “empleador” “...por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral.” De ello colige que sin duda alguna, el procedimiento de aplicación general resulta pertinente para parte relacionadas por el denominado vínculo de subordinación y dependencia propio del Código del Trabajo, de acuerdo con las definiciones contenidas en las letras a) y b) del artículo 3 del Código del ramo, preceptos cuyo sentido y alcance deben entenderse a la luz de los artículos 20 y 21 del Código Civil, de las reglas de interpretación legal, de aquello dan cuenta las cuentas normativas a la relación entre empleadores y trabajadores, la aplicación de los contratos individuales y aplicación de las normas laborales, consecuencia de lo anterior, el procedimiento de aplicación general manifiesta inaplicable respecto del demandado, quien no tiene calidad de “empleador” de las demandantes, respecto de las cuales no existe ni existió relación



laboral alguna regida por el Código del Trabajo. Correlativamente, las actoras sometidas a un estatuto especial, carecen de legitimación activa para ejercer la presente acción, toda vez que no tiene calidad de trabajadoras. En otros términos, la inexistencia de una relación laboral entre las partes, obsta absolutamente la aplicación de un procedimiento inspirado básicamente en la protección de derechos laborales, en el marco de una relación propia de un contrato individual de trabajo, calidad que no tiene en forma directa ni indirecta las demandantes como el servicio demandado. Lo anterior es razón suficiente para desestimar la demanda, con costas.

CUARTO: Que el compareciente por la demandada, en subsidio, respecto del fondo, señala que controvierte los hechos de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 452 del Código del Trabajo, de manera expresa y formal, con excepción de aquellos hechos reconocidos expresamente. En particular, manifiesta que controvierte: 1. Que entre las partes exista una relación laboral, basada en un contrato de trabajo y regida por el Código Laboral, sostiene estuvieron vinculados bajo un contrato a honorarios, que las actoras hayan ingresado a prestar servicios bajo subordinación y dependencia por el tiempo que indican, de forma continua, como afirman en su demanda. 2. Que sus prestaciones de servicios hayan tenido carácter de permanentes o habituales conforme la normativa del artículo 7° del Código del Trabajo. 3. La existencia de supuestos despidos injustificados y la procedencia de las prestaciones que se reclaman, incluida la sanción de nulidad del despido. También controvierte que las prestaciones hayan tenido carácter de permanentes o habituales conforme la normativa del artículo 7° del Código del Trabajo. 4. Se controvierte la existencia, naturaleza y el monto de las pretendidas “remuneraciones” mensuales aludidas en el libelo, ya que está en presencia del pago de una suma de dinero por concepto de honorarios, dividida en cuotas, por las que las actoras emitieron boletas de honorarios y luego obtuvieron, anualmente, sus devoluciones de impuesto a la renta, cuya naturaleza jurídica es enteramente diversa a la sostenida por las demandantes en su libelo pretensor. 5. Se controvierten todos y cada uno de los “supuestos indicios de laboralidad”, destaca que su parte en la contratación ha dado estricto cumplimiento al artículo 11 Ley 18.834, fueron contratadas precisamente para servicios profesionales específicos en dicha institución, dando cuenta de ello los contratos a honorarios a suma alzada, que establecía la fecha de terminación de su vigencia para el 31 de diciembre de 2018, conforme a su cláusula undécima. 6. Que el Fisco de Chile se haya encontrado en la posibilidad cierta de poder celebrar un contrato de trabajo con la actora y de pagar las prestaciones demandadas, conforme a la legislación vigente. 7. La procedencia del pago de cotizaciones, salud y cesantía, dado que no existe título que faculte a la administración centralizada del Estado que coloque a esta última en la obligación de pagar, no siendo efectivo que su parte estuviera obligada al pago de cotizaciones de las actoras. 8. Que la demandada se haya encontrado en la posibilidad de



poder pagar las prestaciones demandadas conforme a la legislación vigente. 9. Procedencia de la sanción de nulidad del despido, que establece el artículo 162 del Código del Trabajo, conocida como "Ley Bustos", dada la ya señalada ausencia de título que habilite a la administración centralizada del Estado para pagar. 10. La procedencia de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas, ya que esta han sido dispuestas para quienes se encuentren regulados por el Código del Trabajo, lo que no ocurre en la especie, argumentos en los que apoya la improcedencia de la acción y de las prestaciones reclamadas, debiendo, a su parecer, ser rechazada la demanda en todas sus partes, con costas.

1. LA RELACION ENTRE LAS DEMANDANTES Y LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO SE HA REGIDO POR NORMAS DE DERECHO PÚBLICO QUE EXCLUYEN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO En este punto, refiere que según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración de los contratos a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para las actoras las normas de la ley 18.834, por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios; que la demandada en sucesivas resoluciones y contratos sobre la base de honorarios a suma alzada con las actoras, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo (antiguo artículo 10), y en los cuales se establecían con toda precisión lo siguiente: Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada, honorarios y forma de pago contra la entrega de boleta de honorarios, a los cuales se le deducirá el impuesto correspondiente; contrataciones que se ciñeron en primer lugar a las prescripciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala: "*El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones*", sosteniendo que durante todo el tiempo de duración de los contratos a honorarios a suma alzada, se hicieron aplicables para las actoras las normas de la ley 18.834 por expresa aplicación del contrato de prestación de servicios. Destacando que fundan su demanda en que habrían prestado servicios de forma ininterrumpida y sucede que los contratos a honorarios celebrados con la demandante se ajustaron en forma expresa y taxativa a las prescripciones del artículo 11 del Estatuto Administrativo, que dispone expresamente "*Artículo 11 inciso segundo y tercero: Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.*" "*Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto*" Que, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo (antiguo artículo 10), el Gobierno Regional de Atacama estableció con toda precisión, que las funciones de cada una de las demandantes la forma de contratación y



sus funciones, esto es: a) Respecto de doña Tamara Barraza Cruz: Ingresó al servicio por medio de resolución de la Subsecretaría de Servicios Sociales que aprobó su convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios, desde el 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, o mientras sus servicios fueren necesarios, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos específicos, en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, del Ministerio de Desarrollo Social. Los productos que debía desarrollar la Sra. Barraza Cruz en la mencionada Unidad fueron los siguientes: - Labores de encuestaje de fichas EFUs rezagadas. - Digitación de Encuesta EFU - Atención de Público - Seguimiento de entrega de subsidios transitorios de vivienda. b) Respecto de doña Claudia Moreno Cabib: Ingresó al servicio por medio de resolución de la Subsecretaría de Servicios Sociales que aprobó su convenio de prestación de servicios personales sobre la base de honorarios, desde el 08 de agosto de 2016 al 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, o mientras sus servicios fueren necesarios, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos específicos, en el Área Social de la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, del Ministerio de Desarrollo Social. Los productos que debía desarrollar la Sra. Moreno Cabib en la mencionada Unidad fueron los siguientes: - Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de diagnóstico inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el programa. - Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes. - Realizar el seguimiento del plan de intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología. - Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda.- Realizar la evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al subsistema, una vez que hayan finalizado el plan de intervención. - Monitorear la gestión de los servicios, prestaciones sociales y redes existentes dentro de la localidad, velando por el acceso y pertinencia de las mismas. Precisa que en ambos casos las contrataciones se ciñeron en primer lugar a las prescripciones de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que en su artículo 15 señala: "*El personal de la Administración del Estado se regirá por las normas estatutarias que establezca la ley, en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones*". Afirmando que las relaciones sobre la base de honorarios a suma alzada no comparten la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo regidos por el Código del ramo, por cuanto los vínculos prestacionales establecidos en base a honorarios participan de la naturaleza jurídica de un arrendamiento de servicios, reglado por las normas de fondo del Derecho Civil, lo que han desconocido las actoras en su demanda, específicamente la naturaleza misma de los principios que informaron su relación con el Estado, por cuanto nunca existió el vínculo de



subordinación y dependencia que pretende, el que no es aplicable a las relaciones entre el Estado y su personal, planteando que como corolario de lo anterior, es que la vinculación de una persona natural con la Administración del Estado se encuentra regida absolutamente por las normas de la citada Ley 18.334, salvo que exista un estatuto de carácter público especial. Destaca que el artículo 11 del Estatuto Administrativo dispone expresamente en su inciso segundo: *“Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*, mencionando que el Diccionario de la Real Academia, al término “cometido” le otorga el significado literal de “comisión o encargo”, sin relación alguna con los conceptos de exclusión, irrepetible o de estable, permanente e indispensable, a lo que añade que el artículo 11 del citado Estatuto Administrativo contempla 2 hipótesis distintas, frente a las cuales los órganos estatales quedan facultados para contratar bajo la modalidad de honorarios. A saber: • En el inciso 1º se alude a las “labores accidentales y que no sean las habituales de la institución”. • En el inciso 2º, en cambio, se autoriza la contratación a honorarios para una hipótesis independiente de la temporalidad de la prestación, exigiéndose sólo que sea para “cometidos específicos”, cuyo era el caso de las demandantes de autos. En cuanto a las supuestas “remuneraciones” que las actoras afirman haber percibido, controvierte y señala que las demandantes nunca recibieron una remuneración, tal como se concibe en nuestra legislación laboral, sino que sus ingresos correspondieron al honorario que se pactó al iniciarse la prestación de servicios, que corresponde a una determinada suma alzada, tal como consta en los distintos convenios suscritos entre cada una de las partes. Que aquellas solo podrían invocar una vinculación de prestación de servicios con el Estado, por gozar de un cargo de planta, de un cargo a contrata, o estar contratado a honorarios en virtud del artículo 11 de la misma ley, afirmando que durante todo el tiempo de duración de prestación de servicios a honorarios, se hicieron aplicables para las demandantes, las normas de la Ley N°18.834, por expresa disposición del contrato de prestación de servicios, continúa indicando que en los contratos ad referendum sobre la base de honorarios a suma alzada celebrados entre las partes, en uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Estatuto Administrativo, se estableció con toda precisión lo siguiente: 1.- Que se trata de un contrato a honorarios a suma alzada. 2. - La finalidad del contrato. 3.- La declaración que los servicios se contrataban sobre la base de honorarios a suma alzada, pagaderos previa presentación de boletas de honorarios, y previa elaboración de un informe mensual por escrito, informe que será controlado, evaluado y certificado en su avance, cantidad y calidad por su jefatura directa o por la persona responsable de supervisar la labor encomendada.4.- Se trata de cometidos específicos indicados en su contrato. 5. - Finalmente, la existencia de un plazo de vigencia del contrato, de las cuales las demandantes estaban absolutamente informadas respecto de los contratos celebrados, con excepción del último que reiteramos



no alcanzó a perfeccionarse y por ende obligar al Ministerio demandado. Apoyando sus postulados en sentencia de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 31160- 2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, fallo que no hace sino dar fuerza a la tesis fiscal, toda vez que dictamina: *“Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad Procuraduría Fiscal de Santiago Agustinas 1687, Santiago. 17 contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884 (el realce es nuestro), que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”*. Continúa exponiendo que, en cuanto a la entrega de instrucciones, enfatiza que la entrega de instructivos de trabajo y capacitación para el desarrollo de las funciones contratadas, obedece al deber del Órgano de cumplir con su cometido, optimizando el desarrollo de sus funciones, según lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, lo cual implica velar por el correcto cumplimiento de las labores desarrolladas por las personas contratadas para estas funciones, no siendo un impedimento a ello que éstas se encuentren contratadas a honorarios, refiriendo que así lo ha dispuesto el órgano contralor al señalar que *“quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallen y encomienden a una persona en los respectivos pactos”* (Dictamen N° 181 de 2016 de la Contraloría General de la República), sin que ello pueda entenderse como indicios de laboralidad, al no existir subordinación ni dependencia en los términos del Código del Trabajo. Concluye aseverando que según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios a honorarios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa disposición del contrato de prestación de servicios, sentido en el que ha razonado la Excma. Corte Suprema, en



causa Rol N° 31160- 2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, fallo que no hace sino dar fuerza a la tesis fiscal, toda vez que dictamina: *“Decimotercero: Que, entonces, la acertada interpretación del artículo 1 del Código del Trabajo, en armonía con el artículo 11 de la Ley N° 18.834, está dada por la vigencia de dicho Código para las personas naturales contratados por la Administración del Estado, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se desempeñan en las condiciones previstas por el Código del ramo. Bajo este prisma debe uniformarse la jurisprudencia, en el sentido que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sujetas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en este caso, en la medida que dichos lazos se desarrollen fuera del marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884(el realce es nuestro), que autoriza la contratación, sobre la base de honorarios, ajustada a las condiciones que dicha norma describe, en la medida que las relaciones se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.”* En el caso, sostiene que la vinculación de las actoras no ha excedido el “marco legal que establece el artículo 11 de la Ley N° 18.884, toda vez que sus funciones correspondieron a cometidos específicos. Que las vinculaciones de las actoras con la Administración del Estado se sujetó a las normas propias de los contratos en base a honorarios a suma alzada, regulados en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, y por lo mismo, no resultan aplicables las normas del Código del Trabajo, y mucho menos generan obligaciones laborales propias de un vínculo de subordinación y dependencia, reglado por el Código del Trabajo, absoluta y totalmente inaplicable en la especie, según la normativa estatutaria especial que se ha mencionado.

2. EXCEPCIÓN DE FONDO DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO Y DE RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DEMANDANTE Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA. En este acápite analiza lo siguiente: a) De la prestación de servicios, refiriendo que las actoras se vincularon sobre la base de una relación de prestación de servicios bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, e los que se pactó un honorario a suma alzada, dividida en cuotas, que se pagaron previa elaboración de informes debidamente aprobados, contra presentación de boletas de honorarios y con cargo a la Ley de Presupuestos del año calendario respectivo, contrataciones que obedecieron, única y exclusivamente, a cometidos específicos, expresados en las cláusulas de sus contratos a honorarios. En conclusión y según lo expresado precedentemente, durante todo el tiempo de duración del contrato de prestación de servicios a honorarios, se hicieron aplicables para el demandante, las normas de la Ley N°18.834, por expresa disposición del contrato de prestación de servicios, destacando que todos los servicios prestados fueron diferentes y específicos, de lo cual no deviene



que los haya prestado en forma permanente y habitual, sino que fueron prestados en base a lo que el artículo 11 del Estatuto Administrativo contempla, esto es, servicios especiales, definidos y específicos. b) AUSENCIA VÍNCULO LABORAL, destaca que su contraria estima erradamente –a su estimación- que el vínculo que lo unió al Ministerio fue una relación laboral bajo subordinación o dependencia, regida por el Código del Trabajo, negando ello, afirmando en contrario que la vinculación se realizó bajo la figura de contratos de honorarios, contratos en los que se establecen beneficios indicados en libelo pretensor, como fundamentos de “indicios de laboralidad”, los cuales deben entenderse dentro del marco regulatorio que rige a las partes, como es el contrato de honorarios pactado con el actor, lo que por lo demás, siempre se establece en beneficio para las partes, pero que en ningún caso puede significar la mutación de un contrato de honorarios en un contrato de carácter laboral, para refrendar cita fallo instancia “Flores con Subsecretaría de Transportes”, RIT O-1236-2016, RUC 16- 4-0010606-5, del 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Considerando Décimo *“Que, dado que el actor en caso alguno le es aplicable alguna disposición del Código del Trabajo, ni menos aún, se puede reconocer beneficio alguno que consagra este estatuto, en especial, la existencia de un contrato de trabajo, al establecer cierta presencia de elementos típicos de aquellos previstos o establecidos en el artículo 7 del Código del Ramo. Que lo decidido de manera precedente no obsta a que los servicios ejecutados por el demandante para la demandada, se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas, como también el pago de un honorario pues las referidas condiciones igualmente pueden pactarse para el cumplimiento de un contrato a honorarios, que como ya se dijo el artículo 11° de la Ley N°18.834 prevé como modalidad de prestación de servicios en la Administración del Estado para la ejecución de cometidos específicos, ellas mal podrían haber configurado una relación laboral sometida al Código del Trabajo”*. c) En cuanto al pago de una remuneración determinada. En cada uno de los contratos de servicios personales o convenios ad referéndum, el Servicio se obligó a pagar al actor una contraprestación por los servicios prestados, cuya naturaleza no corresponde a lo que ley conceptúa como remuneración, palabra que el legislador ha reservado para aquellas “(...) contraprestaciones en dinero y las adicionales en especie valuables en dinero que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo”, conforme al artículo 41, inciso 1° del Código del Trabajo. Enfatiza que la suma única y total desglosada en mensualidades, cuyo pago se efectuaba a las demandante contra la emisión de la respectiva boleta de prestación de servicios profesionales y contra entrega de un informe de desempeño, tuvo por causa los contratos civiles suscritos entre las partes, y su naturaleza corresponde a la de honorarios, esto es, aquellos ingresos que están calificados en la segunda categoría de la Ley de la Renta, y que pueden ser



recibidos, entre otros, por personas que desarrollan ocupaciones lucrativas, lo que vincula a los hechos para afirmar que la naturaleza de la contraprestación en dinero percibida por las demandantes es de honorarios y no de remuneración, que durante todo el tiempo en que prestaron servicios aceptaron y validaron esta forma de contratación civil, se beneficiaron de la devolución del impuesto retenido que, en su caso, alcanzaba a un 100%, circunstancia que curiosamente omite señalar en su libelo, que si bien se dedujo el 10% del monto total de cada boleta emitida por las actoras, estas percibieron, en definitiva, el total de los honorarios pactados, como ofrece acreditar. Afirmando que las actoras siempre percibieron e, incluso, declararon a efectos tributarios, el pago de honorarios como contraprestación pecuniaria a los servicios, de manera que esas sumas -por expresa voluntad de las partes- jamás correspondieron a una "remuneración" en los términos del Código del Trabajo y, siendo así, no correspondía a mi representado hacer otra retención que el 10% del total del monto pactado, por concepto de impuesto a la renta, el que, como ya se dijo, fue devuelto en su integridad. d) Razón de convenir las horas semanales y control de asistencia no deviene en contrato de trabajo: Destaca en este punto que quienes se desempeñan como contratados a honorarios tienen el carácter de servidores estatales y desarrollan una función pública, por lo que la autoridad debe velar por el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, y correcta administración de los medios públicos, consagrados en los artículos 3° y 5°, de la ley N° 18.575, disponiendo las medidas necesarias para verificar la realización de las tareas que se detallan y encomienden a una persona en los respectivos pactos, aclarando, en primer término, que ésta representa una modalidad u alternativa respecto de la forma como deberá ejecutarse la prestación de servicios contratada, lo cual en nada altera la naturaleza jurídica de éstas, también es la fórmula utilizada por la autoridad para supervisar su cumplimiento, aludiendo que es el criterio sostenido por Contraloría General de la República en los dictámenes Nos. 68.222, de 2012; 68.135, de 2013, y 74.674, de 2015. En este contexto, el mecanismo elegido (control de asistencia) puede ser el mismo que se haya adoptado para verificar la asistencia y permanencia de todos los funcionarios o bien alguno diverso que ofrezca garantías de acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de los deberes que emanan del pacto (aplica dictamen N° 68.222, de 2012). En este contexto, sostiene que es dable inferir que la circunstancia que las actoras debían cumplir horarios, con control de entrada y salida, se ajusta a la normativa reseñada y a las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República. Instrucciones que tienen el carácter de obligatorios y vinculantes para los servicios sometidos a su fiscalización, cuyo carácter imperativo encuentra su fundamento en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política de la República; 2° de la Ley N° 18.575, así como en los artículos 1°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336, por lo que su inobservancia por parte de la Gobernación Provincial habría significado la infracción de los deberes funcionarios de



quienes debían adoptar las medidas tendientes a darles aplicación, comprometiendo su responsabilidad administrativa. (Dictámenes Nos. 30.590, de 2012 y 39.289, de 2015).

VI.- EL TÉRMINO DE LOS SERVICIOS A HONORARIOS DE LAS ACTORAS NO OBEDECIÓ A UN DESPIDO INJUSTIFICADO. Frente a la afirmación en la demanda que en el término de sus relaciones laborales, infringiéndose a su juicio el art. 162 del Código del Trabajo, no se les informó ni acreditó el pago de sus cotizaciones previsionales considerándolo irregular, calificándolos como “despido injustificado” o ilegal, y que, como consecuencia de lo anterior, su parte sea condenada a pagar todas aquellas prestaciones que menciona, lo controvierte, precisando que las contrataciones sub-lite no concluyeron por efecto de un “despido”, sino que terminaron por aplicación de la Cláusula Segunda de los contratos de honorarios de las actoras, en los que dispone: “El presente contrato tendrá vigencia por el periodo comprendido entre el 01 de Enero de 2018 al 31 de Diciembre de 2018, ambas fechas inclusive, o mientras sus servicios sean necesarios, sin perjuicio de la posibilidad para el Ministerio de poder poner término anticipado en forma pura y simple, sin necesidad de aviso previo, pudiendo notificarse por escrito a la parte afectada de dicha medida, ya sea en forma personal o por carta certificada en el domicilio indicado por la persona contratada en el presente acto. En este caso, se pagará a la persona contratada, sólo el tiempo efectivamente trabajado. Siendo claro que la no renovación de los contratos se produjo en los términos pactados por las partes, no existiendo en la especie un despido injustificado y carente de causa legal y sin causa, como lo sostiene la demandante. Destacando que las decisiones de poner término a las contrataciones de las demandantes se materializaron, por medio en actos administrativos fundados, en cada uno de los cuales se detallaron los antecedentes de hecho y de derecho que le sirvieron de sustento a la autoridad para ello; respecto de la Sra. Tamara Barraza mediante la Resolución Exenta N° 0875, del 21 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se consideró la no renovación del contrato a honorarios a suma alzada de la Sra. Barraza Cruz para la anualidad 2019, en atención a los siguientes fundamentos: “Que, conforme establecen las “funciones de su cargo” se evidencian incumplimientos tales como atrasos constantes en los cierres del Programa VÍNCULOS en los años como “encargada de grupos vulnerables”, así como de los programas Calle, según información en SIGEC. El detalle se encuentra en atrasos sostenidos en los cierres de 23 convenios, que abarca los años 2015-2016-2017, fechas en que ella desempeña funciones, lo que se ratifica en el Oficio N° 2093, de fecha 09-07-2018 del Jefe de División de Promoción y Protección Social. Que, a pesar del tiempo transcurrido y los monitoreos permanentes de la Encargada del Área Social en la región, no existen avances hasta la fecha, según lo informado por Memo N° 101 de fecha 4 de septiembre de 2018 del área Social. Que, consta que en la ejecución de sus Programas tiene mala relación con los ejecutores, lo que ha significado falta de control en los



programas materia de su supervisión, traducido en falta de rendiciones y baja ejecución durante el periodo”. En lo que respecta a la Sra. Moreno Cabib: mediante la Resolución Exenta N° 0929, del 21 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se consideró la no renovación del contrato a honorarios a suma alzada de la para la anualidad 2019, en atención a los siguientes fundamentos: “Que, como Profesional Encargada de Grupos Vulnerables, en la Ejecución de sus Programas ha evidenciado mala relación con los ejecutores, lo que ha significado falta de control en los programas, con debilidades en su supervisión, lo que se ha traducido en falta de rendiciones de cuentas mensuales y lentos avances durante el período de su ejecución. Que, existe evidencia en el Sistema de Gestión de Convenios, SIGEC, respecto de la tardanza en el envío de rendiciones de cuentas, las que de acuerdo a lo establecido en los Convenios deben ser presentadas mensualmente; y existir proporcionalidad entre el avance físico y el avance financiero. Que, conforme establecen las “funciones de su cargo” se evidencian incumplimientos, como atrasos constantes en los cierres del Programa VÍNCULOS en los años como Encargada de Grupos Vulnerables (EGV), así como de los programas Calle, según información en SIGEC. El detalle se encuentra en atrasos sostenidos en los cierres de 23 convenios, que abarca los años 2015-2016-2017, fechas en que ella desempeña funciones, lo que se ratifica en el Oficio N° 2093, de fecha 09-07-2018 del Jefe de División de Promoción y Protección Social. Que, a pesar del tiempo transcurrido y los monitoreos permanentes de la Encargada del Área Social en la región, no existen avances hasta la fecha, según lo informado por Memo N° 101 de fecha 4 de septiembre de 2018 del área Social”. Por lo expresado en las resoluciones indicadas, en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia, resultó necesario prescindir de los servicios de las demandantes, quienes fueron contratadas bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, hasta el 31 de diciembre de 2018. Planteando esa parte que ello permite establecer que los términos de las contrataciones no obedecen a un “despidos” con falta de claridad de los hechos y causales que señala el artículo 159 y 160 del Código de Trabajo, como señala la parte demandante. En los hechos, la forma de terminación de los vínculos existentes entre las partes obedece, sin lugar a dudas, a la regulación propia de los contratos a honorarios y no al sistema establecido en el Código del Trabajo y que en todo caso, según reconocen en la propia demanda les fue notificada en el mes de noviembre de 2018 a cada una de las demandantes. Negando la demandada la existencia de un “despido” en los términos y bajo la nomenclatura del código del trabajo, sino que, la finalización del vínculo a honorarios lo fue en el marco de la Ley 18.834, específicamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto Administrativo, sin que tenga aplicación, en la especie, el bloque normativo del código laboral, no existiendo laguna alguna que autorice aplicar supletoriamente las normas de este último cuerpo normativo.

V. TEORÍA DEL ACTO PROPIO: LA EXISTENCIA DE CONTRATOS A



HONORARIOS, exponiendo que la citada teoría se fundamenta en la buena fe que debe existir entre las partes de toda relación contractual, dentro de la cual se incluye, naturalmente, la prestación a honorarios objeto de esta Litis. Afirma que su contraria vulnera un claro principio general del derecho; la interdicción del “venire contra factum proprium non valet”, o doctrina de los actos propios que proclama la inadmisibilidad de actuar contra los propios actos, que como bien se sabe, constituye un límite al ejercicio de los derechos subjetivos, como expresión de la buena fe. En virtud del principio en comento, la contraria “debe mantener un estándar de coherencia con su comportamiento (...) no puede hacer valer unas pretensiones que resulten contrarias al sentido objetivo de su comportamiento anterior” (Luis Díez-Picazo, Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial, I, Introducción, Teoría del Contrato, Editorial Civitas, 2009, p. 63). Sostiene que finalmente, el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho y ese acto contradictorio provoca la inadmisibilidad de la pretensión cuando el sujeto pasivo ha modificado su situación por la confianza que ha despertado en él la conducta vinculante. Precisa que en este sentido, la legislación laboral no puede considerarse aislada del ordenamiento jurídico general, ni menos, el principio de buena fe. En consecuencia, el juez laboral no puede desatender la voluntad de las partes que han decidido libremente NO vincularse laboralmente. Continúa señalando que en virtud de lo anterior, y según lo expuesto en la presente contestación, las demandantes celebraron diversos contratos de prestación de servicios a honorarios con la Subsecretaría ya indicada, sin jamás manifestar de forma alguna su disconformidad con esa forma de contratación. De ello se desprende su voluntad definida y persistente de mantener en el tiempo el mismo tipo de vinculación, sumado a su pasividad y silencio en orden a ejercer algún tipo de reclamo, situación que se extendió por varios años, suscitando confianza en su contraparte y cuestionándose sólo al momento de terminar la relación con la Seremi de Desarrollo Social. Dicho comportamiento, deja en evidencia un atentado a la buena fe. Por lo anterior, afirma que nadie puede aprovecharse de su propia conducta, erosionando principios básicos de equidad al intentar borrar y desconocer unilateralmente, después de años lo que se ha desarrollado y aceptado por largo tiempo, recibiendo los correspondientes e importantes beneficios por ello, ya que en ninguna parte del libelo de demanda se aduce a que durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación civil entre las partes no se les haya pagado oportunamente las prestaciones de carácter económico a las que tenía derecho, resultando además un hecho cierto e indiscutido que durante todo el lapso de tiempo se extendieron las correspondientes boletas de honorarios. Destacando que en estos casos, la extensión de dichas boletas importa un claro indicio de aceptación, reiterada y mantenida en el tiempo, de las condiciones de contratación. No pudiendo las demandantes pretender que podría verse en la indefensión por el término del contrato a honorarios, ello por cuanto al ser funcionario a honorarios, asumió y aceptó



la naturaleza jurídica del vínculo que lo ligaba con la institución a sabiendas de dicha naturaleza desde que se materializó la contratación a honorarios y, posteriormente, durante el tiempo en que sirvió en el respectivo cargo.

VI. LEGALIDAD COMPETENCIAL Y PRESUPUESTARIA, otro aspecto en el que apoya la incompatibilidad del Código del Trabajo, señalando que no debe olvidarse que los órganos del Estado desempeñan sus funciones de acuerdo con lo que se denomina Legalidad Dual; por una parte, están las normas que fijan qué es lo que el órgano debe hacer y cómo hacerlo (legalidad competencial) y, por la otra, están las normas que destinan los recursos financieros para llevar a cabo las funciones encomendadas (legalidad presupuestaria). Que el juzgamiento del actuar del órgano nunca puede hacerse sin tener presente esta dualidad a que hacemos referencia. Para ello es, preciso considerar y tener presente el artículo 4 inciso 2º y 9 inciso 3º del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado; en relación con los artículos 1º de las Leyes de Presupuesto para los años respectivos, en la partida y glosa correspondiente. Lo que vincula al artículo 4º del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto. Dicho artículo dispone: *“Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional. Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público”*. Significando ello que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa (Ley Anual de Presupuestos) y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso. Los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo. Añadiendo que también, debe tenerse presente el inciso 3º del artículo 9º del mismo D.L. N° 1263, con arreglo al cual: *“En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad”*. Asevera que el principio de Legalidad del Gasto es de tanta importancia y trascendencia, que el legislador incluso ha previsto un tipo Penal especial para el caso de infracción consciente y deliberada. La descripción que antecede se repite invariablemente en todas las leyes de presupuesto indicadas y, como se ve, en ninguna de ellas se autoriza o permite la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, lo que desde luego debe ser considerado y respetado, sin poder establecer, mediante sentencia, la existencia de un contrato de trabajo para el caso que nos ocupa, porque ello importaría dejar estas normas sin aplicación, estableciendo artificialmente que en el periodo sub-lite hubo una relación laboral con cada una de las demandantes que legalmente jamás pudo configurarse, obligando a mi representada a



pagar indemnizaciones y prestaciones que se habrían devengado en ese mismo periodo, pese a que jurídicamente era imposible que aquello ocurriera, porque -como hemos demostrado- no existía norma que autorice la formación del pretendido vínculo laboral. Argumentos en los que apoya su afirmación que la contratación a honorarios o a contrata o en cualquier otra modalidad no responde a una decisión que el Jefe Superior del organismo pueda adoptar, sino que tiene que necesariamente ajustarse y ceñirse de manera estricta a las respectivas partidas aprobadas en la ley de presupuesto las cuales condicionan el monto total del recurso financiero que puede destinarse a cada una de las formas de contratación que, a su turno, las normas competenciales han definido. Detallando que los contratos honorarios suscritos entre las demandantes y la Administración constituyeron un estatuto especial que, en las materias en ellos consagradas, rigió en forma íntegra las relaciones entre las partes, quienes conocían, querían y aceptaban dicho estatuto como el que reglaba completamente su vinculación. Lo que relacionado con los hechos de esta causa, afirma que durante el tiempo que las actoras sirvieron en la Seremi de Desarrollo Social su relación se rigió por contratos a honorarios a suma alzada, por lo que no le asistía al Servicio, aparte de la retención y pago del impuesto respectivo, la obligación de retener y enterar cotización alguna de seguridad social y de salud en los organismos previsionales. Hace presente lo señalado por la Contraloría General de la República en innumerables Dictámenes, según los cuales, los expertos contratados bajo base de honorarios, no invisten la calidad de funcionarios públicos y sus derechos y obligaciones son los establecidos en el respectivo contrato; no rigen a su respecto las disposiciones del Estatuto Administrativo ni las del Código del Trabajo, y por lo mismo, resulta improcedente que el Fisco haga pago de cotización de seguridad social alguna. Sustentando que el pretender lo contrario, esto es, que al Servicio que represento, le correspondía el retener, declarar y pagar cotizaciones previsionales y de salud a las personas que se desempeñan bajo el vínculo a honorarios en la Administración del Estado, lleva aparejada una ilegalidad, violentando la supremacía Constitucional, contemplada en el artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 19.880. Dichas normas establecen que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella (para el caso concreto, el artículo 11 del Estatuto Administrativo y demás normas de Derecho Público Administrativo aplicables) y deben desarrollar sus funciones dentro de su competencia. De esta manera, una sentencia en que se condene al Fisco al pago de cotizaciones, que no podría legalmente haber retenido ni pagado vulnera esa legalidad dual. Mencionando que esta transgresión es la que precisamente ocurre cuando se condena a los órganos de la Administración del Estado al pago cotizaciones de seguridad social en los organismos previsionales respecto de trabajadores que han presentado servicios a honorarios al amparo del artículo 11 del



Estatuto Administrativo. Lo que reitera señalando que en materia de administración de haberes públicos y como expresión del principio de legalidad, se debe observar el principio de legalidad del gasto público. Que si se dispone que el Fisco pague cotizaciones previsionales por un periodo en que no correspondía su entero por no existir relación laboral, y, por ende, no había norma que habilitaría a realizar dicho desembolso, se contravienen no solo las normas que rigen la legalidad competencial, sino que particularmente las normas sobre legalidad presupuestaria, contenidas el artículo 100 de la Constitución que dice: "Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago. Aseverando que la sentencia al hacerlo infringiría lo señalado tanto en el inciso 2° del artículo 4, como en el inciso 3° del artículo 9, ambos del D.L. N° 1263 sobre Administración Financiera del Estado y artículo 96 del Estatuto Administrativo, esta última norma que en el inciso primero que *"Queda prohibido deducir de las remuneraciones del funcionario otras cantidades que las correspondientes al pago de impuestos, cotizaciones de seguridad social y demás establecidas expresamente por las leyes."* Ligado a ello, menciona el artículo 4° del D.L. N° 1263 establece y consagra el denominado principio de Legalidad del Gasto, al disponer: *"Todos los ingresos que perciba el Estado deberán reflejarse en un presupuesto que se denominará del Sector Público, sin perjuicio de mantener su carácter regional, sectorial o institucional."* *"Además, todos los gastos del Estado deberán estar contemplados en el presupuesto del Sector Público"*. Enfatizando que no puede haber erogación o gasto público sin habilitación legal previa y que no se puede efectuar cualquier tipo de desembolso, siendo los únicos válidamente ejecutables son aquellos descritos en la tipología del clasificador presupuestario respectivo y que no se verifica respecto del pago de cotizaciones de seguridad social ni de salud para personas que laboran en la Administración bajo una prestación de servicios a honorarios. Por lo que la sentencia que condene al demandado al pago de cotizaciones previsionales respecto de una persona que prestaba servicios para la administración de Estado, también transgrede lo señalado en el inciso 3° del artículo 9° del mismo D.L. N° 1263, que señala: *"En los presupuestos de los servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575 se deberán explicitar las dotaciones o autorizaciones máximas relativas a personal. Para estos efectos, las dotaciones máximas de personal que se fijen incluirán al personal de planta, a contrata, contratado a honorarios asimilado a grado y a jornal en aquellos servicios cuyas leyes contemplen esta calidad"*. Afirmando que en cuanto a los hechos, se puede apreciar que mientras subsistió la relación bajo honorarios a suma alzada, el Servicio demandado se encontraba fáctica y jurídicamente imposibilitado para cumplir con



lo señalado en el artículo 58 del Código del Trabajo, que ordena al empleador deducir de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social. Por lo que su representada durante la vigencia de la relación convencional con la actora carecía de un título para retener y pagar en las instituciones de seguridad social las cotizaciones que señala aquella norma, lo que lleva a concluir que sólo por norma legal expresa un servicio público puede contratar personal al amparo del derecho laboral común, y si se realizara ello, sin la existencia de una ley previa, se incurre en un ilícito penal. Negando que en la especie hubiere existido norma que autorizare o permitiese la contratación sobre la base de un contrato regido por el Código del Trabajo, por lo que nunca existió obligación de entero de cotizaciones en los organismos de seguridad social. Enfatizando que antes de la presentación de la demanda que originó este juicio no se había siquiera cuestionado o discutido la existencia de una relación normada por el Código del Trabajo, y, por ende, no existía habilitación para el pago de cotizaciones previsionales y apoyándose en los últimos recursos de Unificación de Jurisprudencia pronunciados la E. Corte Suprema de Justicia, tal como consta en autos Rol 35.151-2017, específicamente, en el que la Ministra señora Andrea Muñoz en voto de minoría señala: *“1. Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción. 2. Que, por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, como ocurre en la especie.”* Agregando que este voto fue recogido por la Excma. Corte Suprema, que modificó su postura anterior en esta materia, haciendo suyos los argumentos de la Ministra Muñoz cuando se está frente a un contrato de honorarios suscrito con la Administración del Estado, lo que se observa en las sentencias de unificación de jurisprudencia posteriores a aquél fallo, mencionando las decisiones de las causas: - “Carbone con I. Municipalidad de Arica” Rol 41.760-2017, de fecha 7 de mayo del 2018, pronunciado por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema. - “Escobar con



Municipalidad de Galvarino” Rol 37.339-2017 de fecha 28 de marzo de 2018, pronunciada por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema. - “Pont con I. Municipalidad de Isla de Pascua”, Rol 41.500-2017 de 7 de mayo de 2018, la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema. Destacando que no existe ni ha existido partida presupuestaria a la cual imputar una contratación bajo la forma de régimen contractual del trabajo, lo que permite reafirmar la improcedencia de la demanda.

VII. IMPROCEDENCIA DE DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN LABORAL PARA CASOS EN QUE EN LA CONTRATACIÓN A HONORARIOS NO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES LEGALES. De manera subsidiaria a lo ya dicho y para el improbable evento que el Tribunal considere que los servicios que prestaron las demandantes no se ajustaban a los términos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, advierte se estaría en presencia de un acto ilegal de la administración cuya sanción sería la nulidad del contrato a honorarios, mas no su transformación en un contrato de trabajo, suceso que el ordenamiento no contempla como sanción para el caso que los actos de la Administración que no cumplan con los requisitos legales la transformación del acto en uno de distinta naturaleza. De modo que, si se estableciera que la prestación de servicios de la demandante no se ajusta a los requerimientos del artículo 11 del Estatuto Administrativo, lo que manifiesta rechazar categóricamente, lo que existiría sería un actuar no ajustado a derecho tornando ilegal el acto administrativo que aprobó el contrato, pero no cabría ni podría alterarse la calificación judicial del contrato a honorarios transformándolo en un contrato de trabajo. No siendo posible que una supuesta irregularidad se pretenda solucionar cometiendo otra de la misma entidad. Que si se estimara que el Servicio demandado no actuó conforme a derecho en la contratación de las demandantes no puede generar otro acto jurídico distinto, puesto que no existe norma legal alguna que habilite a la conversión. Que de admitirse ésta, sería necesario que ese acto se transformara en un acto eficaz o legal, sin embargo, el ordenamiento jurídico no autoriza a la Administración a contratar personal bajo la modalidad de un contrato de trabajo regido por el Código del Ramo, salvo en situaciones excepcionales y autorizadas por ley que no corresponden a este caso, argumentos en los que se apoya para señalar que no es factible que el Tribunal, a través del mecanismo como es la conversión del acto jurídico nulo proceda a calificar ese acto como un contrato de trabajo, lo que importaría generar un nuevo acto nulo, ya que nuestro sistema legal no contempla que la Administración pueda contratar personal bajo la figura de un contrato de trabajo.

VIII. LA SUCESIVA RECONTRATACIÓN BAJO CONVENIOS A HONORARIOS TAMPOCO PUEDE GENERAR UNA LEGÍTIMA EXPECTATIVA DE UN VÍNCULO PERMANENTE Y CONSTANTE ENTRE LAS PARTES. Lo pretendido por su contraria es evidentemente equivocado, destacando que Contraloría General de la República, ha señalado en Dictamen N° 6400 de 2 de marzo de 2018, explícitamente que: “El dictamen



N° 22.766, de 2016, resolvió, en el ámbito municipal, que la recontractación reiterada de los funcionarios afectados, tornó en permanente y constante la mantención del vínculo de los mismos, lo que determinó, en definitiva, que los municipios involucrados incurrieran en una práctica administrativa que generó para los recurrentes una legítima expectativa que les indujo razonablemente a confiar en la repetición de tal actuación. (...) Sobre el particular, se debe anotar que el señalado dictamen arriba a las conclusiones reseñadas en el apartado I de estas instrucciones en relación con sucesivas designaciones a contrata, por lo que aquellas sólo aplican para ese tipo de vinculaciones -o contrataciones similares, aun cuando no tengan la misma denominación- y no para los contratos a honorarios.” La recontractación a honorarios no torna en permanente y constante la mantención del vínculo entre las partes contratantes, razón por la cual su término se rige indudablemente por sus propias cláusulas; en el caso de autos por vencimiento del plazo establecido en el propio Contrato a Honorarios.

IX. IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES PECUNIARIAS DEMANDADAS.

Basa su alegación de improcedencia en la negación que en la especie se trate de una relación regida por el Código del Trabajo, ni menos aún un despido incausado, indebido e injustificado, el pago de prestaciones, indemnizaciones y cotizaciones de naturaleza laboral que se reclaman en relación a la acción de declaración de relación laboral y cobro de prestaciones laborales, resultan abiertamente improcedentes. Precisando que las personas que prestan sus servicios a honorarios no se rigen por el Código del Trabajo de manera que no les asiste ninguno de los derechos que tal normativa establece como, por ejemplo, el derecho a feriado anual, a la indemnización por años de servicio, al descanso por los días festivos, etc. En ello apoya su alegación de improcedencia de indemnización por aviso previo, años de servicio, y recargo legal. Su negativa a la solicitud del pago de una indemnización por mes de aviso y años de servicio y recargo legal, contemplada en normas del Código Laboral, la mantiene argumentando que, a su parecer, resulta del todo inaplicable en la especie, constituyendo un intento por modificar en forma unilateral y sin que exista causa alguna que lo justifique, la naturaleza jurídica de la relación de la demandante para con la demandada. Negando la procedencia del pago puesto que no hubo despido propiamente, sino que la autoridad determinó que para este año 2018, no resulta necesario contar con la Prestación de sus servicios en régimen de honorarios. Insistiendo que el demandante se rigió por las normas del convenio a honorarios, los que no contemplaron estos beneficios pecuniarios para el caso que la persona contratada cesara en sus labores. B. FERIADO PROPORCIONAL. Tampoco es admisible la demanda del pago del feriado proporcional, porque en el derecho administrativo, el funcionario a honorarios que cesa en el cargo pierde aquellos estipendios que no hizo efectivo. En este orden de ideas, resulta absolutamente improcedente la petición de feriado proporcional. Además, expone que mediante diversas



Resoluciones que se acreditará en la etapa procesal pertinente, consta que sí hizo uso del feriado que reclama. Agregando que Contraloría General de la República ha dicho que el recurrente sólo tuvo derecho a recibir sus honorarios, hasta la fecha en que se le comunicó el término anticipado de su contrato, y carece del derecho a recibir el pago del feriado no utilizado, que los contratados a honorarios no tienen derecho a que su empleador les efectúen imposiciones. (DICTAMEN N° 52.569 Fecha: 15-VII-2016). C. PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES en este punto argumenta que este pago es improcedente en casos que, como en la especie, en que se discute entre las partes la existencia de un vínculo normado por el Código del Trabajo. Por otro lado, en caso de llegar a establecerse, su acción no corresponde a las actoras, sino que a las administradoras de fondos, por lo que las demandantes carecen incluso de falta de legitimación activa para su cobro. En estos casos, la existencia de una relación de naturaleza laboral nacería sólo con la sentencia que acoge una demanda de esa naturaleza. Por lo que la obligación de enterar cotizaciones previsionales sólo podría exigirse a partir del inicio de la relación laboral declarada en sentencia, pero jamás con anterioridad. Reiterando que el único vínculo que existió durante el período que prestaron sus servicios las demandantes fueron diversos y consecutivos contratos de prestación de servicios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se le pagaban honorarios. Así, al recibir sus honorarios, emitían la respectiva boleta y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de PPM, de conformidad con la ley. Por este motivo, el Ministerio demandado jamás se encontró obligado al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que mi parte nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto del actor, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios. Concluyendo que la pretensión de las demandantes, en el sentido de que se le paguen las cotizaciones previsionales durante el período trabajado, no podrá ser acogida por el Tribunal, ya que entre las partes no existió relación laboral, y el Organismo no se encontraba obligado a pagar ni retener de sus honorarios las cotizaciones previsionales, además por cierto de la falta de legitimación activa del demandante para su cobro.

D. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO IMPETRADA EN LA DEMANDA, señala que no procede para casos como el sublite en que se discute la existencia de una relación laboral. Que el



Tribunal tendrá que desechar la petición contraria referida al pago de las remuneraciones por el lapso comprendido entre la fecha del término del vínculo contractual de la demandante y mientras no se convalide el despido -como piden las actoras-, conforme lo prevé el artículo 162 del Código del Trabajo y, además, las cotizaciones previsionales en dicho periodo. Sin perjuicio de lo expuesto respecto del principio de "Juridicidad" y de "Legalidad Dual", ya señalados, respecto de los cuales prohíben a los Servicios de la Administración del Estado el celebrar contratos bajo la normativa del Código del Trabajo, sin que exista norma legal que así lo disponga; y consecuentemente tampoco tienen la obligación de pagar cotizaciones previsionales y de salud respecto de las personas que tienen vínculo con el Estado bajo la modalidad de Honorarios, el pretender la existencia de este tipo de pago, atenta contra el principio de la supremacía constitucional, juridicidad y legalidad dual ya referida. Que de lo expuesto, con todo, de existir la obligación de un pago de estas prestaciones en este tipo de casos (honorarios), previamente debe establecerse y declararse por sentencia firme y ejecutoriada que el vínculo obedece a una relación laboral y no de honorarios; y tan sólo bajo ese supuesto de hechos, podría nacer ese tipo de obligación, la que sólo podría exigirse a contar de esa sentencia ejecutoriada en adelante, jamás con efecto retroactivo o desde una data anterior a esa declaración judicial. Con anterioridad a ello, no se tenía obligación alguna por expresa aplicación de la Ley y la Constitución. Reiterando en este punto que el único vínculo que existió durante el período que prestaron sus servicios las actoras fueron contratos de honorarios de naturaleza civil, en el que, como contraprestación, se les pagaban honorarios. Así, al recibir sus honorarios, emitía la respectiva boleta electrónica de honorarios y esta parte procedía a la retención del 10% de la misma por concepto de retención de segunda categoría, de conformidad con la Ley de la Renta, motivo por el cual su parte jamás se encontró obligado al pago de cotizaciones previsionales, ya que no existió un vínculo de naturaleza laboral entre las partes, por lo que malamente podría encontrarse en mora de pagarlas. Plantea que, adicionalmente, resulta útil manifestar que, pretender la aplicación de la denominada "Ley Bustos", es hacer una aplicación errónea de la misma, atendido que el objetivo de ésta, según consta en el Mensaje Presidencial señala que *"consiste en que el empleador, quien ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores las cotizaciones correspondientes, cumpla con la subsecuente obligación de pago, a la que la obliga la ley, antes de dar por terminada la relación de trabajo"*; luego agrega *"se estima, que pues, que el término del contrato no debe surtir sus plenos efectos jurídicos mientras el empleador se encuentre en mora en el pago de los compromisos previsionales relativo a los descuentos que para el efecto hizo al trabajador"*. De lo que colige que la aplicación de esta norma en la forma solicitada por el demandante, esto es como una sanción, es presuponer una conducta de evasión, morosidad y contumaz de esta parte, cuestión que no ha acontecido en la especie. Haciendo presente que el pago de esas cotizaciones



previsionales y de salud, previamente deben descontarse de la remuneración bruta del trabajador. Que como ya ha dicho y ofrece acreditar que no se realizó retención alguna de los montos relacionados a esos conceptos desde la prestación económica pactada con el actor. Que en este contexto, de estimarse que aún, no obstante haberse pactado un contrato a honorarios, se debe realizar el pago de alguna prestación relativa a cotizaciones previsionales o de salud del prestador de servicios, debe primero establecerse la obligación de este prestador, en este caso el demandante, de restituir los montos que correspondan a dichos conceptos, percibidos indebidamente en cada una de las prestaciones económicas pagadas por el demandado, mientras estuvo vigente el convenio a honorarios. Por todo ello, sostiene que la sanción en análisis no podrá ser acogida por el Tribunal ya que entre las partes no existió relación laboral, y el demandado, no se encontraba obligado a pagar las cotizaciones previsionales. Que en el improbable evento que el Tribunal estime que entre el demandado y las demandantes existió una relación laboral, este hecho deberá ser declarado por la sentencia que se, razón por la cual de todas maneras es inaplicable en la especie la sanción en comento, dispuesta para aquellos casos en que el empleador haya retenido las cotizaciones del trabajador y no las haya enterado en la institución previsional correspondiente y en el caso de marras, ello no ocurrió. En apoyo a sus afirmaciones cita fallo de reemplazo 15 de marzo de 2018, que acoge un recurso de unificación deducido por el demandante, autos “ARSENIO ENRIQUE MUÑOZ VILLAR EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DE ARICA”, Rol 35.151-17, en voto disidente, la Sra. Ministra Muñoz, quien estuvo por rechazar la demanda en lo relativo a la acción de nulidad de despido, por cuanto, tras un nuevo estudio de la materia ha modificado su opinión sobre el particular, manifiesta lo siguiente:

“1. Que no obstante considerar que la sentencia que reconoce la existencia de la relación laboral tiene carácter declarativo y que, por ende, por regla general procede aplicar la nulidad del despido al no encontrarse enteradas las cotizaciones previsionales a la época del término de la relación, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado o por Municipalidades, concurre un elemento que permite diferenciar la aplicación de la referida sanción, cual es que ellos se suscribieron al amparo de un estatuto legal predeterminado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran en la hipótesis de quien elude sus obligaciones laborales y previsionales, debiendo en consecuencia ser excluidos de la sanción. 2. Que, por otra parte, la aplicación, en estos casos, de la sanción contenida en el artículo 162 citado se desnaturaliza, por cuanto el Estado o las Municipalidades no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido, en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren de un pronunciamiento condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso



puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, como ocurre en la especie. 3. Que, por lo razonado, estima esta disidente que no procede aplicar la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral se establezca con un órgano del Estado o una Municipalidad y haya devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado". Asentando el cambio de criterio, expuesto en el voto de minoría, la tesis fiscal es ratificada mediante el fallo de Unificación de Jurisprudencia ROL EXCMA CS: N° 37.339-2017 de fecha 28 de marzo de 2018, "ESCOBAR CON MUNICIPALIDAD DE GALVARINO", que dispone expresamente: "Decimotercero: Que, a partir del tenor del precepto indicado, se entiende que la sanción que contempla procura la observancia de la normativa previsional, por cuanto determina que el despido que se verifica fuera de las condiciones legales para ello, en lo que al pago de las cotizaciones previsionales se refiere, obliga a que el empleador mantenga el pago de las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo, en tanto no se regularice la situación previsional del dependiente y ello le sea comunicado. "Decimocuarto: Que, entonces, dicha sanción ha sido prevista para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente de las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido su rol de agente intermediario y ha distraído los dineros, que no le pertenecen, en finalidades distintas a aquellas para las cuales fueron retenidos." "Decimoquinto: Que, en el caso en análisis, la demandada desconoció el hecho que haya existido con el actor un contrato de trabajo, controversia que aparece dirimida a favor de éste sólo en la sentencia atacada, de modo que con anterioridad no hubo retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social y, por ende, no procede invocar la nulidad del despido prevista por la norma antes citada." "Decimosexto: Que, ese contexto, conforme a lo razonado en la sentencia de la instancia, la conducta del empleador no puede ser subsumida dentro de la hipótesis fáctica que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, de tal manera que la sanción estipulada en dicha norma no resulta procedente y al no decidirse así en la sentencia impugnada no se ha hecho una acertada interpretación y aplicación de la normativa en estudio, de manera que se configura la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía de la unificación, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido sobre el fondo del debate." Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada, Municipalidad de Galvarino, respecto de la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil diecisiete(...)". Destaca que en similar sentido, en reciente fallo de fecha 7 de mayo de 2018, en los autos sobre Unificación de Jurisprudencia caratulados "PONT CON MUNICIPALIDAD DE 3 ISLA DE PASCUA", Rol N°41.500-17 la Excma. Corte Suprema fijó el nuevo criterio sobre la materia, que, en síntesis, hace inaplicable la sanción del artículo 162 del código laboral, a los organismos



públicos. En efecto, señala dicho fallo, lo siguiente: “Quinto: Que siendo indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, -siendo impropio y jurídicamente errado asignarle, como lo hace la decisión impugnada, un carácter constitutivo según la condición pública del sujeto contratante, pues tal cuestión no depende de la naturaleza jurídica que ostenten las partes, sino del contenido del pronunciamiento judicial-, la regla general en esta materia, es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido, constatada la circunstancia fáctica de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base.” “Sin embargo, como se insinuó, con un mejor estudio de los antecedentes, este tribunal considera pertinente modificar su postura en relación a este punto, cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575– pues a juicio de esta Corte concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que ellos fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios, la existencia de una relación laboral, que justifica la 26 gravosa punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo.” “Sexto: Que, por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 ya mencionado, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector, base sobre la cual, también debe desecharse el recurso de nulidad del actor.” “Séptimo: Que de este modo, esta nueva comprensión doctrinal del tema, lleva necesariamente a concluir que el fallo impugnado, aunque con argumentos que esta Corte no comparte, en lo resolutivo, coincide con la conclusión arribada, esto es, que procedía acoger el recurso de nulidad en el punto traído a discusión, rechazando la pretensión de la parte demandante de aplicar a la recurrente la sanción de la nulidad de despido, pues la correcta interpretación de la materia objeto del juicio, conforme se expuso, lleva a la misma decisión, de modo que aunque no es adecuada la postura del fallo revisado, tal incorrección no influye en lo dispositivo del fallo, siendo forzoso, por



tanto, el rechazo del presente arbitrio”.

Menciona que mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, autos rol 37266-2017, caratulada “YAÑEZ CON MUNICIPALIDAD DE GALVARINO”, la Excma. Corte Suprema confirma el cambio de criterio, al sostener que no procede aplicar la sanción del inciso 7º del artículo 162 del código del trabajo, porque “... tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 1º de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido. “Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.” “Séptimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.”

E. IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DEL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. En cuanto a la petición de las demandantes que el demandado sea condenado al “Pago del incremento del 50% en los años de servicio según lo dispuesto en el artículo 168 del Código del Trabajo.” atendido que en el cuerpo de su libelo señala que el demandado no expresó la causal de término de los servicios, de alguna de las que indica el código del trabajo. Argumenta la improcedencia de este punto demandado, basado en que la actora estaba vinculado mediante un contrato a honorarios, extendido en los términos del art. 11 del ESTATUTO ADMINISTRATIVO, no siendo aplicable las normas del código del trabajo ni las categorías relativas a la estabilidad en el empleo que señalan los arts. 159, 160, y 161 del respectivo código. Que al vincularse a honorarios, este convenio regula de manera completa y suficiente su relación con el Estado, y se trata de una convención asimilable al arrendamiento de servicios personales regulado en el Código Civil, de manera que no corresponde aplicar las categorías alegadas de despido incausado, injustificado, improcedente, y por ello, no cabe aplicar la sanción del incremento solicitado. En consecuencia, ninguna de estas prestaciones puede ser concedida a las demandantes, dada la naturaleza jurídica de su vinculación con el Estado, la que en ningún caso es capaz de generar la nulidad de su cese de funciones y el cobro



de las sumas de dinero, por cuanto, además de no existir servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia, tampoco existió un despido, ni nulidad del despido. Las indemnizaciones y las cotizaciones previsionales como efecto de una supuesta nulidad del despido, pretendiendo incluso ir más allá del lapso que duró el contrato de prestación de servicios a suma alzada, son propias del contrato de trabajo, y por lo tanto improcedentes en el sub-lite dada la relación administrativa existente entre las partes. Postulando que no es posible aplicar las normas del Código del Trabajo en lo referente a las prestaciones demandadas en estos autos, por cuanto ellas se contraponen absolutamente al régimen especial de la Ley 18.834, el que excluye todo tipo de indemnizaciones por causa del término de la relación que vincula a un funcionario con la Administración. En el mismo sentido, regula autónomamente la relación de prestación de servicios a honorarios y la forma de término de dicha relación. Pues bien, si el Estatuto Administrativo no reconoce indemnizaciones por término de labores respecto a un funcionario público, mal podría inferirse que dicho cuerpo legal sí autoriza esas compensaciones respecto a personas unidas a la Administración por un vínculo mucho menos arraigado como lo es un contrato a honorarios a suma alzada. Una conclusión distinta atenta contra el principio de igualdad ante la ley y, aún más contra el principio de legalidad del gasto público y particularmente artículos 6 y 7 de la Constitución.

F. COTIZACIONES OBLIGATORIAS EN EL CASO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES. LEY N° 20.255. A mayor abundamiento, la parte demandante elude que en virtud de la ley N° 20.255 y, partir del año 2012, todas las personas que prestan servicios bajo la modalidad de honorarios tienen la obligación personal (no traspasable a la persona o entidad a quien prestan sus servicios) de realizar cotizaciones previsionales para pensiones, seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. De esta forma, están obligados a cotizar todas aquellas personas que: • Perciban honorarios por actividades independientes; o • Perciban rentas por Boletas de Honorarios; o • Perciban rentas por Boletas de Prestación de Servicios de Terceros; o • Perciban rentas por Participaciones de Sociedad de Profesionales. Únicamente están excluidos de la obligación de cotizar aquellas personas que: • Estén afiliados a Instituciones del Sistema antiguo de Previsión: Capredena, Dipreca e IPS. • Mujeres que tengan 50 años o más y hombres que tengan 55 años o más, al 1 de enero de 2012. • Hayan expresado su opción de no cotizar en el sitio web del SII. • Pensionados por vejez, vejez anticipada o invalidez total. • Hayan cotizado mensualmente como dependiente por el límite máximo imponible mensual (73,2 UF, aproximadamente \$1.880.000). • Tengan honorarios anuales inferiores a \$301.250 (La Renta Imponible anual menor al ingreso mínimo mensual, \$241.000 actualmente).

Por lo demás, debe recordarse que, de acuerdo al art. 17 del D.L. N° 3500, el pago de las cotizaciones previsionales es de cargo del trabajador, correspondiéndole al



empleador solo su retención y posterior entero en la institución previsional correspondiente, por lo que no es procedente que se solicite que el demandado pague, a su costa, las imposiciones previsionales; pues en el presente caso es un hecho pacífico que mi parte nunca ha hecho retenciones de naturaleza previsional respecto de la actora, pues ello es jurídicamente inadmisibles en un régimen de prestación de servicios a honorarios para un órgano de la Administración del Estado.

G. IMPROCEDENCIA DE REAJUSTES, INTERESES Y COSTAS DEMANDADAS.

Consecuencia de lo expuesto en los acápites anteriores sobre la improcedencia del pago de indemnizaciones sustitutiva y por años de servicio, remuneraciones en conformidad al artículo 162, cotizaciones previsionales, resultan, también, improcedentes los reajustes, intereses y costas solicitados en el libelo, basado en que entre las partes jamás ha existido un contrato de trabajo ni relación laboral, y no caben dichas prestaciones, en consecuencia, sostiene esa parte que nada procede salvaguardar de la desvalorización monetaria, y jamás existirá mora por su falta de cumplimiento. En subsidio, tales reajustes e intereses sólo podrán calcularse a partir de la ejecutoriedad del fallo que declara la existencia de la relación laboral. Argumentos en que también hace consistir su alegación que tampoco procede que esta parte sea condenada en costas, atendido que se ha tenido motivo plausible para litigar.

EN SUBSIDIO, OPONE EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN: Sólo para el evento improbable que el Tribunal declare la existencia de una relación laboral entre las demandantes y su representado, y dé lugar a las prestaciones que éste ha demandado, opone, en subsidio de las defensas esgrimidas precedentemente, la excepción de compensación, en virtud de ser ésta deudora del Fisco de Chile de la suma equivalente a lo percibido como devolución de impuestos habida en la época que prestó servicios a honorarios, o a la suma que se determine conforme al mérito del proceso. Señala que conviene recalcar nuevamente que la demandante de autos, aceptando la relación contractual civil, emitió durante todo el periodo en que estuvo vinculada a mi representado una serie de boletas de honorarios, respecto de las cuales la Subsecretaría de Servicios Sociales practicó la respectiva retención del 10% del valor de cada una de ellas, en cumplimiento de la normativa tributaria; sumas que, en definitiva, fueron totalmente reintegradas a su patrimonio en las operaciones renta de los respectivos periodos. Sobre esta excepción, el artículo 1655 del Código Civil expresa que “Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”. Por su parte, la norma siguiente nos dice que: “La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aun sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes: 1a. Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual



género y calidad; 2a. Que ambas deudas sean líquidas; 3a. Que ambas sean actualmente exigibles. Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor". Así las cosas, siendo tanto el demandante como este Servicio deudores unos de otros ha de operar, por el solo ministerio de la ley la respectiva compensación, hasta concurrencia de sus valores, los que serán determinados en el proceso. Pide tener la excepción de incompetencia absoluta, falta de legitimación activa del demandante y falta de legitimación pasiva del demandado, y, en subsidio de lo anterior, tener por contestada la demanda deducida en estos autos, en los términos precedentemente expuestos; excepción de compensación y en definitiva negar lugar al libelo en todas sus partes en la forma explicada y por las razones invocadas en el cuerpo de esta presentación. Con costas.

QUINTO: En audiencia preparatoria de veinticinco de abril del año en curso continuación, realizada la relación de la demanda y contestación de la misma, el tribunal procedió a conferir traslado a la parte demandante a fin de evacuar la excepción de incompetencia, falta de legitimación activa y pasiva y la excepción de compensación opuesta en carácter de subsidiaria. En cuanto a la excepción de incompetencia pide rechazo, señala de la sola lectura de la demanda se colige que su parte busca el reconocimiento de una relación laboral, cuestión que está dentro de la esfera de conocimiento del tribunal por el artículo 420 letra a) del código del trabajo, las alegaciones de su contraria son de fondo, que dicen relación con el conocimiento de la cuestión controvertida, que hoy en día existe una jurisprudencia uniforme, que más allá del resultado de estos juicios; que puede ser positivo o negativo para su parte, este Tribunal del Trabajo es el llamado a conocer estas causas. En cuanto a la falta de legitimidad activa y pasiva, nuevamente reitera que su contraria lo que hace a través de su contestación es realizar alegaciones de fondo, las que necesariamente dicen relación con el conocimiento de la cuestión controvertidas, porque acá se debe determinar si se está en presencia de un trabajador y de un empleador, conforme artículo 7 del código del Trabajo. en cuanto a la excepción de compensación, señala que su parte considera que no es procedente, dada la naturaleza jurídica de lo reclamado, en subsidio, pide se deje su conocimiento para definitiva si no es rechazada en la audiencia preparatoria.

El Tribunal en la oportunidad, resolvió la excepción se ha opuesto por la demandada en carácter de dilatoria, al invocar 303 N°1 Código de Procedimiento Civil en relación 432 del código del trabajo, en cuanto a la incompetencia, teniendo en cuenta lo que ha sido el pronunciamiento constante de la ltima. Corte de Apelaciones de Copiapó respecto de los juicios en que no ha habido pronunciamiento de esta excepción en audiencia preparatoria, lo que en definitiva ha llevado a la nulidad de las sentencias, para precaver aquellos se resuelve en audiencia preparatoria, que por lo señalado por las partes en relación a la excepción en comento, opuesta por la demandada, el Tribunal



tiene en cuenta que los argumentos en que la misma se hace consistir más bien exceden el ámbito propio de una excepción de dilatoria, más bien, ahonda en el fondo en lo que sería el resultado de la acción, como bien advierte la parte demandante, que sujetándose únicamente a lo estrictamente procesal, teniendo en cuenta que se está trayendo a conocimiento del Tribunal una circunstancia que se asila en el artículo 420 letra a), independiente del resultado que pueda tener a futuro, claramente es una de aquellas materias de conocimiento de este Tribunal del Trabajo, por lo tanto, se advierte que la incompetencia observada por la parte demandada no se verifica en la especie dado que lo que se está controvertiendo en el fondo a través de la forma de esta excepción de carácter dilatoria es en realidad un argumento de carácter perentorio más que nada, atacando el fondo de la demanda intentada. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en esta decisión, donde esta Jueza se siente en convicción competente para conocer, no se está basando únicamente en el hecho de tipo de acción que se está emprendiendo, sino que también a la materia que se está sometiendo a conocimiento, es decir, observar una realidad y si esa realidad se ajusta a los requerimientos que se desprenden de los artículo 7 y 8 del código del Trabajo como una relación de vinculación de subordinación y dependencia, desde ese punto de vista, para llegar finalmente a la declaración, si así se acreditare que esa realidad corresponde a una relación laboral o descartar la misma en la eventualidad que no se logre acreditar o superar dicho estándar contenido en las normas indicadas. Así las cosas, el Tribunal entiende que es competente para conocer, rechaza la excepción intentada por la demandada.

La parte demandada repone de la decisión de rechazo conforme 475 código del trabajo y con nuevos antecedentes se refiere a la jurisprudencia que supuestamente es uniforme y que no desconoce los dictámenes de la Corte de Apelaciones, que solo por solicitar declaración de relación laboral, existe competencia, sin embargo, por el efecto relativo de la sentencias, es necesario tomar en cuenta lo señalado en otras sentencia causa del Tribunal Constitucional Navarrete Jaque Marvi con I. Municipalidad de San Miguel, Rol 37.905- 2017 considerando 21 “Que el inciso 3 del artículo 1 cuestionado se presta para aplicar el código del trabajo de una manera reñida con el aludido principio de juridicidad, habida cuenta que da pábulo para suponer una competencia que no les ha sido otorgada expresamente a los Tribunales Laborales...” más adelante indica “...aun siendo efectiva la premisa que los empleados del estado regidos por el estatuto de rigor se les aplica supletoriamente el código del trabajo e incluso aceptando que esta regulación exógena no requiere ley expresa de remisión, en todo caso, de allí no se extrae lógica y necesariamente la conclusión que les incumba su tutela a los Tribunales Laborales por manera que la aplicación expansiva del código del trabajo hecha al amparo de ese indeterminado inciso 3° del artículo 1° hasta llegar a comprender a funcionarios públicos regidos por su respectivo estatuto, al efecto de hacerlos sujetos activos del



procedimiento de tutela laboral, desvirtúa el régimen constitucional y legal que les propios, amén de abrir intervención del juzgados de letras del trabajo, respecto de una materia que no han recibido expresa competencia legal. Expone que en este sentido por los argumentos ya vertidos por su parte, solicita se acoja la excepción de incompetencia teniendo esta sentencia como nuevo antecedente de Jurisprudencia y añade que no es efectivo que la excepción se opuso como dilatoria, sino que efectivamente tiene un carácter perentorio, porque necesita analizarse los antecedentes de la contratación de las funcionarias. Así las cosas, el artículo que regula cuando se deben fallar las excepciones, indica que se puede diferir su fallo cuando no existan los antecedentes suficientes para fallarlas de inmediato, pidiendo se acoja la excepción de incompetencia, en subsidio pide se difiera su fallo para la sentencia definitiva. Conferido el traslado a la demandante del recurso de reposición, pide rechazo con costas, señalando que el nuevo antecedente no debe ser considerado tal puesto que estuvo en todo momento en conocimiento de la parte para fundamentar su excepción por lo tanto, dada la calidad que tiene el recurso de reposición no se estaría en presencia de un nuevo antecedente, que cronológicamente se haya sucedido con posterioridad a lo señalado. En cuanto a que no existan antecedentes suficientes para fallar la excepción, no es tal, existen antecedentes suficientes, que la controversia versa sobre el fondo nuevamente respecto a la cuestión controvertida, en cuanto a la petición subsidiaria de su contraparte considera no es procedente ya que en los términos que ya se han señalado están las condiciones para su resolución. En cuanto a los argumentos basados en la decisión del Tribunal Constitucional, invoca lo ya señalado por miembros de la Excma. Corte Suprema que se eta en presencia de un tribunal que tiene más bien un carácter político que jurídico, sosteniendo que no se considere la resolución de ese Tribunal, pidiendo concretamente el rechazo del recurso. El Tribunal resuelve, que teniendo en cuenta que es la propia parte demandada quien al oponer la excepción de incompetencia argumenta desde el punto de vista jurídico que lo hace conforme artículo 303 N°1 Código de Procedimiento Civil eso marca un derrotero indefectible; que se está oponiendo una excepción de carácter dilatoria, teniendo en cuenta aquello, está atacando el aspecto adjetivo no sustantivo, respecto del procedimiento y si esto se vincula al artículo 432 del Código del Trabajo, que señala el artículo 453 N°1 efectivamente, es de aquellas excepciones que teniendo todos los antecedentes en conocimiento para poder resolver deben ser resueltas en la audiencia preparatoria, que es lo que ocurre en la especie. Por ello el Tribunal entiende que esa alegación que se introduce por la parte demandada viene en modificar los propios actos de la demandada al momento de formular la excepción en la oportunidad procesal respectiva, en nada varía lo ya estimado sobre ese punto. En segundo lugar, en relación a lo denominado nuevo argumento, aludiendo a la resolución emanada del Tribunal Constitucional en causa Rol 37.905-2016 que es conocida de esta Sentenciadora en



cuanto a los términos en que se expresa el considerando 21, el Tribunal entiende que esta resolución no marca un nuevo antecedente en la forma que lo expone la demandada, a la luz del propio efecto relativo de las sentencia que invoca al inicio de su argumentación de su reposición, teniendo en cuenta que es opinión de un tribunal llamado a resolver contingencias relativas a la constitucionalidad de las normas pero lo hace a la luz de la causa que está conociendo, no teniendo un efecto genérico, mucho menos afectando la independencia de los Tribunales a la hora de resolver el caso a caso, por ello no se estima que sea un argumento nuevo que permita modificar lo anteriormente ya concluido por esta Sentenciadora. Por otra parte, el Tribunal entiende que las alegaciones en que se hace consistir la excepción de incompetencia por la demandada, dicen relación más bien con el fondo del asunto, lo que también excede con mucho el carácter de dilatoria que se ha fundado como argumento de derecho a la hora de oponer la excepción en cuestión, por lo que tampoco la reiteración de estas argumentaciones permiten variar la resolución objeto de recurso, por lo que rechaza el Tribunal la reposición intentada.

En cuanto a la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, el Tribunal entiende que como no se argumentó a la luz del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, es una excepción de carácter perentorio, necesariamente tiene que someterse a tramitación junto con el fondo del asunto y también resolverla en la sentencia definitiva, en tal sentido se procederá en esta causa respecto de ella.

En cuanto a la excepción subsidiaria de compensación, teniendo clara vinculación con el fondo, de lo que se estime a la luz de la prueba rendida, el Tribunal conocerá de ella conjuntamente con el fondo y resolverá en la sentencia definitiva.

SEXTO: Acto seguido se formuló llamado a las partes a conciliación, proponiéndoles personalmente bases para un acuerdo, lo cual no prosperó. Ante la existencia de controversia expresa respecto de los hechos de la causa, se recibió por el Tribunal la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos como hechos a probar: **1.** Efectividad que las partes estuvieron vinculadas por relación laboral en el caso de la señora Tamara Katherine Barraza Cruz desde el 13 de octubre de 2015 y en el caso de la señora Claudia Carolina Moreno Cabib desde el 08 de agosto de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018 en ambos casos; hechos y circunstancias que denotan un vínculo de subordinación y dependencia que ligo a las partes. **2.** En su caso, hechos y circunstancias que rodearon el término de la relación contractual habida entre las partes, en caso que hubiere sido despido; fecha, lugar y forma de comunicación de tal determinación. **3.** En su caso, monto de la remuneración percibida por las trabajadoras a la fecha de término de sus respectivas vinculaciones con la demandada. **4.** En su caso, si durante la vinculación que ligó a las partes y hasta la fecha de término de éstas existió para el demandado la obligación de retener y pagar cotizaciones; hechos y circunstancias que demuestren aquello. En caso efectivo, si al



momento de término de la relación laboral se encontraban pagadas las cotizaciones. **5.** En su caso, efectividad que las demandantes devengaron el concepto de feriado legal y feriado proporcional por los periodos y montos demandados en cada caso.

SÉPTIMO: Asimismo, en la referida audiencia preparatoria, las partes dejaron constancia de los siguientes hechos no discutidos: 1. Que las partes han suscrito una sucesión de convenios, entre el 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre en el caso de la señora Barraza y desde el 08 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2018 en el caso de la señora Claudia Moreno.

OCTAVO: En audiencia de juicio realizada los días treinta de mayo y su continuación el día veinte de junio de 2019, las partes rindieron la siguiente probanza: Demandante: I.- Documental: Se incorporó mediante lectura resumida la siguiente instrumental: Respecto de la demandante doña TAMARA BARRAZA CRUZ: 1. Resolución TRA N°119516/1106/2015, de fecha 11 de noviembre de 2015, se acompaña contrato suscrito entre las partes de fecha 13 de octubre de 2015. En los vistos invoca Decreto 98 de 1991 del Ministerio de Hacienda, Ley 19.896 Ley 18.834, DL 1.608/1976, Ley de Presupuestos vigente, Dictamen N°28.258 de 2011. En el considerando señala que el Ministerio de Desarrollo Social requiere contar con personas calificadas para colaborar en labores específicas; Que lo anterior no puede lograrse con los recursos humanos de que dispone actualmente el Ministerio y que, por otra parte, se cuenta con las disponibilidades presupuestarias necesarias para atender los gastos que origine la presente prestación de servicios sobre la base de honorarios; Que atendida la naturaleza de los servicios que se contratan, éstos no son susceptibles de asimilarse a un grado de la Escala 'Única de Sueldos; Que la persona con quien se contrata la presente prestación de servicios a honorarios no tiene conflicto de intereses y/o incompatibilidades para suscribirlo, según consta en declaración jurada simple adjunta. Resuelve: Apruébase la contratación a honorarios a suma alzada, suscrito entre la Subsecretaría de Servicios Sociales de doña Tamara Katherine Barraza Cruz, RUT 18.142.118-5, transcribiendo el tenor del contrato a honorarios por mensualidades, en lo pertinente, el punto primero señala las funciones, parte en la que menciona la Ley 20.530, que establece el Ministerio de Desarrollo Social como encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional "Consecuente con lo anterior, es necesario contar con personas naturales, con experiencia, que presten sus servicios para el logro de estos objetivos y de la Misión Institucional, por lo que se requiere contratar a TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ bajo la modalidad de honorarios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11" de la ley N°18.834,



debiendo desempeñar sus funciones en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con el objeto de cumplir funciones de Apoyo Emergencia, desarrollando los productos que a continuación se detallan, con los medios de verificación que se establecen....”

Mencionando productos Labores de encuestaje de fichas EFUs rezagadas. Digitación de encuestas EFU. Atención de Público. Seguimiento de entrega de subsidios transitorios de vivienda. Medios de verificación informe de gestión mensual. Segundo: vigencia periodo entre 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive, mientras sus servicios sean necesarios. Contempla posibilidad del ministerio de poner término anticipado en forma pura y simple, sin necesidad de aviso previo, pudiendo notificarse por escrito a la afectada; personal o por carta certificada en el domicilio indicado por el contratado, caso en el que se pagará a la persona contratada sólo el tiempo efectivamente trabajado. Tercero, honorarios, señala “Como retribución por el servicio encargado, el Ministerio pagará mensualmente a la persona contratada la suma de \$785.166, exceptuando octubre, que cancelará \$497.272, total del contrato asciende a \$2.067.604; pago último día hábil de cada mes, contra entrega conforme de los productos y medios de verificación establecidos en la cláusula primera. En el caso que la persona contratada así lo solicite, en los meses de septiembre y diciembre podrá recibir el pago de su honorario en dos cuotas iguales, siendo la primera cancelada el día 15 de los meses señalados o el día hábil siguiente. Para esto la persona contratada deberá presentar un informe de avance, el cual cuente con la autorización de su supervisor, conforme se indica en el párrafo siguiente, y la boleta respectiva. El honorario pactado se entiende bruto, incluye el impuesto a la renta correspondiente, que será retenido por el Ministerio y enterado en Tesorería General de la República. Pago una vez que supervisor o jefe directo dé su conformidad y aprobación al informe realizado por la contratada y previa presentación de la boleta de honorarios respectiva. Cuarto, total horas semanales, 44 horas semanales, las que desarrollarán según establece la normativa vigente de la Subsecretaria de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social. La contratada tendrá la obligatoriedad de registrar su control de asistencia, a objeto de verificar cumplimiento el total horas de prestación de servicios comprometidas, utilizando el mismo mecanismo de control de asistencia que utilizan los funcionarios públicos de la repartición, de no cumplir el número de horas se someterá a descuentos por atrasos. Quinto, contempla que deberá entregar informes que rindan cuenta de la labor desempeñada todos los meses los que deberán contar con la certificación del supervisor o jefe directo, a través de la cual se acredita el cumplimiento de las labores encomendadas, requisito para el pago de sus servicios. Compromiso de la demandada entregar a la contratada las condiciones físicas e información necesaria para cumplir con el contrato. Sexto, lugar de desempeño en Atacama, que el supervisor o jefe directo podrá determinar el territorio



específico de desempeño, tendrá en cuenta la cobertura, dispersión geográfica y otras características de la región, pudiendo expresarse en términos de Provincias y/o Comunas. En el punto séptimo, dispone lo relativo a gastos de hospedaje, alimentación, traslado y transporte. En el punto octavo, aborda las obligaciones de la contratada; asistencia a capacitación a lo que sea convocada; mantener resguardo y reserva de datos personales a los que acceda en sus funciones; entregar productos solicitados a tiempo y en forma que corresponda; desarrollar trabajo bajo las normas y lineamientos institucionales del citado ministerio; asistir a reuniones de coordinación a que sea citada; cumplir con las funciones, productos y medios de verificación detallados en el punto primero; cuidar los bienes muebles facilitados y compromiso de retribuir al término del contrato. Presentar la boleta de prestación de servicios los días 20 de cada mes o al día hábil siguiente; mantener reserva de los datos e información a que tenga acceso en razón de su trabajo. Noveno, deber de confidencialidad. Décimo devolución de información confidencial. Décimo primero, incumplimiento deber de confidencialidad, dará derecho a que el Ministerio ponga inmediato término y al contrato, sin perjuicio de perseguir responsabilidad civil y penal de la contratada, si procediere. Duodécimo detalla beneficios y permisos, entre otros, feriado anual, permiso pagado permiso sin pago permiso por matrimonio y unión civil, parental, derecho a permiso en fallecimiento familiares, cursos, etcétera. Décimo tercero inhabilidades, punto en el que hace referencia a inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones administrativas Ley 18.834 Estatuto Administrativo artículos 52, 53, 54 y 56 del DFL N°1/19.653 Ministerio Secretaría General de Presidencia, serán aplicables a la contratada; alude a la declaración jurada que adjunta de no estar afecta a inhabilidades e incompatibilidades; prohibición para la contratada de conductas que puedan atentar contra el principio de probidad administrativa con preminencia del interés general sobre el particular. En cada página consta un recuadro que dice "TOMADO RAZON" "11 NOV 2015". 2. Resolución TRA N°119516/118/2016, de fecha 28 de marzo de 2016, se acompaña contrato suscrito entre las partes de fecha 29 de febrero de 2016. La mencionada resolución presenta una estructura idéntica a la descrita en el número anterior, decretando la aprobación del contrato a honorarios a suma alzada de Tamara Katherine Barraza, que transcribe documento fechado en Santiago a 29 de febrero de 2016, su tenor es similar al ya transcrito en el documento 1 precedente, en lo sustancial el punto primero "Funciones" "...señala contratación bajo modalidad de honorarios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, debiendo desempeñar sus funciones en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con el objeto de cumplir funciones de Apoyo Emergencia, desarrollando los productos que a continuación se detallan, con los medios de verificación que se establecen: PRODUCTOS MEDIOS DE VERIFICACION Labores de encuestaje de fichas EFUs rezagadas.



Digitación de encuesta EFU, atención de público. Seguimiento de entrega de subsidios transitorios de vivienda. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada.” Informe de gestión mensual aprobado por Jefatura Directa. Segundo, vigencia 1 marzo de 2016 al 31 de mayo de 2016, ambas fechas inclusive, o mientras sus servicios sean necesarios; posibilidad que el Ministerio pueda poner término anticipado en forma pura y simple. Tercero: honorarios que se pagarán mensualmente \$1.308.610, total del contrato pro la suma de \$3.925.830, forma y época de pago descritos en los mismos términos que el documento 1 precedente. Cuarto jornada 44 horas semanales, los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, duodécimo y décimo tercero, en los mismos términos expuestos en el documento 1 que antecede. Tomado razón 30 de marzo de 2016. 3. Resolución TRA N°119516/704/2016, de fecha 2 de agosto de 2016, se acompaña contrato suscrito entre las partes de fecha 1 de junio de 2016. Sigue la misma estructura de los instrumentos 1 y 2 precedentes, la Subsecretaría de Servicios Sociales aprueba el contrato a honorarios a suma alzada suscrito con dicha repartición y la demandante doña Tamara Katherine Barraza Cruz. Adjunta transcripción del contrato. En lo sustancial, se detalla a propósito de las funciones contratadas se detalla como medios de verificación que se establecen los siguientes productos; Labores de encuestaje de fichas FIBE rezagadas. Digitación de encuesta FIBE, atención de público. Seguimiento y gestión de bonos. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Informe de Gestión Mensual aprobado por la Jefatura Directa. Segundo 1 de junio de 2016 al 31 de agosto de 2016, ambas fechas inclusive o mientras sus servicios sean necesarios; tercero honorarios \$813.652 mensual, el total del contrato por la suma \$2.440.956. Señala en el mismo tenor las cláusulas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, undécima, duodécima, décimo tercera. Tomado de razón 2 de agosto de 2016. 4. Resolución TRA N°119516/749/2016, de fecha 8 de septiembre de 2016, se acompaña contrato suscrito entre las partes de fecha 31 de agosto de 2016, tomado razón 8 de septiembre de 2016, siguiendo la misma estructura de los documentos 1, 2 y 3 precedente, contiene una parte expositiva, considerativa, resuelvo, apruébanse el contrato a honorarios a suma alzada suscrito por entre Subsecretaría de Servicio Sociales y doña Tamara Katherine Barraza Cruz, primero indica como medios de verificación Labores de encuestaje fichas FIBE rezagadas; Digitación de Encuesta FIBE; Atención de Público; Seguimiento y gestión bonos; Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada; Informe de Gestión Mensual aprobado por la Jefatura Directa. Segundo vigencia entre 1 de septiembre 2016 al 31 de diciembre de 2016, ambas fechas inclusive o mientras sus servicios sean necesarios, posibilidad Ministerio de terminar anticipadamente, notificando al afectado la medida, en la



forma que detalla del mismo modo como reseñan los documentos anteriores. Tercero, \$785.166 mensual, total contratado \$3.140.664, forma de pago y condiciones ya descritas en el documento 1. Tomado razón 8 de septiembre de 2016, puntos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero en los mismos términos. 5. Resolución TRA N°119516/147/2016, de fecha 22 de febrero de 2018, se acompaña contrato suscrito entre las partes de fecha 28 de diciembre de 2017. En los mismos términos expuestos en el documento 1, apruébanse el contrato a honorarios a suma alzada entre Subsecretaría de Servicios Sociales y doña Tamara Katherine Barraza Cruz, añade la expresión “en calidad de agente público..” transcribe el tenor del mencionado contrato. En el punto primero, respecto de las funciones, menciona la Ley 20.530, establece que el Ministerio de Desarrollo Social es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional . Que mediante Resolución Exenta N°1150 de 25 de octubre de 2017 de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se aprobó la convocatoria para proveer los cargos de Especialistas Grupos Vulnerables del artículo cuarto de la Ley N°20.595, que crea el Programa EJE; y asimismo, se estableció que los contratos que se originen serán regulados por esta Ley. “Consecuente con lo anterior, es necesario contar con personas naturales, con experiencia, que presten sus servicios para el logro de estos objetivos y de la Misión Institucional, por lo que se requiere contratar a TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ bajo la modalidad de honorarios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N°18.834, debiendo desempeñar sus funciones en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con el objeto de cumplir funciones de Especialista en Grupos Vulnerables, desarrollando los productos que a continuación se detallan, con los medios de verificación que se establecen....” Medios de verificación Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de Diagnóstico Inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las personas al sistema de registro. Realizar el seguimiento del plan de intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Realizar evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al subsistema, una vez que hayan finalizado el plan de intervención. Monitorear la gestión de los servicios, prestaciones sociales y redes existentes dentro de la localidad velando por el acceso y pertinencia de



las mismas. Toda otra función que el Ministerio demande y/o sean requeridas por Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Informe de Gestión Mensual aprobado por la Jefatura Directa. En el punto segundo la vigencia entre 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive o mientras sus servicios sean necesarios, posibilidad de término anticipado decidido y comunicado por el citado ministerio. Tercero honorarios mensuales \$1.081.393, total del contrato \$12.976.716, forma y condiciones de pago del mismo modo explicitado en documento 1 precedente, en similares términos se expone jornada de 44 horas en el punto cuarto, en lo medular, también del mismo modo se reproducen las especificaciones contenidas en los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, undécimo, décimo tercero. El documento tiene en cada una de sus páginas en el margen superior derecho un recuadro que señala “REPRESENTADO 28 MAY 2018”.

6. Resolución TRA N°119516/173/2018, de fecha 6 de junio de 2018, se acompaña contrato suscrito entre las partes de fecha 28 de diciembre de 2017, aprueba contrato a suma alzada a la demandante Tamara Katherine Barraza Cruz “...en calidad de agente público”, contrato que aparece transcrito en el documento datado en Santiago el 28 de diciembre de 2017 establece, en la parte inicial individualización de las partes demandante y demandada prestadora, en las funciones expuestas. Menciona la Ley 20.530, establece que el Ministerio de Desarrollo Social es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad y/o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional . Que mediante Resolución Exenta N°1150 de 25 de octubre de 2017 de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se aprobó la convocatoria para proveer los cargos de Especialistas Grupos Vulnerables del artículo cuarto de la Ley N°20.595, que crea el Programa EJE; y asimismo, se estableció que los contratos que se originen serán regulados por esta Ley. “Consecuente con lo anterior, es necesario contar con personas naturales, con experiencia, que presten sus servicios para el logro de estos objetivos y de la Misión Institucional, por lo que se requiere contratar a TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ bajo la modalidad de honorarios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la ley N°18.834, debiendo desempeñar sus funciones en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con el objeto de cumplir funciones de Especialista en Grupos Vulnerables, desarrollando los productos que a continuación se detallan, con los medios de verificación que se establecen....” Medios de verificación Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de Diagnóstico Inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa. Supervisar



la correcta incorporación de los antecedentes de las personas al sistema de registro. Realizar el seguimiento del plan de intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Realizar evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al subsistema, una vez que hayan finalizado el plan de intervención. Monitorear la gestión de los servicios, prestaciones sociales y redes existentes dentro de la localidad velando por el acceso y pertinencia de las mismas. Toda otra función que el Ministerio demande y/o sean requeridas por Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Informe de Gestión Mensual aprobado por la Jefatura Directa. Segundo vigencia entre 1 de enero 2018 al 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive o mientras sus servicios sean necesarios, posibilidad de poner término anticipado en forma pura y simple, sin necesidad de aviso previo, con notificación por escrito al afectado; personal o por carta certificada. En el punto tercero Honorarios señala que se pagará mensualmente \$1.081.393, total del contrato \$12.976.716. Cuarto, total horas semanales 44 horas, se desarrollarán según lo establece la normativa de la referida Subsecretaría y/o disponga la jefatura respectiva. En el inciso segundo la contratada obligatoriedad registrar asistencia para verificar cumplimiento horas comprometidas. Quinto emisión de informe con visto bueno supervisor si cumple son requisitos indispensables para el pago. Cláusulas sexta lugar de desempeño y séptima, gastos de hospedaje, alimentación, traslado y transporte. Octavo obligaciones de la contratada, novena deber de confidencialidad, undécimo beneficios y permisos, entre otros, comprende feriado anual, permiso pagado, permiso sin pago permiso por matrimonio y unión civil, parental, derecho a permiso en fallecimiento familiares que detalla. 7. Informe anual y boletas de honorarios electrónicas de la contribuyente doña Tamara Barraza Cruz, todas con cargo a la demanda, correspondientes a boletas de honorarios electrónica N°1, 2, 4, y 5, todos del años 2015, en ellas se señala emitidas a nombre de la Subsecretaría de Servicios Sociales, domiciliado en Ahumada 48, Santiago, RUT 60.103.000-4, por atención profesional “octubre, apoyo de emergencia por la catástrofe ocurrida en Atacama” por 497.272, aparece retención 10% deducido por 49.7272, total 447.545; boleta 2 aparece que corresponde a atención profesional noviembre misma labor de apoyo por 785.166, 10% deducido, total 706.649; boleta N°4 por mismo tipo de atención profesional pero correspondiente al mes de diciembre, señala monto 785.166, 10% impuesto retenido, total 706.649; boleta 5, por atención profesional emitida por la demandante según señala por bono diciembre por 51.421, 10% retenido por impuesto, total 46.279. 8. Informe anual y boletas de honorarios electrónicas de la contribuyente doña Tamara Barraza Cruz, todas con cargo a la demanda, correspondiente a los números correlativos de 10 a 16 ambos inclusive, y los números 18, 19 y 20, todos del años 2016. Boletas N°10 a la 16 y 19,



señala emitidas por atención profesional “Apoyo de emergencia por la catástrofe ocurrida en Atacama” por los meses de marzo por la suma \$1.308.610, abril \$1.308.610, mayo \$1.308.610, jun \$813.652, julio \$813.652, agosto \$813.652, septiembre \$785.166 y octubre \$785.166, respectivamente. Boleta 18 y 20 por bono mes septiembre y diciembre 2016 por 45.959 y 53.066, respectivamente. **9.** Informe anual y boletas de honorarios electrónicas del año 2017 de la contribuyente doña Tamara Barraza Cruz, todas con cargo a la demanda, correspondiente al número 22, y números correlativos de 24 a 32 ambos inclusive, y los números 34 y 35, todos del años 2017, en lo pertinente las boletas 22, 24,25, 26, 27, 28, 30, 31, 32 y 35 señala que se extiende cada una por “Apoyo de emergencia por la catástrofe ocurrida en Atacama”, correspondiendo a enero por \$785.166, abril \$732.822, mayo \$785.66, junio \$785.166, julio \$785.166, agosto \$785.166, septiembre \$785.166, octubre \$785.166, noviembre \$785.166 y diciembre \$785.166, respectivamente. En cuanto a las boletas 29 y 34 se extienden por bono de septiembre por \$68.327 y diciembre por \$54.393, respectivamente, en todas se deja constancia de retención 10% por concepto de impuesto. **10.** Informe anual y boletas de honorarios electrónicas de la contribuyente doña Tamara Barraza Cruz, todas con cargo a la demanda, correspondiente a los números correlativos de 36 a 49 ambos inclusive, todos del años 2018. Boletas 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48, emitidas señala por apoyo profesional “Servicios de especialista en grupos vulnerables en SEREMIA de Desarrollo Social Atacama” enero por \$1.081.393, febrero \$1.081.393, marzo \$1.081.393, abril \$1.081.393, mayo \$1.081.393, junio \$1.081.393, julio \$1.081.393, agosto \$1.081.393, septiembre \$1.081.393, octubre \$1.081.393, noviembre \$1.081.393 y diciembre \$1.081.393; boletas 45 y 49 bono septiembre \$48.616 y diciembre \$29.779, respectivamente. En todas consta la deducción del 10% por impuesto retenido. **11.** Hoja de asistencia de la actora doña Tamara Barraza Cruz, correspondiente a los meses de agosto y noviembre del año 2018. En lo pertinente, se trata de un formulario que tiene logo de la seremi desarrollo social, nombre demandante Tamara Barraza Cruz, con una plantilla que indica día hora firma entrada y salida. En ambos documentos tienen mismo formato, en ellos aparece registrado horas de ingreso y salida a mano con un una firma al lado de cada anotación. Que va entre las 08:50 a 09:15 el ingreso y la salida entre las 16:00 en un caso hasta las 18:00 horas, señalando en el mes de noviembre anotaciones ocasionales “cometido Vallenar”, “cometido Huasco” “Cometido riego” “cometido Chañaral”. **12.** Memorándum de la Especialista en Grupos Vulnerables, dirigido al señor Jefe Administrativo- SEREMI de Desarrollo Social Región Atacama, números N°69, N°82, N°89, N°117, N°156, todos del año 2018, se acompaña en cada uno, la hoja de asistencia de las actoras Tamara Barraza y Claudia Moreno. Corresponden a documentos de constatación asistencia de la demandante, en lo relevante, son planillas que comparten el mismo formato del documento descrito en el N°11 precedente, son hojas de asistencia,



planilla con columnas donde registran entradas y salidas, de las demandantes. Todos los memorándum remitores cuentan con firma ilegible y pie a nombre de Tamara Barraza Cruz, Especialista en Grupo Vulnerables. **13.** Informe mensual de actividades del personal con contrato a honorarios, de doña Tamara Barraza Cruz, correspondiente al mes de julio de 2018. Cuenta logo del Ministerio de Desarrollo Social, se individualiza a la referida actora, sus funciones y periodo de tales funciones, en cuanto a la descripción general del mismo, se trata de un formulario que contiene especificaciones del periodo que cubre el informe; el ítem de avance mensual, contempla una descripción general, especificación de actividades y avance, un acápite destinado a consignar las dificultades para el logro de las metas comprometidas y propuestas para solucionarlas los logros establecidos para el éxito de los servicios comprometidos, una casilla destinada a observaciones y sugerencias, se consigna fecha de informe un recuadro con pie "Firma Prestador de Servicios" y en el ítem 4, evaluación y visto bueno de supervisor que presenta una firma ilegible. Se incorpora el informe que va desde 1 al 31 de julio de 2018, señala como descripción general Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de diagnóstico inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa y la población objetivo hacia donde está dirigida esta acción. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las familias y personas al Sistema de Registro. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. En las actividades y avances señala; Gestionar protocolos de término de participación programa Calle 2017 y arrastre 2016. Gestionar Protocolo de Término de Participación Programa Vínculos 11° y 12° Versión. Labores administrativas: elaboración de nóminas, redacción de informes, entre otros. Participación en Jornada Regional de Transferencias Monetarias. Participación de curso "Intervención en Clima Laboral". Reuniones de coordinación con área social para planificar, organizar y calendarizar las salidas a terreno. Revisión de Hitos Programa Vínculos 11° versión – 2° año Copiapó. Revisión de Hitos Programa Vínculos 12° versión – 1° año Copiapó y Tierra Amarilla. Reunión con equipos ejecutores Programa Calle 2016 y 2017. Atender consultas de Ejecutores de los Programas; Calle, Abriendo Caminos y Vínculos. Capacitar a equipo comunal a Tierra Amarilla en sus dos versiones. Reunión con encargada Comunal del Programa Vínculos Tierra Amarilla. Sistematizar información de plataforma Vínculos con encargada regional del Programa. Dentro de los logros expone que se realiza la supervisión vía SIEF para corroborar la información acorde a lo exigido en la etapa de convocatoria. No consigna observaciones ni sugerencias, señala como fecha de informe de julio 2018, consta firma prestador de servicios y firma supervisor. **14.** Dos detalles de gastos de movilización de doña Tamara Barraza Cruz, de fechas 20-03-2018 y 16-04-



2018, se trata de planillas llenadas y firmadas por funcionario y jefatura directa, a modo de ejemplo, en el documento de 20-3 de 2018, peaje puerto viejo por viaje vuelta Chañaral Copiapó 2.400, indica firma funcionario, consta en ese lugar firma de la referida demandante y una firma ilegible que señala más adelante firma jefatura directa. **15.** Memorandum N° 105 de la Secretaria Regional Ministerial de Desarrollo Social Atacama, de fecha 09 marzo de 2018. Dirigido al Jefe Administrativo de esa Secretaria se indica que la señora Barraza hará uso de su permiso por fuero maternal conforme detalle, firma el secretario regional. **16.** Resolución exenta N° 278 de la Secretaria Regional Ministerial De Desarrollo Social Atacama, de fecha 21 de febrero de 2018, que establece orden titular y subrogancia para los cargos que indica, entre ellos, aparece el nombre de la demandante Tamara Barraza Cruz subrogante de doña Lilian Vilches Rojas en el cargo de Encargada Regional Programa Calle del programa del mismo nombre, también aparece como subrogante de doña Claudia Moreno Cabib en el cargo de especialista Grupos Vulnerables en programa Funciones s/contrato convenios regionales. Señala en el punto 2 que no obstante por razones de buen servicio el orden puede ser alterado por carga de trabajo o solicitudes excepcionales del jefe superior, las que se asignarán por escrito. Ordenando anotar, transcribir y comunicar a todas las unidades organizativas del referido ministerio y seremía, disponiendo su archivo para su control posterior, la disposición de instruir a los funcionarios individualizados a cumplir la función designada. Documento firmado por secretaria regional subrogante doña Eliana Flores Rojas. **17.** Resolución exenta N° 437 de la secretaria regional ministerial de Desarrollo Social Atacama, de fecha 15 de marzo de 2018. Reconoce el derecho maternal que indica, considerando dar cumplimiento a normas protección a la maternidad respecto demandante Tamara Barraza Cruz, señala el nombre de su hijo nacido el 17 de octubre de 2016, aparece que se concede a la referida demandante, una hora a la funcionaria según detalla para efectos de ausentarse. **18.** Correo electrónico de don Ercio Gómez a la actora entre otros, de fecha 27 de enero de 2018, bajo el asunto: RV: instructivo de cometidos funcionarios/subsecretaria de servicios sociales; en su texto señala que para conocimiento se envía y se instruye lectura del instructivo de cometidos funcionales enviados desde el ministerio a todos los funcionarios (as) de la Seremía. En el citado comunicado la Jefa de División Administración y Finanzas de la Subsecretaría Servicios Sociales señala que el citado instructivo, se encuentra actualizado y busca entregar toda la información necesaria para que el funcionario conozca los procesos de tramitación y plazos por cada solicitud de cometidos que se tramite. **19.** Correo electrónico de doña Eliana Flores Rojas a la actora entre otros, de fecha 15 de febrero de 2018, bajo el asunto: RV: Funcionarios (as) con hojas de asistencia. En lo pertinente comunica instrucción de regularizar el procedimiento de control de asistencia a contar del 19 de febrero 2019, instruye dos formalidades: 1.- Firmar su ingreso y salida en el Reloj Control



ubicado en cuarto piso de la Seremia, de no estar enrolados comunicarse con el Jefe Administrativo, para que instruya su enrolamiento. 2.- Firmar las planillas de asistencia, dispuestas en 4° piso escritorio Oficina de Partes, en la nota todo esto con el fin de regularizar los procesos de asistencia, los cuales son iguales para funcionarios/as de estamento Contrata y Honorarios. Procedimiento de **Control de Asistencia**, atrasos y otros. Pie de firma a nombre de doña Eliana Flores Rojas, Jefa de Departamento Regional, Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de Atacama. El mensaje que antecede señala que los funcionarios(as) con hoja de asistencia, entre otros, las demandantes según da cuenta mensaje con pie de firma a nombre de don Ercio Gómez Zepeda, Jefe Administrativo de la referida SEREMI. **20.** Correo electrónico de doña Tamara Barraza a doña Eliana Flores, de fecha 6 de abril de 2018, bajo el asunto: re: marcas reloj control, informa salidas de los días 2 y 5, ambos de marzo de 2018, dando cuenta de las reuniones en las que tomó parte, con detalle de la hora y en términos similares las actividades realizadas el día completo del 7 de marzo de 2018. Pie de firma a nombre de Tamara Barraza Cruz, Especialista en Grupos Vulnerables, SEREMI de Desarrollo Social Atacama, con el logo institucional. Antecede instrucción de justificar los días indicados, con pie de firma a nombre de doña Eliana Flores Rojas, Jefa de Departamento Regional de la referida SEREMI, quien aparece retransmitiendo mensaje de don Ercio Gómez asunto marcas de reloj control, informa un listado de funcionarios con problemas con marcación en reloj control, pide emitir justificación o descuento por horas no justificadas, en el listado, en quinto lugar aparece el nombre de la demandante Tamara Barraza Cruz. **21.** Correo electrónico de doña Tamara Barraza a doña Patricia Jaramillo, de fecha 8 de mayo de 2018, bajo el asunto: respuesta caso de emergencia 2015-2017. En lo sustancial, el mensaje aparece que cuenta con un dato adjunto correspondiente a Ordinario 176 de Gobernación de Huasco, tif; respuesta a oficio gobernación de Huasco.doc. respondiendo caso que detalla en el que no se catastró a la persona que señala, siendo imposible que obtenga beneficios porque no aparece en los registros que señala. **22.** Correo electrónico de doña María Castillo a varias personas, entre las que se menciona a la actora doña Tamara Barraza Cruz, de fecha 7 de junio de 2018, bajo el asunto: re planificación 2018. Señala que por encargo de la Sra. Eliana pide la emisión de los cometidos funcionales y asistencia de las salidas programadas para la semana del 11 al 15 de junio. Aparece pie de firma institucional María Fernanda Castillo, Apoyo Programa Familia Seguridades y Oportunidades. **23.** Correo electrónico de doña Ana María Milla a la actora, entre otros, de fecha 12 de junio de 2018, bajo el asunto: reunión de trabajo. señala por encargo del SEREMI, invita a participar a reunión de trabajo para 13 de junio a las 08:45 horas, sala reuniones de SEREMIA. Pie de firma a nombre de Ana María Álvarez Milla, Secretaría SEREMI. **24.** Correo electrónico de doña Eliana flores a la actora, de fecha 20 de junio de 2018, bajo el asunto: oficio término de



participación programa calle. Señala Estimada Tamara imprima el documento ya adjunte los respaldos. Antecede a esta comunicación un mensaje de la misma fecha a las 15:02, de parte de doña Tamara Barraza Cruz a doña Eliana Flores Rojas, Estimada: Junto con saludar, adjunto oficio tipo para envío de solicitudes de término a nivel central, a fin de que pueda ser autorizado por el Sr. Seremi. **25.** Correo electrónico de doña Cynthia Mancilla a la actora, de fecha 21 de junio de 2018, bajo el asunto: RE: solicita reunión. Estimada Tamara, podríamos juntarnos 9:30 con el equipo para la reunión, nos vemos el lunes. Saludos. Mensaje que está precedido de un correo de la demandante doña Tamara Barraza Cruz, del siguiente tenor “Estimados: Junto con saludar, quisiera solicitar reunirnos el próximo Lunes 25 de Junio en Oficina IEF, en horarios que ustedes puedan, ya que necesitamos revisar aspectos de la plataforma “sistema Integrado de Grupos Vulnerables” para poder subir la información correspondiente a “Profundización Diagnóstica”. Sería ideal si pudiesen traer dos carpetas para que revisemos el procedimiento.” Pie de firma a nombre de la referida demandante como Especialista en Grupos Vulnerables, SEREMI de Desarrollo Social Atacama. **26.** Correo electrónico de la actora a María Castillo, de fecha 31 de julio de 2018, bajo el asunto: cometidos funcionales Claudina Corrotea y Claudia Moreno. “Estimada: Junto con saludar, adjunto cometidos de Claudia Moreno y Claudina Corrotea para la salida el próximo martes 07-08-2018 a la comuna de Alto del Carmen, según lo instruido por jefatura el día de ayer respecto de los cinco días hábiles. Dentro de la mañana te envío nuestra agenda.”

Respecto de la demandante doña CLAUDIA MORENO CABIB: **1.** Contrato a honorarios suscrito entre las partes de fecha 26 de diciembre de 2017, individualiza a las partes demandada y demandante como contratantes, primero señala que realizara funciones “Especialista en Grupos Vulnerables” desarrollando productos que detalla con medios de verificación que se establece. En lo sustancial, en cuanto a los productos se exponen en un cuadro que da cuenta en qué consiste cada uno de estos; Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de Diagnóstico inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las personas al Sistema de Registro. Realizar el seguimiento del Plan de Intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Realizar la evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al Subsistema, una vez que hayan finalizado el Plan de Intervención. Monitorear la gestión de los servicios, prestaciones sociales y redes existentes dentro de la localidad velando por el acceso y pertinencia de las mismas. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. En cuanto al medio de verificación señala informe de gestión mensual,



aprobado por jefatura directa. El punto segundo refiere la vigencia, indica que corresponde al periodo 1 enero a diciembre de 2018, tercero honorarios pactados. Honorarios \$1.108.428 último día hábil de cada mes, contra entrega, a conformidad del Ministerio de los productos y medios de verificación ya aludidos, si la contratada lo solicita, meses de septiembre y diciembre podrá recibir el pago de su honorario en dos cuotas iguales, la primera cancelada 15 de los meses señalados o al día hábil siguiente, debiendo en tal caso presentar un informe de avance autorizado por su supervisor y boleta respectiva, se expone que lo pactado es monto bruto, incluye monto de impuesto a la renta correspondiente (10%), será retenido por el Ministerio al momento del pago y enterado en Tesorería General. Cuarto las partes pactan un total de 44 horas semanales, su desarrollo según lo establece la normativa de Subsecretaría Servicios Sociales del referido ministerio y/o disponga jefatura respectiva; además, refiere que el contratado está obligado a registrar asistencia para verificar cumplimiento de horas en el mismo sistema de los funcionarios públicos, prevé descuentos por atraso. Quinto se especifica obligación de reportes. Sexto lugar de desempeño Región de Atacama, dada la naturaleza de las tareas a realizar en el Programa 21-01-05 "Ingreso Ético Familiar y Sistema Chile Solidario", séptimo gastos de hospedaje, traslado en lo demás idénticas cláusulas respecto a contrato de la demandante Tamara Barraza, en duodécima contiene beneficios y permisos, entre otros, feriado anual 15 días hábiles al cumplir un año contratado y hasta 15 años de servicios; 20 días hábiles al cumplir 15 o más hasta 20 años; 25 días al cumplir con veinte o más años de servicio; contemplando además permiso pagado, permiso sin pago, permiso por matrimonio o unión civil, permiso paternal, licencias médicas, permiso por muerte de familiares, permiso parental, capacitación, bonos, seguro de accidentes laborales y enfermedades profesionales y descanso compensatorio. Décimo tercero inhabilidades. **2.** Informe anual y boletas de honorarios electrónicas de la contribuyente doña Claudia Moreno Cabib, todas con cargo a la demanda, correspondiente a los números 90, 91, 93, 94, 95 y 96, todos del año 2016. Corresponde al informe de boletas de la demandante Claudia Moreno Cabib correspondiente al año 2016 contemplando folios 88 a 96, en cuanto a las boletas de este set señala atención profesional, N°90 correspondiente a honorarios septiembre 2016 por \$1.047.861; N°91 honorarios mes agosto 2016 \$803.360; N°93 honorarios mes octubre 2016 1.047.861; N°94 honorarios noviembre de 2016 por \$1.047.861; N°95 honorarios mes de diciembre de 2016 \$1.047.861; N°96 bono mes diciembre de 2016 \$28.070. **3.** Informe anual y boletas de honorarios electrónicas de la contribuyente doña Claudia Moreno Cabib, todas con cargo a la demanda, correspondiente a los números correlativos de 97 a 110, ambas inclusive, todos del año 2017. Boleta N°97 atención profesional mes enero 2017 por servicios de especialistas en grupos vulnerables en SEREMIA de Atacama por 1.081.393; lo que se repite en las boletas N°98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107,



108 y 109 por meses de febrero 1.081.393, marzo \$1.081.393, abril \$1.081.393, mayo \$1.081.393, junio \$1.081.393, julio \$1.081.393, agosto \$1.081.393, septiembre \$1.081.393, octubre \$1.081.393, noviembre \$1.081.393 y diciembre \$1.081.393, todos 2017, respectivamente; boletas Nos. 105 y 109 bono septiembre y diciembre, por \$47.430 y \$28.772, respectivamente. **4.** Informe anual y boletas de honorarios electrónicas de la contribuyente doña Claudia Moreno Cabib, del año 2018, todas con cargo a la demanda, correspondiente a los números correlativos de 111 a 124, ambas inclusive, todos del año 2018; todas emitidas, como los set consignados en los números 2 y 3 precedentes, a nombre de la Subsecretaría de Servicios Sociales. Boleta N°111 señala por atención profesional mes de enero de 2018 por 1.108.428, emitida por servicios especialistas en grupos vulnerables, misma especificación presentan las demás boletas de este set; N°112 correspondiente a mes de febrero de 2018 por 1.108.428; N°113 mes de marzo de 2018 por 1.108.428; N°114 por el mes de abril por el monto de 1.108.428; N°115 por el mes de mayo de 2018, por 1.108.428; N°116 mes de junio 2018, por 1.108.428; N°117 mes junio 2018 por 1.108.428 ; N°118 mes de agosto 2018 por 1.108.428; N°119 mes de septiembre 2018 por 1.108.428; N°121 mes de octubre 2018 por 1.108.428; N°122 de noviembre 2018 por 1.108.428; 123 mes de diciembre 2018 por 1.108.428; N°120 bono septiembre por 48.616 y N°124 bono diciembre por 29.779. **5.** Dos hojas de asistencia de la actora Claudia Moreno Cabib, correspondiente a los meses de agosto y noviembre de 2018. Cuenta con el nombre de doña Claudia, registro llenado a mano en copia que indica horas de entrada y salida con firma, en lo pertinente cuadrículas 9 y 10 “permiso administrativo” en cuanto al registro del mes de noviembre de 2018 en las líneas correspondientes días 5,6 y 7 “feriado legal” en ellas. **6.** Informe mensual de actividades del personal con contrato a honorarios, de doña Claudia Moreno Cabib, correspondiente al mes de julio de 2018. Logo institucional, individualización de la referida demandante, periodo 1 al 31 de julio de 2018 –sigue mismo formato del documento N°13 de la demandante Tamara Barraza Cruz, en el punto 3.1 Descripción general: Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de Diagnóstico Inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa y la población objetivo hacia donde está dirigida está acción. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las familias y personas al Sistema de Registro. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. En el acápite 3.2“Actividades y avance” señala: Revisión de Hitos programa Vínculos 11° versión 2° año de las comunas de Copiapó y Diego de Almagro. Revisión de Hitos del programa Vínculos 12° versión, 1° año de las comunas de Copiapó, Tierra Amarilla, Vallenar, Freirina. Asistencia a Malón de Huasco, Programa Vínculos. Labores



administrativas: elaboración de nóminas, redacción de informes, entre otros. Reuniones de coordinación con área social para planificar, organizar y calendarizar las salidas a terreno. Capacitación metodológica a monitores programa Vínculos 11 y 12 versión Tierra Amarilla. Participación de esa regional de inclusión laboral convocada por la Intendencia Regional. Atender consultas de Ejecutores de los Programas; Calle, Abriendo Caminos y Vínculos. Reunión con encargados de Programa Vínculos comuna de Copiapó. Asistencia y participación de curso sobre intervención en clima laboral. Asistencia y participación de Jornada de Transferencias Monetarias. Realización cursos on line del Programa Calle. Apoyo de Programas Sociales; reuniones con contrapartes de inclusión laboral. Consta firma la demandante ya aludida y una firma ilegible cuya identidad no se indica. **7.** Memorandum N°040, de la Secretaria Regional Ministerial De Desarrollo Social Atacama, de fecha 25 de enero de 2018, dirigido al Jefe Administrativo Subrogante de esa Seremia de parte del Seremi de dicha cartera en Atacama, informa que Claudia Moreno Cabib -demandante- Especialista de Grupos Vulnerables, se trasladará el día 22 de enero, dentro Copiapó en el marco de programa que indica de 10 a 20 horas para función correspondiente, en el punto tres de la comunicación se detalla que la referida se trasladará en vehículo fiscal con indicación de la identidad del conductor a cargo del móvil. **8.** Instructivo Seremi Desarrollo Social Atacama de fecha 2 de junio 2018. Establece en el documento que va dirigido a todo el personal de la Seremia de Región de Atacama, establece plan de contingencia por reloj control, como también en situaciones emergencias dispondrá libro de asistencia disponible en oficina del Jefe o Coordinador Administrativo, quien dispondrá de éste para uso de todos los funcionarios en caso de producirse alguno de los eventos señalados, en dicho registro el funcionario deberá anotar nombre, RUT, fecha y hora ingreso y/o salida, no será contingencia un olvido de registrar en sistema oficial, ni las reuniones fuera de la oficina en las cuales se realice una entrada o salida fuera del bloque horario determinado por el funcionario. Firma ilegible y timbre. **9.** Correo electrónico de don Marcelo González a la actora, entre otros, de fecha 08 de febrero de 2017, 19:51, bajo el asunto: urgente marcas reloj control. Pide enviar justificación a más tardar jueves 9 de febrero de 2017, en el caso de la señora Claudia Moreno Cabib entrada del 6 salidas de los días 26 y 30, todos de enero de 2017. Pie de firma a nombre de Marcelo González Ossio, Coordinador Regional Sistema de Promoción y Protección Social, Encargado Regional de Transferencias Monetarias y Encargado Regional de Sistema Elige vivir Sano en comunidad todos de Secretaría Regional de Desarrollo Social. **10.** Correo electrónico de don Marcelo González a la actora, de fecha 10 de febrero de 2017, bajo el asunto: estipendio enero 2017, dirigido a la demandante pidiendo tramitar estipendio conforme a instrucciones que fueron conversadas y le transmite operación del flujo a seguir. **11.** Correo electrónico de don Marcelo González a la actora, entre otros, de fecha 14 de marzo de 2017, bajo el asunto: marcas reloj control.



Solicita enviar justificación a más tardar ese mismo día a personas que menciona con problemas de marcado en reloj control, entre otros, la demandante doña Claudia Moreno Cabib entrada los días 1, 15, 17 y 22 todos de febrero de 2017. **12.** Correo electrónico de doña Julia Droguett a la actora, de fecha 5 de diciembre de 2018, bajo el asunto: re: desvinculación. Dirigido a la actora doña Claudia, señala lo siguiente: “Lamentamos profundamente vuestra vinculación de este programa, por cuanto consideramos y lo hemos conversado muchas veces con la monitoria comunitaria de esta versión, la profesional Jocelyn Ardiles Vega, que ustedes, tanto tú, como Claudina y Tamara fueron siempre el apoyo constante y profesional que nos permitió desarrollar nuestra intervención de la mejor manera. De hecho en la mesa técnica comunal realizada el pasado 8 de Octubre del año en curso, quedó en evidencia, por el trabajo desarrollado en ella, que logramos conformar un excelente equipo de trabajo.” “Reitero nuestro pesar por esta situación, tanto por la relación personal que construimos con el equipo constituido por ustedes (EGV) y, obviamente, por el desarrollo futuro de nuestra intervención, la que por cierto, estamos seguras, no será nada fácil.” “Agradecida por el compromiso de ustedes para con el programa y con nuestro equipo y, deseando lo mejor para ustedes, reciban mi abrazo fraterno,” “Julia Droguett Ledezma, Encargada Comunal Programa Vínculos Versión XII, Comuna de Copiapó”. **II.- Testimonial:** Se recibe la declaración de **1. - Silvia Natalia Figueroa Altamirano**, Rut: 12.218.424-2, nacida el 24 de septiembre 1972 en Copiapó, divorciada, Licenciada en Trabajo Social, domiciliada en Remanso N°487, Copiapó, previamente juramentada y advertida al tenor del artículo 209 del Código Penal, preguntada señala que conoce a las demandantes desde Ministerio de Desarrollo Social donde fueron compañeras de trabajo. Precisa que con Tamara desde el año 2015 y en el caso de Claudia desde el año 2016, en ambos casos hasta mayo 2018 cuando fue la declarante desvinculada del servicio. Preguntada señala la testigo que se desempeñó en la demandada como Encargada de Apoyo Regional Emergencias y también como Encargada de Registro de Hogares. Consultada señala que la demandante Claudia ingresó por concurso público como Especialista en Grupos Vulnerables; en el caso de Tamara el año 2015 ingresó como Apoyo Emergencia –explica la testigo que también fue así en su caso- que la demandante Tamara también ejerció labores de Especialista en Grupos Vulnerables. Dependiendo el área de trabajo tales especialistas en el caso de Claudia, trabajó con gente en situación de calle; en cuanto a Tamara expone que ejercía como especialista en Grupos Vulnerables con gente de calle, también en emergencia trabajó junto a la declarante y también en atención de público, entre otras funciones. Expone la declarante que junto a Tamara estaban a cargo de atender en caso de emergencia a las personas en relación a la situación de emergencia vivida en la región el año 2015. Consultada por la estructura jerárquica de la demandada, señala la testigo que durante el tiempo que estuvo en ese servicio, la autoridad máxima era el Seremi, luego



seguía un Jefe Técnico -a la sazón- era don Cristian Torres, quien luego se retiró del servicio e ingreso doña Eliana Flores que era la segunda en mando, siguiendo de ellos don Alfonso Blanco quien a veces subrogaba pero que no era del área social, luego seguía don Marcelo González, Jefe del Subdepto, quien estaba a cargo de la red social y les daba instrucciones. Explica que eran los señores Torres y Marcelo González y luego, doña Eliana Flores, a éstos seguían los encargados de áreas. En el caso de las demandantes estaban ubicadas luego de doña Eliana como jefe técnica y don Marcelo. Precisa que Tamara como estaba en emergencia estaba a cargo de la testigo quien se desempeñó como coordinadora de la unidad, por ello instruía a la referida demandante la planificación del trabajo; indicándole tantos días para atender público, atención de casos y de ordenamiento de carpetas. Añade que la demandante Tamara estaba con post natal, regulándose su horario puesto que tenía derecho a salir una hora antes, permiso que en la práctica no se los tomaba nunca, precisa que los permisos de aquella le eran consultados a la testigo y ésta los reportaba doña Eliana Flores. Preguntada sabe que doña Claudia era mandada a tareas por ambos, indica que la demandante Claudia comenzó en grupos vulnerables pero pudo verla haciendo otras funciones; especificando trabajo de calle, también coordinaba con Aguas Chañar beneficios para personas que podían obtener el beneficio para que se les pague el agua o rebaje el monto de pago destinado a personas con bajos recursos; refiere que también colaboró en emergencias con la elaboración de carpetas, donde doña Eliana le pedía cuentas de su trabajo ya que era su jefa. Respecto de la demandante Claudia agrega que le constó lo afirmado en reuniones que se convocó y en los que la declarante participó. Expone, que – demandante Tamara y la declarante- funcionaban en dos lugares, en el Ministerio de Desarrollo Social en una oficina destinada para emergencias, que era pequeña hecha para el momento, donde funcionaban la declarante y Tamara, como estaban con muchas carpetas -por la emergencia- por lo mismo tuvieron una Oficina de Emergencia ubicada en calle O'Higgins que era la central de atención al público donde ella trabajó hasta su salida y lugar donde la referida demandante también trabajo y al que también llegó Claudia a trabajar; por lo tanto, tenían unas hojas de registro de asistencia, manuales y en Seremia marcaban su asistencia en el sistema biométrico, con registro de huella digital. Que con Tamara se veía todos los días y con Claudia cuando trabajaron juntas, precisa que las demandantes de esta causa, en la casa de calle O'Higgins firmaban asistencia en una hoja que la testigo firmaba como ministro de fe para dar cuenta de la asistencia y en la oficina en la Seremi con el sistema biométrico. Señala la testigo que en su caso estuvo dos años y meses a contrato a honorarios, luego en diciembre 2017 fue trasladada a contrata y en agosto de 2017 se crea el cargo a nivel nacional de Encargada de Emergencia por las contingencias de la naturaleza generadas en la región; en uno de los dos cargos creados para esto la declarante también fue designada como encargada



regional de emergencia y en julio a diciembre le indican que pasa a contrato. Consultada por el lugar físico ocupado por las demandantes para ejercer sus funciones, señala que Tamara en la Seremia compartía un cubículo de la dimensión del porte del estrado habido en sala de audiencias, sin ventanas ni ventilación, donde había un escritorio y un computador, donde trabaja aquella con la declarante y Claudia andaba de oficina en oficina viendo el espacio donde se podía ubicar, aspecto que tenía que ver doña Eliana Flores como jefa técnica. Que las trasladaron a todas a una oficina en O'Higgins, en tanto que Claudia la citaban a Seremia por lo que tenía que buscar de oficina en oficina en la SEREMIA donde podía ubicar, quien disponía la ubicación de Claudia era doña Elena, pero sí tenía espacio en O'Higgins. En el caso de Tamara y en el declarante también por la cantidad de información archivada en la oficina de emergencia no cabían en las dependencias de la Seremia y debían trabajar en O'Higgins. Preguntada por la abogada demandada, indica la testigo que en su caso estuvo contratada a honorarios para ejercer como apoyo de emergencia pero durante los primeros seis meses que ejerció estuvo contratada por Ministerio del Interior y funcionando para Ministerio de Desarrollo Social, eso fue inicialmente, al ver que era más grande la necesidad de lo que se pensaba, se entregó por Ministerio del Interior los fondos al Ministerio de Desarrollo Social para su administración, explicando que por ello los contratos pasaron a la demandada, precisando la testigo que tales contratos llegaban con un desfase, siendo contratada en su caso por la contingencia del aluvión del 2015. Luego de eso, el Estado le difiere la problemática al Ministerio del Desarrollo Social donde la declarante queda como Encargada Local de Emergencia y luego encomendada como apoyo, Encargada de Registro de Hogares, siendo desvinculada en abril 2018, oportunidad en que fue notificada por el Seremi, quien le informa esta decisión, precisando la testigo que no vio carta al respecto sino que fue el Seremi quien le informó que la desvinculación era por motivos presupuestarios, indica la testigo que le expuso que si pasó a contrata recién y estuvo más de tres años ganando \$600.000, en una función tan relevante creado para el caso. Preguntada señala que el acto administrativo fue verbal que el Seremi le mencionó que recibió un correo del Ministerio indicándole que debía avisarles a la señorita Rojas y a la testigo que tenían derecho a tomar todos los beneficios pero que después llegaría una carta que debían firmar, en este contexto explica que alcanzó a tomarse un par de días administrativos, llegando la carta de contraloría indicando que era desvinculada porque no era necesaria para el Servicio, consideración porque no había confianza legítima momento en que se le pidió no fuera a trabajar más, no sabe motivo de la desvinculación porque era algo totalmente distinta. Preguntada que de su desvinculación no hizo reclamación, sí la asociación de funcionarios de ministerio unió causas de las cinco primeras funcionarias del país en ser desvinculadas. Que fue la asociación quien dedujo recurso protección que la declarante señaló en el que fue una medida por razones políticas, por ser conocida



feminista de la región y miembro del partido comunista, la Corte Suprema confirma lo que se dijo en el juicio, era un recurso de protección para reintegrarse al trabajo, no recuerda el tenor de la decisión. Es efectivo que se presentó recursos de protección, que el punto citado de cumplimiento, también estaba pero el resultado de la decisión que se tomó antes de irse a la Corte no se le acusa a la testigo de incumplimiento del programa por el que fueron contratadas. Consultada señala que reclamó contra Contraloría General de la República resolvió que no puede pronunciarse por la judicialización del conflicto. Que las demandantes estaban contratadas, la señorita Tamara Apoyo Emergencia y Especialista en Grupos Vulnerables, no conoce los contratos de honorarios. Señala la testigo que fue desvinculada en mayo 2018 desde ahí no tiene vinculación con ellas ni con el ministerio.

2.- **Claudina Makarena Corrotea Mardones**, cédula de identidad N°16.559.628-5, nacida el 21 de febrero de 1987 en Copiapó, Trabajadora Social, soltera, domiciliada en Lullaillaco N°9493 Los Volcanes, Copiapó, previamente juramentada y advertida al tenor del artículo 209 Código Penal, conoce a las demandantes, con quienes trabajo en la seremi de desarrollo social, desde 2015 con Tamara y 2016 con Claudia hasta septiembre de 2018, donde la declarante era especialista en grupos vulnerables. En cuanto a las labores ejecutadas por las demandantes, señala que Tamara al inicio -en el año 2015- era apoyo de emergencia, sin embargo, también ejercía labores de especialista para levantar cobertura de programas de la Seremia; en el año 2016 como apoyo de emergencia realizando labores de: atención de público, recepción documentación respecto emergencia de 2015. En el año 2018 vuelve ella a ser especialista en grupos vulnerables haciendo labores de levantamiento de cobertura, supervisión de programas de Seremia, realizando apoyo de emergencia de 2015. Detalla que las labores de apoyo emergencia significaban: recibir documentación para entregar beneficios que se otorgaban en esa oportunidad a personas afectadas por el aluvión, entregadas por el estado, eran comprobantes de arriendo para pagar arriendos, además, de otros tipos de documentación que se iban requiriendo por Contraloría en casos que no quedaban como bien o no se conocía bien el motivo por el cual se estaban pagando ciertos beneficios, debiendo Tamara responder de eso, también le correspondía hacer listado de beneficiarios los que eran entregados al Ministerio del interior quien finalmente entregaba los dineros y Desarrollo Social hacía lo administrativo. Interrogada acerca de las labores de Tamara como encargada de grupos vulnerables, señala la testigo que como especialistas en grupos vulnerables tenían tres programas; Vínculos, Abriendo Camino y situación Calle, sin embargo, Tamara hacía apoyo en otros programa no recuerda bien el nombre de éstos pero cree que eran programas que seguían con la emergencia, describe que la referida demandante tuvo que cumplir tareas como levantar datos en Campamentos surgidos de aquella emergencia y por lo mismo denominados de Emergencia. En cuanto a Claudia ingresa como especialista en grupos vulnerables, en



primera instancia más bien se hizo cargo del subsidio agua potable explicando que ello se trata de un beneficio del Ministerio de Desarrollo Social, se quedó a cargo de eso. A los dos meses ejerce como especialista de grupo vulnerables, levantando cobertura, supervisando los tres programas señalados refiere que la mencionada demandante estuvo como encargada de inclusión laboral, detallando que aquella atendía casos sociales que llegaban a la Seremia, también apoyo con su asistencia a reuniones con temas de discapacidad y adultos mayores. Que le constan el detalle funciones de las actoras porque trabajaban en el mismo sector y compartían oficina. Consultada por la estructura de la Seremia demandada, explica que jefatura mayor era el Seremi, luego una jefatura señora Eliana Jefatura de Departamentos; hay dos departamentos; área de evaluación y esta el área social que también es de la señora Eliana, luego vienen los encargados de programas ya mencionados y luego siguen los especialistas en grupos vulnerables donde estaban las demandantes. Señala que la relación de las actoras con el encargado de programas era jefatura directa, con la encargada de grupos sociales, el encargado de programa Vinculos era Andrea Jofré, Programa Calle don Marcelo Gonzales, programa abriendo caminos se fueron cambiando algunos nombres de encargados, en último periodo Gladys Araya. Explica que es jefatura porque daban instrucciones que hacer y cómo debían proceder en algunas situaciones descritas, debiendo dar cuenta a esas personas de su quehacer, también en reuniones se reportaba lo hecho y recibían las indicaciones por hacer semanalmente. La testigo señala que se veían con las demandantes de lunes a viernes, había un horario flexible de 8 a 9 y salida dependiendo entrada era 5 a 6 y salvo Tamara que tenía permiso de los bebes por lo entraba un poco más tarde. En cuanto al lugar de labores señala que era en Seremia y luego en una casa en O'Higgins donde estuvieron las demandantes, la testigo y la testigo Silvia Altamirano cuando la desvincularon. Del año 2015 a 2017 la declarante estuvo en la demandada a honorario y desde ahí a diciembre de 2018 a contrata, que las demandantes estuvieron a honorarios hasta diciembre de 2018 porque estaban las tres presentes cuando les comunicaron que no seguirían contratadas y en caso de la declarante la no renovación contrato, lo que fue informado por Seremi y el abogado de la Seremi, información dada personalmente y de manera verbal; en primera instancia les dice que era porque no estaban cumpliendo con labores, luego llego en una carta certificada se indicaba motivos, esto ocurrió durante la segunda quincena de noviembre. Preguntada por la abogada de la demandada, trabajaba para los mismos programas que las demandantes, los tres ya señaladas, teniendo funciones específicas en esos programas y además se apoyaban en otras situaciones. Que de sus funciones se hacían informes de gestión dando cuenta lo hecho durante el mes. En su caso no se renovó su contrata, en el caso de las demandantes entiende que se dio término a su contrato a honorarios. En cuanto a si sabe lo que es estar bajo contrato a honorarios supone como



también estuvo en tal situación, no sabe bien porque no tuvo acceso a como era el contrato. Consultada tiene entendido que no trabajan para el mismo programa, una de ellas Tamara sigue trabajando de manera indirecta con la Seremia Desarrollo Social que no es empleadora directa pero su trabajo se paga con fondos de aquel. Que en su caso le llegó una carta que invocaba incumplimientos que eran del mismo programa, que había una mala relación con los ejecutores, que no entregaban informes; explicando que hay un sistema una plataforma digital donde se debía subir informes, que por financiamiento más que nada y que eso no lo estaban entregando. Que no sabe si lo observado se extendía a las demandantes, probablemente, pero no podría asegurarlo. No había dictamen ni informe Contraloría que sepa de tal incumplimiento, tampoco en informe del servicio. Interrogada señala la declarante que en su caso reclamó a Contraloría detalla por las causas porque no correspondían a la realidad, de los que dijo contraloría no tiene mucha información, porque quien llevó el caso la encargada de la agrupación de trabajadores, en su caso, fue ella y otra compañera las comprendidas en ello, sabe que era como que no era factible el pronunciamiento, que se estaba pidiendo que no se diera lugar a la no renovación, lo que no fue posible pero la testigo expresa que le preocupaban más las causales pero para Contraloría eso no era tema más sí era no volver al servicio. **III.- Exhibición de documentos:** 1.- Informe actividades personal a honorarios de las demandantes, y visados por la demandada, durante el periodo de laboral demandado. 2.- Contratos de honorarios suscritos entre las partes respecto al periodo demandado. 3.- Resoluciones o decretos de aprobación de contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes respecto al periodo demandado. 4.- Libro de asistencia de ambas demandantes, respecto al periodo demandado. **IV.-Oficios:** RESPECTO DE DOÑA TAMARA BARRAZA CRUZ: Solicita se oficie a las siguientes instituciones: AFP Modelo, Isapre Consalud, y A.F.C. Chile, a fin remita cartola histórica de la demandante de autos doña TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ, RUT: 18.142.118-5. Previred al extraer no registra afiliación vigente en modelo, Consalud afiliada con pagos junio a dic 2018 pago y enero de 2019. AFC no registra informe por la consultada. RESPECTO DE DOÑA CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB Solicita se oficie a las siguientes instituciones: AFP Habitat lo informado afiliación es AFP Capital entidad que informa que no registra cotizaciones por el periodo laboral que se demandada, Isapre Nueva más vida, pagos de cotizaciones efectuado Juan Antonio Muñoz Casanova de quien ella es carga y A.F.C. Chile no registra cotizaciones en el periodo demandado. **Demandada: I.- Documental:** Se incorporó mediante lectura resumida la siguiente instrumental. En el caso de doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB: **1.** Resolución TRA N°119516/755/2016 que Aprueba convenio a honorarios año 2016, aludiendo en los vistos a la Ley de Presupuestos Vigente, Ley 18.834, DL 1.608/1976, Decreto 98 de 1991, Ministerio de Hacienda, Ley 19.896, dictamen 98.258 de 2011, señala las consideraciones, en síntesis,



requerimiento de personas calificadas para labores específicas, no puede lograrse con los recursos humanos del Ministerio, hay disponibilidad presupuestaria para contratar, que por la naturaleza de los servicios contratados no son susceptibles de asimilarse a un grado de la escala única de sueldos, que la contratada no tiene incompatibilidades ni conflictos de interés, resolviendo la aprobación del contrato a honorarios a suma alzada de doña Claudia Moreno Cabib, transcribiendo el contrato fechado en Santiago el 8 de agosto de 2016, con todas sus especificaciones, en el punto primero respecto de las funciones señala que se la contrata bajo la modalidad de honorarios conforme artículo 11 Ley 18.834 con el objeto de cumplir funciones de Especialista en Grupos Vulnerables, desarrollando los productos que detalla con los medios de verificación que establece el mismo instrumento en detalle. Honorarios, en el punto segundo vigencia 8 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2016. Tercero \$1.047.861 mensualmente, excepto en agosto en que el Ministerio cancelará \$803.360, el total del contrato asciende a \$4.994.804. Cuarto 44 horas semanales, desarrollo según establece la normativa vigente de la citada subsecretaría y/o disponga la jefatura respectiva, contempla obligatoriedad de registrar control de asistencia para verificar cumplimiento total de horas, utilizando mismo mecanismo de funcionarios públicos de la repartición, si no cumple con el número de horas, se someterá a descuentos. Quinto reportes. Sexto lugar de desempeño Región de Atacama, Dada la naturaleza de las tareas a realizar en el Programa 21-01-05 "Ingreso Ético Familiar y Sistema Chile Solidario" 24-03-345, Programa Eje (ley 20.595). Inversión para la Ejecución el supervisor o jefe directo podrá determinar el territorio específico de desempeño, teniendo en cuenta cobertura, dispersión geográfica y otras características de la región. Séptimo gastos de hospedaje, alimentación, traslado y transporte. Octavo obligaciones; duodécimo beneficios y permisos. **2.** Resolución TRA N° 119516/191/2017 que Aprueba convenio a honorarios año 2017, en un documento extendido en similares términos que los expuestos en el documento anterior se aprueba el contrato a honorarios a suma alzada de doña Claudia Carolina Moreno Cabib, en calidad de agente público, se transcribe el tenor del citado contrato a honorarios, fechado en Santiago el 26 de diciembre de 2016 entre las partes, en cuanto a las funciones contratadas, el punto primero señala que es para funciones en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, con el objeto de cumplir funciones de Especialista en Grupos Vulnerables, desarrollando productos que detalla y con los medios de verificación que establece el mismo texto. En cuanto a la vigencia en el punto segundo señala desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive mientras sus servicios sean necesarios. **3.** Resolución TRA N° 119516/79/2018 que Aprueba convenio a honorarios año 2018, señala la Subsecretaría de Servicio Social aprueba contrato a suma alzada de persona que indica. Santiago de Chile, el 16 de enero de 2018, considerando requerimiento contar con personas calificadas para laborar en labores específicas, ello no puede lograrse con



el personal de los que dispone, por otra parte, se cuenta con disponibilidad presupuestaria para atender los gastos que origine la presente prestación de servicios sobre la base de honorarios, servicios que no son susceptibles de asimilarse a un grado de escala único de sueldo, que con la persona contratada no hay conflictos de intereses; Resuelvo: Apruébase convenio a honorarios a suma alzada entre las partes de esta causa. Transcribe el contrato, señala en Santiago a 26 de diciembre de 2018, entre el Ministerio de Desarrollo Social representado por la Subsecretaría de Servicios Sociales por quien actúa don Iván Castro, por otra parte, la demandante Claudia Moreno Cabib, quienes convienen prestación de servicios; en el punto primero, en diseño aplicación políticas y planes en materia de desarrollo social destinado erradicar pobreza y desarrollo de grupos vulnerables. Es necesario contar con personas naturales con experiencia en el área, se decide contratar conforme artículo 11 Ley 18834, para desempeñarse en Seremia de la Región de Atacama, bajo esta subsecretaria, a referida demandante para las funciones especialista en grupos vulnerables, con los productos y medios de verificación que se especifican: Desarrollar y/o validar , según corresponda, la fase de diagnóstico inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las personas al Sistema de Registro. Realizar el seguimiento del Plan de Intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Realizar la evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al Subsistema, una vez hayan finalizado el Plan de Intervención. Monitorear la gestión de los servicios, prestaciones sociales y redes existentes dentro de la localidad, velando por el acceso y pertinencia de las mismas. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Informe de Gestión Mensual aprobado por la Jefatura Directa. Segundo, en cuanto a la vigencia 1 de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive o hasta sean necesarios sus servicios, sin perjuicio, el Ministerio puede poner término anticipado en forma pura y simple sin aviso previo, pudiendo notificarse por escrito a la parte afectada, sea en forma personal o por carta certificada en el domicilio indicado por la persona contratada en el presente acto, se pagará a la contratada solo el tiempo trabajado. Tercero, honorarios pagara mensualmente la suma \$1.108.428, total del contrato \$13.301.136, pago se hará el último día hábil de cada mes, contra entrega a conformidad del Ministerio de los productos y medios establecidos en clausula primera; en septiembre y diciembre podrá recibir el pago de sus honorarios en dos cuotas iguales, la primera cancelada el día 15 o hábil siguiente, para ello el contratado (a) debe presentar un informe de avance con autorización de su supervisor junto a la boleta respectiva. Honorario pactado se entiende bruto y deducción



de impuesto retenido 10% que el Ministerio enterará en Tesorería General. Cuarto el total horas semanales 44, las que se desarrollarán según normativa vigente o según disponga la jefatura directa. La persona contratada tiene obligación de registrar su asistencia para verificar cumplimiento total de servicios comprometidos con registro de los funcionarios públicos que utilizan en la repartición. Quinto reportes entrega de informes de la función desempeñada todos los meses, deben contar con certificación supervisor o jefe directo, dar cuenta del cumplimiento de las labores encomendadas. Expone este punto en el segundo párrafo que el Ministerio se compromete a entregar a la persona contratada las condiciones físicas e información necesaria para cumplir con lo convenido en este contrato. Que el Secretario(a) Regional Ministerial de Desarrollo Social de Atacama o la persona que él (ella) designe controlará los productos encomendados a la contratada por este acto administrativo en el transcurso del contrato. Sexto en cuanto al lugar de desempeño, funciones en región de Atacama contempla en el segundo párrafo una indicación en los mismos términos ya transcritos en el documento 1 precedente. El punto octavo refiere las obligaciones de la persona contratada: 1.- Cumplir con las funciones y medios de verificación detallados en punto primero; 2.-Asistir a las actividades de capacitación a las cuales sean convocados, a nivel local, regional o nacional. 3. Mantener el resguardo y reserva de los datos personales a los que tenga acceso en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19628 en el Decreto Supremo 160 del Ministerio de Planificación del 2007 y en el Reglamento contenido en el Decreto Supremo 34 de 2012 del Ministerio de Desarrollo Social. 4. Entregar los productos solicitados a tiempo y en la forma que corresponda, según lo estipulado en el contrato. 5. Desarrollar su trabajo bajo las normas y lineamientos institucionales del Ministerio de Desarrollo Social. 6. Asistir a las reuniones de coordinación a las que sea citada. 7 Cuidar los bienes muebles que le sean facilitados lo que deberá restituir al término de este contrato. Deberá recibir previa acta de entrega, los elementos tecnológicos, de información o comunicación que se le facilite para su labor, debiendo en su utilización, restitución y custodia considerar instrucciones vigentes de la subsecretaria aludida. Produciéndose la pérdida, siniestro o sustracción de dichos elementos, contempla la obligación de restituir su valor comercial, siempre que ello derive de su responsabilidad, lo que deberá ser demostrado en el proceso disciplinario. 8. Presentar boleta de prestación de servicios los días 20 de cada mes o al día hábil siguiente. 9. Mantener reserva de datos e información a los que acceda en razón de su trabajo; contempla una declaración que la contratada se obliga a respetar reglamento de higiene y seguridad, dispuesto en la intranet del Ministerio y que forma parte de la contratación. En el punto duodécimo se titulado "Beneficios y permisos", entre otros, aparece feriado anual, permiso pagado el contratado tendrá derecho además hasta por 6 días hábiles desde otorgamiento de este contrato, fraccionable o en días, permiso sin pago hasta por 30 días por año calendario



previa autorización, permiso matrimonio o unión civil, permiso parental, licencias médicas, muerte de familiares que indica, permiso paternal, capacitación. Contempla pago de un bono equivalente a aguinaldo de funcionarios públicos, si hay disponibilidad para ello y ley no lo impida expresamente. En cuanto al punto relativo al seguro de accidentes laborales y enfermedades profesionales, señala que la contratada queda sujeta a las disposiciones del instructivo de licencias médicas de la aludida subsecretaría. En cuanto al descanso compensatorio por el exceso laborado a 44 horas semanales. Décimo tercer inhabilidades, deja expresa constancia que el contratado no tienen calidad de funcionario público solo a beneficios señalados en el contrato. Para efectos de responsabilidad administrativa tiene calidad de agente público conforme señalado ley de presupuesto partida 21, con dicha calidad asume responsabilidad legal que derive de su ejercicio, en lo administrativo Título V del DFL 29 Estatuto Administrativo. Imputación al gasto, no se encuentra firmado. 4. Resolución Exenta N° 929, de 2018, de 21 de noviembre de 2018, Dispone la no renovación del contrato a honorarios de doña Claudia Moreno Cabib, documento en el que se invoca lo dispuesto en la Ley que crea el Ministerio de Desarrollo Social, alude a la facultad de no renovar contrato para el año 2019; que como Profesional, Encargada de Grupos Vulnerables, en la Ejecución de sus Programas ha evidenciado mala relación con los ejecutores, lo que ha significado falta de control en los programas, con debilidades en su supervisión, lo que se ha traducido en la falta de rendiciones de cuentas mensuales y lentos avances durante el periodo de ejecución. Que existe evidencia en el Sistema de Gestión de Convenios SIGEC de tardanza en el envío de rendiciones de cuentas, las que de acuerdo a lo establecido en los convenios deben presentarse mensualmente y existir proporcionalidad entre avance físico y financiero. Que como establecen las “funciones de su cargo” se evidencian incumplimiento como atrasos constantes en los cierres de Programa Vínculos en los años como Encargada de Grupos Vulnerables (EGV), así como de los programas Calle, según información SIGEC, el detalle se encuentra en atrasos sostenidos en los cierres de 23 convenios, que abarca los años 2015 a 2017 fecha en que ella desempeña funciones, lo que se ratifica en oficio N°2.093 de 9 de julio de 2018 del Jefe de División de Promoción y Protección Social. Pese al tiempo transcurrido y monitoreos permanentes de la Encargada del Área Social en la región no hay avances a la fecha, según informado por Memo N°101 de 4 de septiembre de 2018 del área social. Que su contrato establece como fecha de ejecución de las funciones hasta el 31 de diciembre de 2018, resuelve no renovar por razones expuestas en el acto administrativo la contratación a honorarios de la demandante Claudia. 5. Copias de Boletas de honorarios electrónicas e informes de actividades de doña Claudia Moreno Cabib del año 2016. Dirigidas al señor Subsecretario de Servicios Sociales, por atención profesional honorarios entre meses de agosto a diciembre todos del año 2016; en agosto honorarios p or 803.360 consta 10% impuesto retenido por un



total 703.024, los restantes meses por monto de 1.047.861 respectivamente, en cada una de las boletas consta retención 10% de impuesto 104.786, total a pagar 943.075. Informe de actividades antecedentes de la referida demandante, lugar desempeño Seremi Atacama, función Especialista en Grupos Vulnerables, indicando en cada caso el periodo mensual que se informa contiene en cada formulario en el ítem 3 "Informe de Avance Mensual" sección que contempla una descripción general de las actividades, al que sigue la mención de las actividades y avances logrados en cada mes; contempla sección destinada a mencionar dificultades para logro de metas comprometidas y propuestas para solucionar, los logros establecidos para el éxito de los servicios, un espacio destinado a observaciones y sugerencias. Consta firma de la informante y el visto bueno del supervisor donde se menciona a don Marcelo González Ossio. Los informes vienen expuestos de manera similar en cada periodo, en el del mes de diciembre desde el día 1 al 31 de 2016, señala en la descripción general; Desarrollar y/o validar según corresponda, la fase de Diagnóstico Inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa y la población objetivo hacia donde está dirigida esta acción. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las familias y personas al Sistema de Registro. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. En cuanto a las actividades y avance; Realización de Capacitación de Subsidio de Agua Potable a equipos de trabajo de la I. Municipalidad de Diego de Almagro. Reunión con gerente de Atención de Público y encargado social de la Empresa Aguas Chañar con el objetivo de coordinar acciones en relación al SAP. Seguimiento de los hitos del Programas Vínculos, con el objetivo conocer los avances y retrocesos en los procesos de intervención llevados a cabo con los usuarios/as. Se realiza seguimiento y supervisión de la aplicación de instrumentos diagnósticos a los equipos de trabajo del Programa Vínculos en las diferentes comunas de la región. Aplicación de instrumentos diagnósticos y seguimiento del proceso de convocatoria 2016 de los Programas Calle y Abriendo Caminos en las comunas de Caldera, Tierra Amarilla, Copiapó y Vallenar. Revisión de informes técnicos de SIGEC de los Programas Calle y Articulación de Redes. Labores administrativas: Elaboración de menos en caso de salidas a terreno, elaboración de nóminas, redacción de informes, entre otros. En cuanto a los logros establecidos para éxito de los servicios comprometidos señala: Se realiza aplicación de instrumentos diagnósticos de los Programas Calle y Abriendo Caminos. Se lleva a cabo seguimiento y supervisión de la aplicación de instrumentos diagnósticos a los equipos de trabajo del Programa Vínculos en las diferentes comunas de la región. Fecha del informe 15 de diciembre de 2016, firma el prestador de servicios y evaluación y visto bueno supervisor(s) señala nombre de don



Marcelo González Ossio, consta firma ilegible. **6.** Copias de Boletas de honorarios e informes de actividades de doña Claudia Moreno Cabib del año 2018. Comprende los meses de enero a diciembre todos 2018. Se incorpora, a vía de ejemplo, la última boleta e informe de ese periodo, corresponde a la boleta de honorarios electrónica N°123 de 17 de diciembre de 2018, por un monto de 1.108.28, el 10% impuesto retenido, por atención profesional de diciembre por servicios especialista en grupos vulnerables. En cuanto al informe de diciembre de 2018, es similar al ya incorporado en el número anterior, en las actividades supervisión de ingreso a programas en las versiones que especifica. Informe firmado por la profesional demandante y el visto bueno de su supervisor Eliana Flores, constan firmas de éstas. **DOCUMENTOS TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ: 7.** Resolución TRA N° 119516/1106/2015 que aprueba convenio a honorarios desde el 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre del mismo año 2015. En términos similares al documento de la demandada signado con el N°1 precedente, transcribe el contrato a honorarios por mensualidades, documento datado en Santiago el 13 de octubre de 2015, entre las partes Ministerio de Desarrollo Social, representado por su Subsecretario de Servicios Sociales don Juan Eduardo Faúndez Molina y la demandante Tamara Katherine Barraza Cruz. En lo sustancial, el punto primero señala que se contrata a la referida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834 debiendo desempeñar sus funciones en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales , con el objeto de cumplir funciones de Apoyo Emergencia, desarrollando los productos que a continuación se detallan con los medios de verificación que se establecen en el mismo documento. Vigencia 13 octubre 2015 al 31 de diciembre de 2015, ambas fechas inclusive, o mientras sus servicios sean necesarios. Sin perjuicio, facultad de poner término anticipado de forma pura y simple sin aviso previo, por escrito notificado personalmente o por carta certificada, pagando el tiempo efectivamente trabajado. Se deja constancia que por razones de buen servicio la persona contratada comenzará a prestar sus servicios a contar de la fecha indicada, sin esperar la total tramitación del acto administrativo aprobatorio por la autoridad competente. Honorarios, punto tercero, \$785.166 mensual, exceptuando octubre, que se pagará \$497.272 y total del contrato asciende a \$2.067.604. cuarto, total horas semanales 44 horas, su desarrollo según lo establece la normativa vigente de la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio, obligación de registrar asistencia como medio verificación del cumplimiento de horas comprometidas, en mismo mecanismo de control utilizado por los funcionarios públicos de la repartición. Quinto obligación de rendir informes de labor desempeñada, la mención de los requisitos que debe cumplir el mismo. Sexto lugar de desempeño Región de Atacama. Octavo obligaciones, duodécimo beneficios y permisos; décimo tercero inhabilidades. **8.** Decreto TRA N° 119516/118/2016, de 28 de marzo de 2016, de la Subsecretaría de Servicios



Sociales, se aprueba el convenio a honorarios de doña Tamara Barraza Cruz, desde el 1° de marzo de 2016 hasta el 31 de mayo del mismo año, documento que se extiende en términos similares al transcrito en el número anterior. En lo sustancial, en el punto primero contratación bajo modalidad de honorarios en conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, desempeño de funciones en Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región Atacama, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, objeto cumplir funciones de apoyo emergencia, desarrollando los productos y medios de verificación que detalla, además de toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Honorarios \$1.308.610 mensual y el total del contrato corresponde a la suma \$3.925.830. Con una jornada de 44 horas semanales, conforme a normativa de la Subsecretaría de Servicios Sociales, Ministerio de Desarrollo Social, obligación de registrar control asistencia. Reportes con avances de su trabajo, con los requisitos que detalla. Lugar de desempeño Región de Atacama. Octavo en cuanto a las obligaciones, específica, 1.- Cumplir con las funciones y medios de verificación detallados en punto primero; 2.-Asistir a las actividades de capacitación a las cuales sean convocados, sea a nivel local, regional o nacional. 3. Mantener el resguardo y reserva de los datos personales a los que tenga acceso en cumplimiento de sus funciones, de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.628 en el Decreto Supremo 160 del Ministerio de Planificación, del 2007 y en el Reglamento contenido en el Decreto Supremo 34 de 2012 del Ministerio de Desarrollo Social. 4. Entregar los productos solicitados a tiempo y en la forma que corresponda, según lo estipulado en el contrato. 5. Desarrollar su trabajo bajo las normas y lineamientos institucionales del Ministerio de Desarrollo Social. 6. Asistir a las reuniones de coordinación a las que sea citada. 7. Cuidar los bienes muebles que le sean facilitados lo que deberá restituir al término de este contrato, obligación de la demandada deberá recibir previa acta de entrega, elementos tecnológico y/o informático o comunicación, que se le facilite para llevar a cabo su labor, debiendo en su utilización, restitución y custodia considerar las instrucciones de la citada subsecretaría, responsabilidad del contratado por dichos elementos, obligación restituir su valor, previa demostración de responsabilidad en proceso disciplinario. 8. Presentar boletas los días 20 de cada mes. 9. Mantener reserva información que acceda por el trabajo. **9.** Resolución TRA N° 119516/704/2016, del 02 de agosto de 2016, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se aprueba el convenio a honorarios de la demandante, desde el 1° de junio de 2016 hasta el 31 de agosto del mismo año. En términos similares al anterior, que da cuenta que se contrata la función bajo modalidad a honorarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, desempeñar en Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, cumplir funciones de Apoyo Emergencia Región de Atacama, desarrollando productos y con los medios de



verificación que se establecen. Relativas a encuesta FIBE rezagadas, digitación de las mismas, atención de público, seguimiento y gestión de bonos y toda otra función que el Ministerio demande y/o sean requeridas por su jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Se pactan honorarios por \$813.652 mensualmente, total contrato \$2.440.956. Por 44 horas semanales. Reporte, lugar de desempeño del mismo modo fijado en la contratación anterior, los beneficios y permisos redactados en idénticos términos que los contratos anteriores. **10.** Resolución TRA N° 119516/749/2016, del 08 de septiembre de 2016, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se aprueba el convenio a honorarios de la señora Tamara Barraza Cruz, desde el 1° de septiembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2016, documento extendido en similares términos que el documento anterior, en lo sustancial, señala el documento que se contrata bajo la modalidad de honorarios artículo 11 Ley 18.834, debiendo desempeñar funciones en la Seremi de Desarrollo Social de la Región de Atacama, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, como Apoyo Emergencia Región de Atacama, desarrollando productos y con medios de verificación que se detalla; menciona labor de encuestaje fichas FIBE rezagadas, digitación de la mencionada encuesta, atención de público, seguimiento y gestión de bonos, toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada, medio de verificación informe de gestión mensual. Vigencia desde 1 de septiembre al 31 de diciembre, ambos 2016, ambas fechas inclusive, o mientras sus servicios sean necesarios. **11.** Resolución TRA N° 119516/88/2017, de 16 de enero de 2017, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se aprueba el convenio a honorarios de la demandante, desde el 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017. Sigue mismo formato que el documento anterior, en lo sustancial, el punto primero contrato bajo la modalidad de honorarios artículo 11 Ley 18.834, en funciones en la Secretaría Regional ministerial de Desarrollo Social de Atacama, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con el objeto de cumplir funciones de Apoyo Emergencia, desarrollando productos relativos a encuesta FIBE, su digitación, seguimiento y gestión de bonos, toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada; medio de verificación señala informe gestión mensual por la jefatura directa. Entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, ambas fechas inclusive, o mientras sus servicios sean necesarios. Sin perjuicio, posibilidad que el Ministerio termine contrato antes, sin necesidad de previo aviso, por escrito notificado personal o por carta certificada en el domicilio indicado. Honorarios \$785.166 pago mensual, total del contrato 9.421.992; total horas semanales 44, contempla, obligación de desempeño y lugar de desempeño en los mismos términos que el instrumento precedente. **12.** Resolución TRA N° 119516/173/2018, de 06 de junio de 2018, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se aprueba el convenio a honorarios de doña



Tamara Barraza Cruz, documento datado en Santiago el 28 de diciembre de 2017, entre las partes, se señala en términos similares al documento anterior, pero precisa que mediante Resolución Exenta 1150, de 25 de octubre de 2017, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, se aprobó la convocatoria para proveer los cargos de Especialistas Grupos Vulnerables del artículo cuarto de la Ley N°20.595, que crea el Programa EJE; y asimismo, se estableció que los contratos que se originen serán regulados por esta Ley, señala que se contrata a la aludida demandante bajo la modalidad de honorarios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, debiendo desempeñar sus funciones en la Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la Región de Atacama, Provincia de Copiapó, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Sociales, con el objeto de cumplir funciones de Especialista en Grupos Vulnerables, desarrollando los productos y medios de verificación que se detalla; Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de Diagnóstico Inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el Programa. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las personas al sistema de registro. Realizar el seguimiento del plan de intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o Regional cuando corresponda. Realizar la evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al subsistema, una vez que hayan finalizado el plan de intervención Monitorear la gestión de los servicios, prestaciones sociales y redes existentes dentro de la localidad, velando por el acceso y pertinencia de las mismas. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Informe de Gestión Mensual aprobado por la Jefatura Directa. Vigencia desde el 1° de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, en el periodo ya indicado o hasta que sean necesarios sus servicios; contempla indicación de honorarios \$1.081.393 mensualmente y costo total \$12.976.716. Contempla 44 horas semanales. En el punto quinto obligación de efectuar reportes mensuales con la indicación de la labor desempeñada durante todos los meses que deben contar con la certificación del supervisor o jefe directo, a través del cual se acredita cumplimiento labores encomendadas. Pago de prestaciones por viajes y traslados; beneficios establece derecho a feriado legal al cumplir un año contratado en la institución y menos de quince años de servicios; 20 días hábiles con quince años de servicio o de 25 días con más de 15 años de servicios, que establece en el numero 2 permisos pagados por ausencia hasta por 6 días, permisos sin pago hasta por 30 días por año calendario. Premiso por matrimonio o unión civil, nacimiento, muerte familiares, descanso parental descanso paternal, entre otros. Décimo tercera, inhabilidades aplicable norma de la ley 18834 y artículos 52, 53, 54 y 56 del DFL 1/19.653 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia fija texto refundido coordinado y sistematizado de la



Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Imputación a gasto en fondo que indica del año presupuestario vigente. **13.** Resolución Exenta N°875, de 2018, que Dispone la no renovación del contrato a honorarios de doña Tamara Barraza Cruz, emitida en Santiago el 21 de noviembre de 2018, en los vistos se invoca Ley N°20.530 que crea el referido Ministerio, en la consideraciones se señala que la demandante señora Tamara Barraza Cruz, contratada a honorarios por la Subsecretaría de Servicios Sociales de dicho Ministerio, se desempeña en la Secretaría Regional de Atacama, que su contrato establece como fecha ejecución funciones hasta el 31 de diciembre de 2018 y no será renovado. Que su contrato para el año 2018, establece que como Especialista en grupos Vulnerables le corresponde: -Desarrollar y/o validar, según corresponda la fase de diagnóstico inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan el programa. – Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las personas al sistema de registro. -Realizar el seguimiento del plan de intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología. –Participar en instancias de coordinación de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. –Realizar la evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al subsistema, una vez que hayan finalizado el plan de intervención. – Monitorear la gestión de los servicios, prestaciones sociales y redes existentes dentro de la localidad, velando por el acceso y pertinencia de las mismas. –Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Conforme establecen las “funciones de su cargo” se evidencian incumplimientos tales como atrasos constantes en los cierres del Programa Vínculos en los años como “encargada de grupos vulnerables”, así como de los programas Calle, según información en SIGEC. El detalle se encuentra en atrasos sostenidos en los cierres de 23 convenios años 2015, 2016 y 2017 fecha en que ella se desempeña funciones, lo que se ratifica en el oficio N°2093 del Jefe de División de Promoción y Protección Social. Que pese al tiempo transcurrido y monitoreos permanentes de la Encargada del Área Social en la región, no existen avances hasta la fecha según Memo N°101 de 4 de septiembre de 2018 del área social. Consta que en la ejecución de sus Programas tiene mala relación con ejecutores, lo que ha significado falta de control en los programa materia de supervisión, traducido en la falta de rendiciones y baja ejecución durante el período. Resuelve, no renovar la citada contratación a honorarios de la actora, firma el Ministro del Ministerio de Desarrollo Social. **14.** Circular N° 2093 de fecha 9 de julio de 2018 Informa sobre convenios pendientes de cierre y solicita gestión que indica. De Camilo Herrera Barros, Jefe de División de Promoción y Protección Social del Ministerio de Desarrollo Social dirigido según distribución N°4 Seremi Atacama, en la materia señala informa convenios pendientes de cierre y solicita gestión que indica. Menciona que en el



marco de instalación de esta administración, se realiza revisión de los convenios de transferencia de recursos, que tiene por objeto financiar la implementación de los programas sociales del referido Ministerio, que son responsabilidad de esa División, a través de plataforma Sistema Gestión de Convenios (SIGEC), la que consideró el periodo 2013 a 2016, producto de lo cual se advirtió que un gran número de convenios se encuentran pendientes de cierre administrativo, en circunstancias que ya deberían estar finalizados considerando al fecha de la convocatoria y la transferencia de recursos. En relación a lo anterior, según SIGEC a junio de 2018, se observaron 1.567 convenios que se encuentran en fase de cierre, 309 en fase ejecución y 2 en etapa de transferencia de recursos, es decir, un total de 1.876 instrumentos que aún no están cerrados administrativamente a nivel nacional, correspondientes a programas ejecutados en el periodo antes citado. Consta una tabla que señala que en esta región, en cuanto al Estado Convenio: ejecutar el proyecto 24, fase de cierre 56 y un total de 80 convenios. De la revisión realizada se podrían señalar siguientes posibles causas: 1. Convenio terminado con acto administrativo de cierre, esto es, cuenta con resolución exenta sin informar en SIGEC. 2.- Convenio con informes técnicos y financieros finales aprobados, sin cierre administrativo, es decir, sin acto administrativo. 3.- Convenio con informe técnicos y financieros sin aprobar. 4.- Convenio sin entrega de informes técnicos y/o financieros finales. En este caso se requiere una justificación adicional de la causa. Señala que adjunta planilla con información de los procesos pendientes de cierre administrativo en su región, para conocimiento, análisis y gestión, a objeto de iniciar los procesos respectivos, pide completar, en la columna "V" del archivo que se adjunta, el motivo por el cual los referidos convenios se encuentra pendientes de cierre, para lo cual debe indicar el número con el que se individualiza la causa del párrafo anterior, dando para ello 10 días hábiles de plazo, desde recepción del oficio, requerimiento es para determinar la forma en que esta división puede apoyar a las regiones en esta tarea. Consta firma

ilegible y pie de firma a nombre del emisor y timbre. **15.** Memorándum N°101 de fecha 4 de septiembre de 2018, de la Jefa Departamento Regional de la Seremi Regional Atacama a Secretario Regional Ministerial Desarrollo Social Atacama, en relación al Memorandum 225 de 27 de agosto de 2018, informa acciones realizadas referente al oficio N°2093 de 9 de julio de 2018 de la División de Promoción y Protección Social de la Subsecretaría de Servicios sociales. Indicando que en planilla adjunta en la columna observaciones se informa el Estado de cada convenio, sección observaciones financieras las acciones realizadas por el Analista financiero y en columna observaciones técnicas las acciones realizadas por el encargado del convenio. Informa que 80 convenios; 22 corresponden al año 2015, están en proceso de Elaboración de Resolución Exenta, para cierre final. 58 Convenios de 2016 en proceso de cierre. Firma ilegible y pie a nombre de



Eliana Flores Rojas, Jefa Departamento Región Atacama. En cuanto a la planilla adjunta en la columna observaciones indica estado de cada convenio, informa sobre análisis de analista financiero, comunas y observaciones del encargado 80 convenios; del 2015 en proceso de elaboración res ex para cierre final, 58 del año 2016 en proceso de cierre. Expone un detalle de todos los programas y de los procesos pendientes. **16.** Dictamen de Contraloría 3 de abril de 2019, sobre término de contrato por la llegada del plazo estipulado en el mismo, N°3771 de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, Unidad Jurídica, se dirige a la contraloría a don Jorge Pedreros Tapia, quien actúa en representación de doña Jeannette Fuenzalida Morel, quien cumplía funciones a honorarios en la Subsecretaría de Servicios Sociales, reclamando en contra de la no renovación de vínculo para el año 2019, agrega que está en desacuerdo con los motivos esgrimidos por la autoridad para justificar dicho cese. Requerida al efecto la mencionada subsecretaría informó, en síntesis, que la determinación impugnada se ajustó a derecho, fue adoptada por la autoridad de conformidad con la normativa y jurisprudencia vigente en la materia. Precisa que el artículo 11 de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, prevé que la relación de las personas contratadas a honorarios con la Administración se rige por las reglas que establezca el respectivo acuerdo, no siéndoles aplicables las disposiciones estatutarias contenidas en ese texto legal. Por su parte, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control contenida, entre otros, en los dictámenes Nos. 6.126 de 2001 y 14.058 de 2009, ha precisado que tales servidores no tienen la calidad de funcionarios públicos, careciendo de los derechos de que gozan éstos, careciendo de los derechos de que gozan éstos como la estabilidad en el empleo. Refiere que en dicho contexto, los dictámenes Nos 35.006 de 2009 y 57.185 de 2014, han concluido que la autoridad no está obligada a recontractar a las personas que se desempeñen en calidad de honorarios, una vez cumplida la época de duración de sus convenios, sin que le corresponda a esta Entidad de Control ponderar las razones que tuvo en cuenta aquella para decidir, dentro del ámbito de su competencia, la no renovación de los mismos. Pues bien, del Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado SIAPER que mantiene esta Entidad Fiscalizadora, aparece que la recurrente prestó servicios en calidad de honorarios en la aludida subsecretaría, desde el año 2016 y hasta 2018, expirando su última contratación el 31 de diciembre de esta anualidad. En consecuencia, no se advierte irregularidad en la decisión de la mencionada subsecretaría en orden a no disponer una nueva contratación de la afectada para el año 2019, no correspondiendo que esta Entidad Fiscalizadora se pronuncie sobre los motivos considerados por la autoridad para adoptar tal decisión. Firma contralora Segunda Contraloría Regional Metropolitana de Santiago. **17.** Copias de Boletas de honorarios e informes de actividades de doña Tamara Barraza del año 2016. Corresponden a las boletas de honorarios electrónica N°10 por atención profesional emitido por la referida



demandante a la Subsecretaría de Servicios Sociales por atención profesional marzo, apoyo de emergencia por la catástrofe ocurrida en Atacama monto 1.308.610; las siguientes boletas tienen las mismas menciones en el caso de la Boleta N°11 mes abril por 1.308.610; N°12 mes de mayo por 1.308.610; N°13 junio por 813.652; N°14 julio por 813.652; N°15 agosto 813.652; N°16 septiembre 785.186; en todas las boletas consta retención 10% por impuesto, resolución 1455 de 21 de octubre de 2016 y Resolución 88 de 17 enero de 2017 concede licencia maternal post natal a funcionaria que indica contiene datos de doña Tamara Barraza; autoriza permiso postnatal parental Ley 20.545/2011 autoriza a doña Tamara Barraza Cruz a contar 9 enero y hasta 2 de abril de 2017. Junto a cada boleta se aporta informe de avance mensual, que consiste en un formulario que cuenta con las mismos acápite que en lo sustancial pide señalar informe avance mensual; subdividido en descripción general, actividades y avance, dificultades para logro de metas comprometidas y propuestas para solucionarlas, logros establecido para el existo de los servicios comprometidos, observaciones y sugerencias, fecha del informe firma de la informante y visto bueno y firma de supervisor. A vía de ejemplo, en este set se cuenta con informe de marzo de 2016, extendido por la demandante señora Tamara Barraza Cruz, en el de marzo de 2016 señala en la descripción general Revisión de planillas de beneficios bonos enseres. Revisión de fichas EFU. Atención de público. Seguimiento de entrega de subsidios transitorios de vivienda. Apoyo en actividades de la subsecretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social de la región de Atacama. Actividades y avance: Participación de reuniones de coordinación durante el proceso de entrega beneficios. Participación de reuniones informativas con diversos actores de la región para entrega de beneficios y cierre de proceso. Atención de público en general. Reunión de equipo con SEREMI para coordinar procesos de último periodo de entrega de Beneficios y cierre del mismo. Revisión de nóminas para beneficiarios de solicitudes de viviendas de emergencia para la región, en diferentes comunas. Salidas a terreno para revisión de asignación de viviendas de emergencia. Logros establecidos para el éxito de los servicios comprometidos señala Se logró cumplir con los objetivos propuestos en cada una de las actividades. Se atiende público en general para consultas de emergencia y beneficiarios de bonos de enseres y vestuarios. Se participa activamente en capacitaciones correspondientes. Se atiende público general para consultas de emergencia y a beneficiarios de bonos de arriendo o acogida. Consta fecha de informe 22 de marzo 2016 firma ilegible señala Tamara Barraza Cruz y visto bueno de Marcelo González Ossio firma ilegible. **18.** Copias de Boletas de honorarios e informes de actividades de doña Tamara Barraza del año 2017. Corresponde a las boletas de honorarios electrónicas, mismas menciones ya referidas a propósito del set signado con el número 17 precedente, en cuanto a la boleta N°22 de enero por apoyo de emergencia por la catástrofe ocurrida en Atacama por 785.166, resolución de autorización permiso post



natal Ley 20.545/2011 de 17 de enero de 2017 a nombre de la referida demandante, Boleta 24 por el mes de abril por 732.822, boleta 24 mayo por 785.166, boleta 26 junio por 785.165, boleta 27 julio por 785.166; boleta 28 por agosto 785.166; boleta 30 por mes de septiembre 785.166; boleta 31 por octubre misma cifra que el caso anterior; boleta 32 por noviembre por 785.166; boleta 35 diciembre por 785.166. en cuanto a los informes presentan mismo formato de aquellos descritos en el set consignado en la documental 17 precedente. **19.** Copias de Boletas de honorarios e informes de actividades de doña Tamara Barraza del año 2018. Boletas que presentan mismas menciones de las comprendidas en los set signados con los números 17 y 18 precedente, boleta N°36 boleta de la demandante dirigida a Subsecretaria de Servicios Sociales por apoyo profesional enero Servicios de especialista en grupos vulnerables en Seremia desarrollo social Atacama, por \$1.081.393; boleta 7 por febrero 1.081.393; boleta 38 por marzo por la suma de 1.081.393; boleta 39 por mes de abril por la suma de 1.081.393 ; boleta 40 por mayo por la suma de 1.081.393; boleta 41 por junio por la suma de 1.081.393; boleta 42 por julio por la suma de 1.081.393; boleta 43 por agosto por la suma de 1.081.393; boleta 44 por septiembre por la suma de 1.081.393; boleta 46 por octubre de 2018 por la suma de 1.081.393; boleta N°47 por mes de noviembre por la suma de 1.081.393; ultima boleta de honorarios de la actora, N°48 de 14 de diciembre de 2018, por atención profesional de diciembre 2018 por Servicios Especialista Grupos Vulnerables En Seremia de Atacama, monto retención 108.139 total 973.254 informe de Tamara Barraza Cruz entre 1 al 31 diciembre, presenta mismo formato de aquellas comprendidas en los set de documentos signados con los números 17 y 18 precedentes, formulario que en su sección "Informe de Avance Mensual": Desarrollar y/o validar, según corresponda, la fase de Diagnóstico Inicial para las personas participantes, según los lineamientos técnicos y metodológicos que sustentan al programa y la población objetivo hacia donde está dirigida esta acción. Supervisar la correcta incorporación de los antecedentes de las familias y personal al Sistema de Registro. Realizar el seguimiento del Plan de Intervención para cada población vulnerable, velando por el cumplimiento de los hitos establecidos en cada metodología de los programas Calle, Abriendo Caminos y Vínculos. Participar en instancias de coordinación, de asistencia técnica y/o capacitación comunal y/o regional cuando corresponda. Realizar la evaluación final de los grupos vulnerables pertenecientes al Subsistema, una vez que haya finalizado el Plan de intervención. Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada. Actividades y avance; Suspensión de ingreso de información a la plataforma integrada de grupos vulnerables del programa vínculos de las nueve comunas y en sus tres versiones, programa calle en sus dos versiones y programa abriendo caminos en sus dos versiones. Atender consultas de ejecutores de los programas calle, abriendo caminos y vínculos. Participación en mesa



técnica regional vínculos 11° versión y capacitación a los mismos monitores para levantamiento cobertura 13° versión. Supervisión y revisión de hitos programa vínculos 12° versión hito I comuna de Chañaral, hitos I y II comuna Caldera e Hito II comuna Huasco. Levantamiento de cobertura programa abriendo caminos; visitas en terreno comuna Copiapo y Vallenar. Participación en mesa técnica comuna Programa Vínculos comuna Chañaral. Participación en mesa técnica programa calle convocatoria arrastre 2016 comuna Caldera. Labores administrativas: elaboración de nóminas, redacción de informes entre otros. Consta fecha de informe diciembre 2018, firma informante, visto bueno de la supervisora doña Eliana Flores Rojas y firma ilegible. II.- Testigos: Se recibe la declaración de don **Carlos Alberto Montalva Pérez**, cédula de identidad N° 14.381.300-2, nacido el 15 de enero de 1980 en San Bernardo, casado, abogado, domiciliado Mackenna N°591, Copiapó, previamente juramentado y advertido al tenor del artículo 209 del Código Penal, es abogado desde el año 2008, desde esa fecha trabaja en servicio público, actualmente es Asesor Jurídico en Seremía de Desarrollo Social de Atacama antes se desempeñó como Fiscal del INJ, órgano relacionado con el citado ministerio, luego de la Subsecretaría de Desarrollo Social, estuvo en SENAMA, actual coordinador indígena, conociendo el ministerio desde hace años, sirviendo en la Seremía demandada desde junio 2018. Preguntado conoce a las demandantes, quienes fueron funcionarias en el Ministerio, lugar donde fueron compañeros de trabajo en la Seremía de Desarrollo Social, ellas conforme a Ley 20.595 sobre ingreso ético familiar fueron encargadas de grupos vulnerables denominados “Eje V” que le correspondió como abogado revisar todos los actos administrativos y cometidos funcionarios, los procesos enmarcado en ingreso ético, gestiones de convenio y procesos vinculados al seguimiento por ellas realizadas como encargados de grupos vulnerables, con su experiencia previa en el ministerio y su actual trabajo en la demandada, a ellas les correspondía estar en contacto con personas vulnerables previstas en estos programas; personas en situación de calle, con las personas privadas de libertad personas mayores a 65 con problemas de vulnerabilidad, viendo ello en tres procesos Vínculo, Calle y Abriendo Caminos. Debiendo el declarante ver los procesos de cierre y análisis de estos programas con la expertise que tenía el declarante en el ministerio. Consultado señala que el Ministerio es una práctica que ya ha realizado un tiempo aproximadamente diez años, elabora procesos concursales para ingreso de personal a honorario en labores específica, los convenios firmados con el Ministerio son específicos, por lo menos los publicados en la página y en ley de transparencia las demandantes ingresaron con este sistema concursal, con funciones establecidas en sus contratos los que estaban disponibles - que revisó el testigo como le ha correspondido con todos los funcionarios- en sistema SIAPER los que tiene a disposición Contraloría General de la República. Que la contratación a honorarios; como lo ha establecido Contraloría, Tribunales y en general la Ley, es una prestación de



servicios estatutarios, por lo tanto, tiene funciones específicas en relación a funciones propias de su cargo, que en ese sentido todos los contratados a honorarios debe cumplir con la labor establecida en su contrato y rendir cuenta, que son labores específicas, en el caso de las encargadas de grupos vulnerables hacer monitoreo de estas personas que están en esta situación, hacer ejecución de los convenios, explicando que éstos son revisados por área jurídica pero también por el área social. Las funciones están establecidas en la ley mencionada también en el reglamento y contrato, el análisis y seguimiento de programas Calle, Camino y Vínculo, contempla revisión de cuadernillos en terreno municipal, revisión convenio y revisión de los puntos establecidos en el respectivo convenio, son funciones específicas, consiste en ver los beneficiarios, cuanto ingresaron, cuantos egresaron, cuantos están en situación de vulnerabilidad y cuáles son las salida de estos programas, siendo estas las funciones estándares por lo que las funciones de las demandantes debieron ser muy parecidas. Consultado por la forma de realizar estas funciones y de llevar a efectos para los fines de revisión efectuada por el declarante, que en el Ministerio consta SIGEV plataforma de revisión de convenios, a los que acceden funcionarios y contratantes con el servicio, que distingue por colores, a modo de semáforo, ello para gestión de convenios. Preguntado por la ejecución del programa, aclara el testigo que esto depende del Ministerio no de la Seremia, siendo el Ministerio quien hace revisión de los convenios, lo que envía a seremi, esta revisión con los convenios con la municipalidad se establece cada dos meses, pero para el sistema debe ser mensualmente, la falta de esto fue lo que derivó alerta, la información de retraso de estos programas, porque cada funcionaria debe efectuar revisión y subir a plataforma por programa mínimo al mes, por lo que legalmente es por dos meses, por lo que en algunas ocasiones no quedo registrado siendo ello una alerta en que se fijó el ministerio. Las demandantes hacen informe que pasan al sistema de gestión de convenio, informe que lleva, por ejemplo, la revisión de cuadernillos de las personas en municipio y luego sube el informe de eso al sistema. Con respecto a lo señalado como "cierre de programa" es uno de los procesos que pide la ley y convenios en general con la municipalidad en todos los programas del ministerio, es hacer un cierre administrativo que es una exigencia que también rige respecto a contraloría general para rendir cuenta de los fondos involucrados en ellos, con este cierre se puede revisar cumplimiento o no metas, que el ministerio informo algunos retrasos de algunos de estos cierres, que fue consultado al llegar, le preguntaron a personas que no trabajan hoy en la demandada como hacían los cierres, le llamo la atención porque los cierres debieron efectuarse a lo más hasta un año, encontrándose con cierres pendientes hasta 3 años, siendo un proceso que tiene que ser solucionado como equipo, que tales cierres no es por los convenios en los que están vinculadas las demandantes, sino que son 80 programas que don Erick Ordenes anterior seremi esta demandado por juicio de cuentas por lo mismo, por falta de cierre y otros



incumplimientos observados por contraloría, que ha tenido el testigo que seguir sumarios por estas materias, son 23 convenios respecto de grupos vulnerables. Que en cuanto al cierre administrativo de convenios que participaban las demandantes no estaba hecho. Explica que el cierre administrativo consiste en que posterior a la ejecución del convenio que en el caso se hace con las 9 comunas de la región, también con el hogar de cristo en programa calle y con la UDA en el caso del programa caminos, de la información recopilada por la funcionaria se hace un acto administrativo que hoy no existe, porque no hay insumo, porque no han levantado la información, para hacer el cierre se necesita el “input” es decir la información final previa de recopilación, a cargo de ello están las encargadas de grupos vulnerables, en el caso, las demandantes de esta causa. Señala el testigo que tuvo que acudir como ministro de fe, junto al Seremi en noviembre para informar a las demandantes que el contrato se extendía hasta 31 diciembre de 2018, para comunicar la no renovación del contrato. Aclara el testigo que don Raúl le pidió acompañara para explicar la situación, por la complejidad de la misma, refiere que para ello concurren a la casa denominada “AIEF” ubicada en O’Higgins a las 9 de la mañana, se sentaron a conversar con Claudina y las demandantes, les explicaron los motivos principalmente, la falta de cierre de 23 convenios y la mala relación con ejecutores algunos municipios señalaron como situaciones puntuales. Explica testigo que la falta de cierre de convenios afecta la continuidad de los programas, porque al estar pendientes de cierre impide la evaluación de los actuales programas, el hecho que los programas no se cierren impiden la apertura de nuevos programas actuales, entre otras situaciones puntuales que están en detalle en los actos administrativos, los que explicó en forma legal en esa oportunidad un acto administrativo fundado en el marco de la Ley 19.880 de procedimiento administrativa, que le tocó efectuar notificación personal a las funcionarias, las que no quisieron firmar dejándose constancia de ello, para constar para efectos del artículo 63 de la Ley 19.880, se envió carta certificada, la que se envió el mismo día, entendiéndose notificada al tercer día desde envío y recuerda que Claudia o Tamara le pidió una carta lo que le dijo no la tenía porque ese día se había enviado por carta certificada. Preguntado señala que estos 23 convenios que no están cerrados principal y legalmente señalan que mientras no hay rendición y cierre administrativo no se puede hacer entrega de nuevos recursos, pero como estos convenios están en beneficio directo de los más vulnerables, se ha pedido autorización para seguir haciéndolo, pero Contraloría General de la República ha dicho que se tienen que hacer estos cierres porque si no está incumpliendo con las obligaciones de la Seremia. En cuanto a los feriados legales de la demandantes, en la oportunidad se les señaló tenían derecho legal de hacer uso de todos sus permisos administrativos y feriados pendientes, en la ocasión no tenía información de aquellos pendientes en cada caso, pero contestó positivamente y ellas se los tomaron, se tomó todo calculando para evitar que no los perdieran, le consta



porque le toca visar los actos administrativos de los permisos de todos los funcionarios y también por el SIGPER y registro SAGER. Preguntas del abogado de la demandante, al ingreso al servicio de Tamara como encargada de grupos vulnerable ley 20.595, señala que hay alguien que ingresó 2016 y otra persona ingresó el año 2015; preguntado por el detalle cree que Tamara, del contrato de Tamara tuvo acceso a él en SIAGER, dice con relación a la ley que establece Ley 20.595, lo dice en relación al artículo 4°, obviamente no cree que detalle si es Programas Vínculos, Calle y Caminos. Estos programas tienen relación con el ingreso ético familiar que es política pública, por lo que deben tramitarse desde 2012 por lo que tales programas deberían ser desde ese año. Pudo haber cambiado el nombre, explica que hubo una evolución del proceso que varían nombres que las funciones varían pero no sabe en detalles. Actualmente estos programas; vínculos, calle y caminos se ejecutan, le ha tocado ver a las demandantes en algunas actividades, porque estuvo en un seminario cree que con Claudia estuvo, porque tiene entendido que están como ejecutoras en esos programas por un municipio, siendo ellas un aporte al conocer los programas.

III.- Confesional: Prueba que se rindió en la continuación de audiencia el día veinte de junio último, recibiendo la declaración de las demandantes en el siguiente orden: 1.- **Claudia Carolina Moreno Cabib**, cédula de identidad N°10.806.039-5, nacida el 11 de marzo de 1967 en Providencia, Santiago, asistente social, casada, domicilio Pasaje Rancagua N°72, Copiapó, previamente juramentada y artículo 209 Código Penal, consultada prestaba servicios a la demandada a honorarios, siendo ese un tipo de contrato el que le hicieron a su ingreso a la Seremía de Desarrollo Social, su contrato decía función de especialista de grupos vulnerables, funciones que no siempre cumplió. Al ingresar su jefe directo, que era el jefe del área social Marcelo González le encargo en las funciones de subsidio de agua potable, ello en atención a la labor que hizo anteriormente, luego en programa estipendio relacionado con salud, nada de esto estaba estipulado en el contrato, pero cumplió esas funciones y su jefe directo era el encargado, todo el primer tiempo no cumplió funciones directamente contratada como especialista de grupos vulnerables, sino que de apoyo, también estuvo en labores relacionadas con el programa Chile Crece Contigo, se refiere a los 6 primeros meses del 2016, ocasionalmente veía el Programa Vínculos que era parte del grupo vulnerable siendo su jefa en esa función doña Pamela Jofré. Por lo que hizo más actividades del área social con el señor Marcelo González, luego de seis meses pasó a las funciones del contrato pero siempre apoyando lo de subsidio de agua potable, Chile Crece Contigo y también unas funciones en área laboral, por lo que no hubo pago adicional por estas funciones y fue por orden de su superioridad. Que le pagaron mensualmente contra boleta de honorarios, debiendo informar mensualmente el trabajo realizado, las labores se informaban diariamente pero dentro de la información mensual para el pago de honorarios también se informaba todo



lo que se hacía. Los informes mensuales todos tenían que hacer informes mensuales, nunca dejó de hacer informes por lo que no sabe la consecuencia de no hacerlo. Durante el tiempo laborado no siempre pudo tomar sus vacaciones, requería coordinación con la jefatura, señalando que en todo caso las tomaba todos los años. Preguntada señala que la decisión de no renovación de contrato se les notifico a las tres que trabajaban en grupos vulnerables en la oficina de O'Higgins que el Seremi les dijo que no había renovación por incumplimiento de funciones, no haber realizado bien el trabajo, comunicación 30 noviembre de 2018, no está tan segura de la fecha pero explica que tal suceso ocurrió en los últimos días porque en ese periodo trabajo ella porque sus compañeras se tomaron sus días. 2.- **Tamara Katherine Barraza Cruz**, cédula de identidad N°18.142. 118-5, nacida el 3 de enero de 1993 en Copiapó, soltera, trabajadora social, domiciliada en Manuel Rivera N°91 comuna de Tierra Amarilla, juramentada y advertida al tenor del artículo 209 del Código Penal preguntada señala ingresó a la Seremia de Desarrollo Social el año 2015, porque durante el aluvión había ido a hacer trabajos de digitación de EFU en el contexto de labores de voluntariado, siendo ingresada en una lista y en octubre la llamaron para trabajo de apoyo de emergencia, a ese tiempo por lo sucedido en la Seremia los planes de trabajo estaban atrasados, por lo que le dieron el trabajo de levantamiento de cobertura apoyando al personal de grupos vulnerables. Le renovaron su contrato en enero 2016 y de ahí hasta el año 2018, en que se ganó esta contratación, ingresando como especialista. Preguntada señala que no ingresó por concurso público, prestando servicios a honorarios, lo que significaba que no había contrato, era un convenio, documento del que no tuvo claridad porque siempre llegaban desfasados en relación al inicio de labores, pasado 2 o 3 meses, no tenía labores específicas en la Seremia, en la realidad estaban para lo que la jefatura les dictara en el momento, sobre todo en apoyo de emergencia, apoyaron todo tipo de labores de emergencia, también a otras labores por eso aprendió y postuló al cargo de especialista. Durante los primeros tres meses, hubo un programa de emergencia para apoyar lo administrativo surgido a raíz de este acontecimiento, pero por solicitud de Seremi apoyó a las especialistas de esa instancia por el retraso de la actividad de los programas en el contrato cobertura programa porque ellas debieron apoyar todo el proceso de emergencia. Consultada que desde 2015 al 2017 estuvo contratada para apoyo de emergencia, no había un programa con denominación específica, pero era en cargo vinculado con el área de focalización y se denominó "apoyo de emergencia". Que el pago de sus servicios prestados, debía presentar informe de gestión y boleta, los informes de gestión en el fondo de modo general salía el descriptor de funciones y señalaba las actividades realizadas en el mes, si se había tenido algún obstáculo, constando la firma de ella y su jefatura, era la forma de constatar sus funciones, era la forma de control. Preguntada señala que respecto de las vacaciones, tienen que haber sido unos 5 días



que tomó en todo el periodo trabajado, explica porque cuando entró a Seremia tuvo pre natal y luego de post, por lo que luego de su reintegro y no pudo tomar más días que 5 de vacaciones en el 2017. Que el 2018, pensó que la antigüedad valía y se le dijo que tenía que esperar porque debía completar un año con el nuevo cargo, por ello no tomó vacaciones. Que la no renovación del contrato se le notificó presencialmente por el Seremi quien acudió con el abogado para informarles esto, ocurrió el 23 de noviembre 2018, que a mediados de diciembre vio la resolución, que a mediados de diciembre lo pudo recuperar, que salían sus funciones, que tenía abiertos convenios e informes financieros y mala relación con los equipos de ejecución, según eso recuerda decía la carta a grandes rasgos. En cuanto a funciones de especialistas, eran temas de los convenios vistos por el encargado del programa quien estaba a cargo de velar lo que refería al programa y apoyo financiero, ellas veían las partes metodológica y lo que tenía que ver con el usuario, lo que no estaba atrasado. Aclara que primero estuvo en apoyo emergencia y el año 2018 se ganó concurso público, obteniendo el cargo de especialista en grupos vulnerables pero siguió en las funciones de apoyo de antes. En enero y febrero señala que apoyó en la evaluación de los egresados de los programas.

Oficio: SEREMIA DE DESARROLLO SOCIAL DE ATACAMA, respecto de lo consultado de las vacaciones de las demandantes: TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ, RUT: 18.142.118-5 y doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB, RUT: 10.806.039-5 y los antecedentes de término de sus contrataciones, en particular, en Oficio N°332 remite al Tribunal los siguientes documentos: Resoluciones de término a los contratos, notificación. Resolución Exenta N°875, de 21 de noviembre de 2018, no renovación de Tamara Barraza Cruz, a quien individualiza como contratada a honorarios por la citado ministerio, en Seremia Atacama, contrato establece como fecha ejecución de las funciones hasta 31 dic 2018 y no será renovado. Que su contrato para el año 2018, establece que como especialista de grupos vulnerables, le corresponde desarrollar y/o validar según corresponda la fase de diagnóstico inicial para participante según lineamientos técnicos; supervisar subir correctos antecedentes de las personas a registros; revisar condiciones de personas vulnerables, participar en instancias de coordinación, asistencia técnica y capacitación regional cuando corresponda, una vez iniciado el plan de intervención, monitorear la gestión servicios prestación de servicios y redes existentes dentro de la localidad y toda otra función que el ministerio demanda y que sea requerida por el ministerio para mejor desempeño de la labor encomendada. Da cuenta de evidencia de incumplimiento, atrasos constantes cierres programa vínculos como encargada de grupos vulnerables, como también en Programa Calle según información sistema que detalla; atrasos en cierre de 23 convenios que abarca 2015, 2016 y 2017 fecha en la que ella desempeña funciones, lo que se ratifica con oficio N°2093 de 9 de julio 2018, Jefe de División y Promoción de Protección Social, pese a



tiempo transcurrido y monitoreos permanente de la encargada área social de la región no hay avance a la fecha según memo 4 del área social, en la ejecución de programa tiene mala relación con ejecutores, problemas que detalla que inciden en baja ejecución en el periodo, por todo ello, decide no renovar contratación a honorarios de la referida demandante. Firmado por el Ministro Rafael Moreno Charme de Ministerio de Desarrollo Social. A mano escrito “en O’Higgins es notificada y deja constancia rechazo del acuse recibo” con fecha 23 noviembre de 2018, 9:29 horas, consta firma con esa fecha, aparece boleta de Correos de Chile, consta envío de carta certificado y formulario de admisión de envíos registrados certificado a nombre destinataria que corresponde a la demandante Tamara a su domicilio, remisión en la misma fecha. Resolución Exenta 929 de 21 noviembre de 2018, no renovación de contrato a honorarios de la demandante Claudia Cabib, en el párrafo 5 conforme establecen funciones de su cargo incumplimiento y atrasos en programa vinculo, Programa Calle, según información en sistema, atrasos sostenidos en cierres 23 convenios que abarcan 2016, 2017 y 2018, tiempo de su desempeño como ratifica oficio que detalla del jefe de división de protección social. Pese a los monitoreos que detalla no se detectan avance según memorándum 4 septiembre de 2018 del área social. Que su contrato establece ejecución hasta 31 de diciembre de 2018 y no será renovado, resuelve no renovar por lo ya dicho la contratación de la señora Claudia Moreno Cabib, luego consta la firma del ministro Moreno. A mano se escribe notificación por autoridad 23 de noviembre 2018 sin embargo, rechaza acuse recibo, consta una firma ilegible. Posteriormente, aparece formulario admisión envíos registrados, carta certificada destinada a la referida demandante en pasaje Rancagua 72 Copiapó, fecha envío 23 nov 2018. En cuanto a las hojas de asistencia, se incorpora. Un oficio que informa ausentismo vacaciones folio 52 y 53 del sistema, en el caso de Tamara Barraza y Claudia Moreno destaca resoluciones que conceden feriado. **Tamara Barraza**, en el primer caso, incorpora resoluciones que confieren feriado Resolución Exenta N° 1795 señala en la referencia que concede feriado legal de la Secretaria Regional Ministerial Desarrollo Social de Atacama, en los resueltos aparece que se concede feriado legal a la referida año 2017, por 5 días; desde 23 al 29 de noviembre de 2017. Resolución Exenta N°1993 de 21 de dic 2017 resuelve conceder feriado legal a la demandante Tamara Barraza del año 2017 por cinco días; desde 22 de diciembre de 2017 al 29 de diciembre de 2017. **Claudia Moreno Cabib**, Resolución Exenta N°1486 de 29 de nov 2017, resuelve concédese feriado legal a la referida año 2017, por dos días; 28 y 29 de diciembre de 2017; Resol Exenta N°1845 de 29 de noviembre de 2017. Concede feriado a la referida, por dos días desde 21 al 22 de diciembre de 2017. Resolución Exenta N°1568 de 13 septiembre 2018 feriado legal concedido por cinco días desde 30 octubre 2018 al 7 noviembre de 2018. Resolución Exenta N°1424 de 8 septiembre 2017 concede feriado legal año 2017 por cinco días, entre el 20 septiembre al 26 de septiembre de 2017.



Resolución Exenta N°180 de 2 de febrero 2018, concede feriado legal del año 2018 por diez días desde 12 de febrero 2018 al 23 de febrero 2018.

NOVENO: Que, en la especie, corresponde a esta Jueza examinar la probanza rendida conforme a la sana crítica para determinar si de la misma se desprende o no la efectiva existencia de una relación laboral en la forma que afirma la demandante de esta causa. A este respecto cabe señalar que los hechos refieren una prestación de servicios que ligó a una persona natural y a un servicio público, encontrándose ésta entidad regida en su organización y funcionamiento por normas de orden público, sujeta en tal naturaleza a las disposiciones del artículo 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile, en cuyos actos como parte de la Administración del Estado, en virtud del artículo 2 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, se encuentra regida la demandada por los principios de juridicidad o legalidad, cuyos actos administrativos son inimpugnables, toda vez que son impugnables mediante los recursos que establezca la ley, existiendo para estos recursos como la reconsideración ante el mismo órgano del que hubiere emanado el acto y cuando proceda, el recurso jerárquico ante el Superior correspondiente, sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales a que haya lugar. Que tal como lo ha señalado la contestación de la demanda, en la especie, se trata de un órgano que cuenta, en las relaciones con sus dependientes, con el imperativo de ceñirse en este ámbito a la normativa estatutaria que establezca la ley en las cuales se regulará el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones ello conforme el artículo 12 de la Ley Orgánica de Bases de la Administración del Estado. En lo que refiere al conflicto en análisis, además, cabe tener en cuenta que las disposiciones de la Ley 18.834 establece prestaciones de servicios en los Órganos del Estado como relaciones de carácter estatutarias en las que el prestador de las mismos reviste la calidad de funcionario público; sea en calidad de planta y contrata, según indica el artículo 3° de dicho texto legal. Por otra parte existe un ámbito en los que órganos como la parte demandada de esta causa, pueden contratar servicios personales bajo la modalidad de honorarios, que es el estatus jurídico alegado por la demandada en esta causa, forma de contratación regulada por el artículo 11 del mismo texto legal, desprendiéndose de la citada norma que tal forma de contratación se encuentra sujeta a determinados requisitos; a) Se trate de un prestador persona natural que sea profesional, técnico de educación superior o experto en determinadas materias, cuando deban realizarse; b) se trate de labores accidentales y no habituales de la institución; c) se contrate mediante resolución de la autoridad correspondiente. d) Contemplando esta posibilidad también para prestación de servicios para cometidos específicos; forma de contratación que detalla dicha norma se regirá por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones del citado Estatuto. En este punto es preciso no perder de vista, que fuera de la regulación de derecho público antes señalada, en el presente juicio las demandantes sostienen que las respectivas relaciones que las ligaron con la demandada, corresponden a una vinculación contractual que, más allá de su escrituración bajo la forma de contrato reglada por el derecho administrativo específicamente de un contrato de prestación de servicios a honorarios, en realidad la vinculación contractual respondió a una de naturaleza laboral,



encuadrando, a su parecer, en los parámetros que se desprenden del artículo 7° del Código del Trabajo, que define la relación laboral, correspondiendo a un acuerdo de voluntades que genera obligaciones entre empleador y trabajador caracterizado por; a) el trabajador quien se obliga a prestar servicios personales; b) el empleador a pagar una remuneración determinada por ello y c) que la prestación de servicios personales se hace bajo dependencia y subordinación del empleador, siendo este último el elemento que determina el carácter laboral de una vinculación. En este punto, es preciso tener presente que, si bien el legislador no define lo que es una relación de subordinación y dependencia, sí entrega elementos que permiten avizorar si una prestación reviste tal característica, los que la doctrina agrupa en el denominado haz de la subordinación y dependencia. De este modo, del tenor de lo señalado en los artículos 7°, 8° y 9° del código del Trabajo, se desprende que la presencia de tal fenómeno en la realidad se determina o manifiesta a través del cumplimiento en los hechos de las características agrupadas en lo que se denomina el “haz de la subordinación y dependencia” ello en relación a las atribuciones con las que contó la persona en cuyo beneficio se ejecuta tal prestación de servicios, además, debe consistir en servicios de carácter personal, realizados por cuenta ajena, de forma continua, existiendo -como correlato de ello- obligación de asistencia y el imperativo del dependiente, quien debe cumplir órdenes e instrucciones de su jefatura a quien, además, debe dar cuenta del quehacer que despliega en el marco de la contratación; también conforma esta noción, la obligación de cumplir horario de trabajo, debiendo tratarse de una prestación rendida en carácter de exclusividad. Contexto de servicios del dependiente quien se sujeta al mismo a cambio de una contraprestación denominada remuneración, la que puede estar conformada por ingresos fijos, variables o mixtos. Apareciendo que de dichas normas codificadas surgen parámetros claros y precisos para observar la prueba rendida en un juicio donde se controvierta la existencia de una relación laboral; precisamente porque al contrastarlos con la realidad acreditada en juicio respecto de la relación de las partes, permite vislumbrar si ella encuadra o no en dichos parámetros indiciarios de vinculación contractual de tipo laboral. Así, en la eventualidad que el actor alcance acreditar que la vinculación que lo ligó al demandado ostentó tal carácter, conforme a la regla del artículo 1° inciso 3° del referido código, los efectos de dicha vinculación como también aquellos relativos al término debe ajustarse a dicho cuerpo codificado, efecto que no surge de una recalificación sino porque esa es la realidad a la que en todo momento se ha ajustado a la vinculación laboral que se analice. En este punto es indiscutido -tal como se indica en el motivo séptimo- el hecho que las partes han suscrito una sucesión de convenios, entre el 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre -2018- en el caso de la señora Barraza y desde el 8 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2018 en el caso de la señora Claudia Moreno.

DÉCIMO: De lo expuesto desde el motivo noveno precedente, aparece que el nudo de la controversia pasa porque a partir del examen de la prueba rendida se logre desentrañar -de la misma- la auténtica naturaleza de la vinculación habida entre las partes y que en la eventualidad que se logre establecer en juicio el carácter laboral de la vinculación habida entre las partes en dependencias de la Seremia de Desarrollo Social de Atacama, posibilitaría continuar el examen de la probanza a la luz de la normativa que



regula las consecuencias que de tal calificación jurídica derivan, específicamente en relación a los hechos y circunstancias en que tuvo lugar el término de tal vinculación. Por ello es que es en las demandantes en quien recae la carga de probar el primer punto controvertido de fondo, consistente en determinar si la vinculación que ligó a las partes corresponde a una de naturaleza laboral regida por el Código del Trabajo, como se recoge en el hecho a probar signado con el número 1, ya reproducido en el motivo sexto precedente.

DÉCIMO PRIMERO: Las actoras para refrendar sus afirmaciones respecto de la naturaleza laboral de la contratación habida entre las partes, aportó y provocó probanza, fundamentalmente incorporaron copias de los diversos actos administrativos que escrituraron su vinculación con la demandada; consistentes en copia de los decretos ratificatorios de los convenios, de los que también las demandantes pidieron exhibición a su contraria; respecto de esta documental en el caso de la señora Tamara Barraza Cruz se desprende la vigencia ininterrumpida de las relaciones entre las partes, dado que estos documentos dan cuenta de los periodos por los que se extendió cada documento: N°1 por el periodo 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; N°2 por el periodo 1 de marzo de 2016 al 31 de mayo de 2016; N°3 desde el 1 de junio al 31 de agosto de 2016; N°4 desde 1 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016; N°5 y 6, dos ejemplares del mismo acuerdo de 28 de diciembre de 2017, por servicios de la referida actora entre el 1 de enero a 31 de diciembre, ambos de 2018 (el primero representado y el segundo tomado razón). En el caso de la demandante Claudia Moreno Cabib su documental signada con los números N°1 por el periodo 1 de enero a diciembre de 2018. Ejemplares que también aportó –a su turno- la parte demandada, en el caso de la demandante señora Moreno Cabib, los documentos de la demandada signados: N°1 periodo 8 de agosto de 2016 a 31 de diciembre de 2016; N°2 desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017; N°3 desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. En el caso de la señora Barraza Cruz documentos signados: N°7 por el periodo de vigencia 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015; N°8 vigencia del 1 de marzo de 2016 al 31 de mayo del mismo año; N°9 vigencia 1 de junio 2016 al 31 de agosto 2016; N°10 vigencia desde 1 septiembre 2016 al 31 de diciembre de 2016; N°11 desde 1 de enero al 31 de diciembre de 2017 y N°12 por el período 1 de enero al 31 de diciembre, ambos de 2018. Se aprecia que son documentos de idéntico tenor, grafican la sucesión de contrataciones suscritas, en las que se advierte un antecedente relevante, esto es, que si bien dice que se “contrata bajo la modalidad de honorarios” citando el artículo 11 de la Ley 18.834, para productos y medios de verificación que señala se detallan en cada uno de los convenios, lo concreto es que salvo en el documento N°1 del año 2015 respecto de la señora Barraza Cruz, en todos los demás aportados por las partes respecto de ambas actoras aparece la mención dentro de la cláusula de especificación de las funciones, la mención “Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada”, por otra parte en relación a la vigencia, en el punto segundo de cada convenio aparece mencionado el periodo en que se extiende el convenio seguido de la mención “...o mientras sus servicios sean necesarios” expresión a la que más adelante sigue la estipulación de la posibilidad para el Ministerio de poner término anticipado de



forma pura y simple, sin estar ninguna de estas ligada o subordinada a algún imperativo establecido en función de los objetivos que impulsaron la contratación de las actoras en cada uno de los casos. En definitiva, si respondiera realmente a una contratación específica, bajo el alero del artículo 11 de la Ley 18.834 debiera responder tal necesidad y tal facultad de término anticipado al estado o destino de la especial tarea supuestamente encomendada a la supuesta prestadora, puntos que no se delimitaron según aparece de los mencionados contratos aportados a juicio. Otra muestra de la falta de especificación de labores aparece de los informes de avance; en el caso los aportados por la demandante Tamara Cruz Barraza por el año 2015, 2016 y 2017, en las documentales N°13 informe de julio 2018 donde se señala en el acápite “descripción general” “Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada”, para luego en la especificación de sus actividades ese mes está la mención de su participación en el curso “Intervención en Clima Laboral” del que surgen dudas respecto a cuál pueda ser la vinculación que dicha temática pueda tener en materias de desarrollo social que se señalan en los convenios encomendada a la referida demandante, siendo una temática más cercana a imperativos funcionarios más que del fondo del cometido específico supuestamente encomendado; de la documental aportada por la referida demandante, también se reporta información mayormente condigna con una vinculación de subordinación y dependencia en los documentos ya analizados que establecen una jornada de 44 horas, con obligación de registro de asistencia sujetando la concreción del mismo al sistema que cuentan los funcionarios del servicio, lo que aparece que efectivamente rigió dados los antecedentes aportados como se aprecia del documento 12 de esa actora, consistente en el memorándum por ella dirigido al Jefe Administrativo de Seremia de Desarrollo Social de esta región números 69, 82, 117 y 156 todos de 2018, que en concreto tienen en común el tratarse de documentos que dan cuenta de su asistencia, lo que se complementa para demostrar el férreo control de horario al que está sujeto con las comunicaciones aportadas a juicio donde se pide a la referida demandante justificación por ingresos y salidas que se detallan en documentos 19 y 20 aportados por esa actora, sin perjuicio, de las nociones de control manual a los que refirió una de las testigos y que aparece graficado en la documental N°11 respecto meses de agosto y noviembre 2018. Por otra parte el documento de la referida demandante signado con el N°14 consistente en detalles de gastos de movilización rendidos por la referida demandante a su jefatura directa, la indicación de uso de permiso por fuero maternal concedido a la referida en el documento N°15 de 9 de marzo de 2018 y el N°17 que reconoce el derecho maternal, tratándose de dos manifestaciones de derechos reconocidos a la madre trabajadora, encontrándose estos derechos inherentemente ligados a una relación de subordinación y dependencia, apareciendo como circunstancias inconexas con una realidad de prestación de servicios a honorarios como la alegada por la demandada. Otro antecedente relevante surge de considerar la demandada a las demandantes dentro de una línea de subrogación como lo señala el documento N°16 de esa parte, ordenamiento que necesariamente se fruto de una medida de carácter administrativa dispuesta por quien tiene a su cargo la administración del recurso humano de una organización y que al parecer excede el sentido propio de una contratación



específica como lo afirma el demandado, porque en ella aparece que los servicios de las demandantes efectivamente se planificaron para todo aquello que el servicio estimare necesario y que se aleja de un convenio de un contenido no habitual menos aún específico. En cuanto a la demandante doña Claudia Moreno Cabib, además de la documental relativa a los convenios suscritos por ella y la demandada, a los que ya se ha aludido, también como en el caso de la otra demandante, aparece dentro de las especificaciones del contrato el deber de cumplir 44 horas semanales, del que surge la obligación de registrar asistencia, de lo que se dan muestras de cumplimiento con dos hojas de asistencia aportadas de agosto y noviembre de 2018 signados documento 5 de esa demandante, por otra parte, respecto de la obligación de asistencia aportó la referida demandante el documento N°8 instructivo de la demandada donde establece un plan de contingencia con el reloj control, que viene a reforzar la sujeción a tal sistema de control de la actora y que al tratarse de una comunicación dirigida a todo el personal de la Seremía da muestras de una concreción de la relación que va más allá de la formalidad extendida en las diversos acuerdos suscritos con la demandada y la supervigilancia de tal sistema por la demandada también aparece de los documentos N°9 y 11 conformados por correos electrónicos de don Marcelo González Ossio, Coordinador Regional Sistema de Promoción y Protección Social, entre otras funciones, en las que pide a justificación de marcaciones en el caso de personas que indica, entre otras, las demandantes de esta causa. Además, del documento N°6 de la demandante Moreno Cabib, consistente en informe mensual de actividades del mes de julio de 2018, aparece dentro de la descripción general de las labores, al igual que el caso ya analizado de la señora Barraza, la mención “Toda otra función que el Ministerio demande y/o que sean requeridas por su Jefatura para el mejor desempeño de la labor encomendada.” (lo mismo se aprecia en el set de informes aportados por esa demandante documentos N°5), para luego en la especificación de actividades del mes, se consigna la asistencia y participación en curso de intervención en clima laboral, temática que no se avizora de qué modo incide en el mejor desempeño de un cometido especial encomendado a la referida actora;. Siendo claras muestras de una realidad que se aviene a aquella descritas por las confesantes, prueba provocada por la demandada y que también conecta en aspectos claros y precisos, elocuentes de un poder de mando ejercido por el servicio demandado de esta causa frente a la posición de sujeción en que se encontraron las demandantes de esta causa, lo que no se ve modificado con el cumplimiento irrestricto por las demandantes en la emisión de las boletas de honorarios como se muestra en los informes de boletas de los años 2015, 2016, 2017 y 2018 en el caso de la señora Barraza Cruz (en sus documentos N°7,8,9 y10); como de los años 2016, 2017 y 2018 en el caso de la señora Moreno Cabib (documentos 2, 3 y 4, respectivamente) lo que también, en lo pertinente, coincide con la instrumental aportada por la demandada consistente en boletas e informes mensuales expedidos por las demandantes; documentos en caso de doña Claudia Moreno Cabib año 2016 (documento 5 de la demandada) y año 2017 (documento 6 de la demandada) en tanto que respecto de doña Tamara Barraza las boletas de 2016 (documento 17 de la demandada) boletas año 2017 (documento 18 de la demandada) y boletas del año 2018 (documento 19 de la demandada), sin perjuicio de la emisión en cada oportunidad de sus informes mensuales lo que se corrobora también con esta



misma instrumental en su oportunidad exhibida por la demandada a petición de las actoras, dando cuenta del cumplimiento de ambos requisitos de manera oportuna por las demandantes para obtener sus contraprestaciones, todo ello en conformidad a lo indicado en el punto tercero y quinto de cada uno de los documentos suscritos por las partes y que ya han sido analizados. Estas muestras de subordinación y dependencia también se muestran en las declaraciones prestadas por los testigos doña Silvia Natalia Figueroa Altamirano y doña Claudina Makarena Corrotea Mardones, quienes se encuentran contestes y cuyas declaraciones se aprecian verosímiles por las coincidencias que presentan con los aspectos ya denotados de la documental y también de la confesional rendidas en la causa, tratándose de testigos que explicaron circunstanciadamente como les constó personalmente el desempeño de las demandantes, en las diversas funciones desplegadas por orden de la demandada, explicaron ambas la estructura de la Seremi, los diversos niveles de mando y donde se ubicaban dentro del organigrama las demandantes, apareciendo estas como encargadas de grupos vulnerables en el último tiempo, pero siempre localizadas en posiciones más cercanas a la base de la estructura de la secretaría demandada en esta causa. Sin perjuicio, que en los temas en que se ocuparon estuvieron siempre sujetas a instrucciones provenientes de la jefatura, no avizorando en ese continuo quehacer algún espacio de autodeterminación en la forma de trabajo tratándose de un desempeño para el cual en todo momento tenían una sujeción a una jerarquía, a quienes debieron rendir cuentas de su quehacer cotidiano, tal como conectan los dichos de las citadas testigos y específicamente las documentales, en el caso de la señora Barraza como aparece de los diversos correos allegados a la causa como documental por esa demandantes, específicamente los signados N°21, 22, 23, 24, 25, 26, en los que aparecen que la jefatura le instruyó actividades, emisión de documentos, citación a reuniones, aspectos relativos a cometidos funcionales. En tanto que en el caso de la señora Moreno la sujeción a instrucciones también se advierte de la conexión de las documentales ya referidos en su caso y los testimonios de doña Silvia Natalia Figueroa Altamirano y doña Claudina Makarena Corrotea Mardones, siendo la prueba grave y precisa para demostrar que en el quehacer encomendado no era posible sustraerse de las indicaciones, metas, ni de las medidas administrativas adoptadas por la jefatura, lo que no solo queda establecida en materia de control de asistencia, sino que también en la forma de cumplir las instrucciones ya aludidas y que su falta de libertad en la organización de su trabajo nuevamente queda demostrado al recibir instrucciones de cómo solicitar su estipendio como lo muestra el documento 10 por ella aportada, sin perjuicio que esta idea encuentra sustento también en el material aportado como documental por la demandada, para el caso de ambas demandantes, como es la información que reportan la Circular N°2093 de 9 de julio de 2018 (documentos demandada N°14 y 15. De este modo, se aprecia que la prueba presenta coherencia y precisión para establecer que en la realidad la vinculación de las demandantes con la demandada no guardaba en lo cotidiano distinción alguna en razón de la especialidad de sus servicios pactados, siendo comprendido en todo momento su desempeño en un ámbito de carácter eminentemente jerárquico, realidad que se desprende de la prueba efectivamente rendida y que ya ha sido analizada del modo que ya se ha expresado, de este modo, se concluye que de la prueba examinada conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia surge



antecedentes graves y precisos para establecer que la realidad vinculatoria habida entre las partes contó con todas las manifestaciones del denominado haz de subordinación y dependencia, que nace de las disposiciones del artículo 7, 8 y 9 del código del trabajo del modo que se señaló en el motivo noveno y décimo precedentes, toda vez que las demandantes ejercieron efectivamente todas las funciones señaladas por la Jefatura del Servicio, que si bien los convenios, salvo el primero de la señora Barraza tiene esta mención genérica claramente ello excede el cometido de las características que señala el artículo 11 de la Ley 18.834 que ya fueron analizadas, tratándose de una realidad que no cuenta con una normativa estatutaria y que al encontrarse acreditado las diversas manifestaciones de vinculación de subordinación y dependencias, como es que se trata de un cometido delimitado a grandes rasgos inserto en el objetivo de existencia de la entidad demandada, órgano que en esta vinculación detenta claras manifestaciones de poder de mando y como correlato de ello, limitaciones para las demandantes en la forma de cumplir con los servicios comprometidos, concretadas en los deberes de asistir a diario y dentro de un horario preestablecido al despacho de su co-contratante, que ante ausencias deba justificar las mismas a toda una línea de mando, donde ese deber de asistencia diaria, además está vinculada al deber de su contraparte de facilitarle los insumos necesarios para realizar el trabajo, junto con la determinación en detalle de los objetivos y metodología a seguir en el desempeño, así aparece de la prueba ya examinada que la misma arroja información que permite establecer una realidad en la que las demandantes fueron subsumidas a un régimen de subordinación y dependencia, considerándoseles incluso en un orden de subrogancia propio del diario devenir de la institución, siendo todos estos datos mencionados preclaros al evidenciar de modo indefectible que el vínculo que ligo a las demandantes con la demandada fue más allá de los lineamientos generales que son propios de una prestación especializada sujeta a honorarios en los términos previstos en el artículo 11 de la Ley 18.834, espacio donde la experiencia muestra que el profesional prestador de servicios, en el cual incluso prescindiendo de las exigencias de estar vinculado a servicios esporádicos o extraordinarios, lo esencial es que se encuentra obligado a cumplir con un resultado específico en el que la determinación de su labor necesaria para el logro de tal objetivo clara y precisamente delimitado es propio de un contexto claramente divergente de la de sujeción aquí acreditada, tratándose la realidad comprobada en juicio a un tratamiento similar al que la experiencia muestra respecto de los funcionarios, pero que al no tener calidad de funcionarios públicos por propia disposición legal y al no conformarse sus prestaciones en la realidad a la modalidad de honorarios, hace que la situación analizada desde la perspectiva de su realidad aparezca que no tiene estatuto regulatorio y en consecuencia, de modo subsidiario corresponde sea aplicada, conforme lo dispuesto en el artículo 1 inciso 3° del Código del Trabajo, la normativa codificada ya referida al quedar establecida que la realidad de las demandantes presenta conexión con las manifestaciones de subordinación y dependencia que desprenden los artículos 7,8 y 9 del Código del Trabajo. Conclusión que no varía con la alegación de la teoría del acto propio, dado que es indesmentible que la misma surge como una de las dimensiones de la buena fe, consagrada como principio general del derecho, no se puede desconocer que la normativa del artículo 19 y siguientes del Código Civil y en este caso específicamente la



regla contenida en el artículo 22 de dicho código, reafirma tal conclusión en ámbitos como el que nos convoca en esta causa, haciendo necesario que en estos casos la interpretación de la ley deba ser armónica y precisamente en ejercicio de tal imperativo es necesario reconocer en las especiales condiciones en que se verifican en los hechos que se conocen en la especie y al parecer que ellos encuadran en una relación contractual laboral, realidad caracterizada por la desigual condición en que se encuentran los contratantes, la que surge de la condición en que se encuentra quien compromete su desempeño personal y que lo hace a cambio de una contraprestación en la que se vinculan aspectos eminentemente de subsistencia, ello hace que el contrato del modo como se propone en los diversos convenios y respecto de las dos demandantes, al haber superado el primer obstáculo esto es acreditar que se trata de una real vinculación de subordinación y dependencia, en los términos del artículo 7,8 y 9 del Código del Trabajo, ello permite que tal prestación se vea asistida por los principios que rigen en esta rama del derecho, entre ellos, la irrenunciabilidad a los derechos, siendo este último aspecto previsto en el artículo 5 del Código del Trabajo que surge como la razón de texto legal que impide que el argumento de la demandada asilado en la teoría del acto propio tenga asidero en la especie. Por lo expuesto se estima suficientemente acreditada en juicio la existencia de un vínculo de naturaleza laboral que ligó a las partes, en cada uno de los casos, por el periodo señalado en el motivo séptimo precedente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que determinada la existencia de una vinculación laboral que ligó a las partes. En lo que toca a las circunstancias de término acontecidas en ambos casos a contar del día 31 de diciembre de 2018, aparece de la prueba rendida específicamente de la documental aportada por ambas partes en el caso de doña Tamara Barraza Cruz, que es la Resolución Exenta 875 de 2018 de 21 de noviembre de 2018 en la que la demandada dispone la no renovación del contrato para el año 2018 y la documental de la demandada N°4 Resolución Exenta 929 de 21 de noviembre en la que se dispone la no renovación del contrato para el año 2018 para doña Claudia Moreno Cabib, lo que también conecta, en lo pertinente, con la información adjunta al oficio 332 de 28 de mayo último en el que la repartición demandada ajunta antecedentes respecto del término de las contrataciones de las actoras de esta causa, aparece que efectivamente esta se debió a una decisión unilateral de la demandada, de la que tal como señala el testigo aportado por la demandada don Carlos Alberto Montalva Pérez, se notificó personalmente a las actoras. En cuanto al fundamento de la medida, de su tenor aparece que en lo sustancial se les atribuye un incumplimiento de cierres de convenio y otros sucesos, sin embargo la forma en que aparece señalada tampoco es clara en manifestar cómo aquel supuesto incumplimiento ya detectado puede ser atribuible al accionar de la actora, no queda plasmado en las resoluciones el motivo preciso y concreto que motiva la desvinculación, fuera que la misma se expresa en situaciones desprovistas de alguna conexión con causal alguna de aquellas previstas en los artículos 159, 160 o 161 del Código del Trabajo, sino que refiere el ejercicio de una potestad en la que se mencionan memorándum de la encargada del área social de la Seremi de Desarrollo Social de esta región, pero que ello solo aporta nociones de la existencia de un reporte, siendo claramente tanto el acto administrativo que comunica la no renovación como aquel



memorándum que se menciona en su texto indicaciones genéricas de tal ejercicio, que exceden el ámbito o marco al que se debe circunscribir el exigente estándar probatorio fijado para las causas de término en el artículo 454 N°1 inciso 2° del Código del Trabajo, siendo tales circunstancias claramente insuficientes para estimar que la desvinculación se encuentra revestida de un fundamento que se ajuste a alguna de las causales previstas por el referido código, de lo que forzoso resulta concluir que la desvinculación aparece injustificado; específicamente carente de causa legal, por lo que con ello aparece procedente la acción del artículo 168 del Código del Trabajo emprendida por las demandantes.

DECIMO TERCERO: Que en atención a lo analizado y concluido desde el motivo noveno hasta el duodécimo precedente, se arriba a la convicción que habiéndose acreditado la existencia de una relación laboral que vinculó a las demandantes con el demandado de esta causa, corresponde el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa y pasiva, dado que habiéndose establecido que la vinculación que ligó a las partes es de aquellas que permiten accionar por el término irregular de la contratación laboral, deja de manifiesto que tanto demandante como demandado de esta causa contaban con las calidades necesarias para ser tenidas como parte de este proceso en los roles en que han concurrido a este juicio.

DÉCIMO CUARTO: A lo concluido en las motivaciones novena a décimo segundo precedentes y teniendo en cuenta que se ha establecido la efectividad que el término irregular de la vinculación habida por cada demandante con el demandado hace con ello procedente la indemnizaciones solicitadas por las demandantes de conformidad a lo previsto en los artículos 162 y 163, respectivamente, como también hace procedente el incremento previsto en la letra b) del artículo 168, todas normas del Código del Trabajo, como se dirá en lo resolutivo de esta decisión. Para la determinación de los montos tanto de las indemnizaciones como del incremento ya aludidos, atendido el hecho a probar fijado con el número 3 en el motivo sexto precedente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 172 del código del ramo, se tendrá como base de cálculo el monto pagado durante el mes de diciembre de 2018 a cada una de las demandantes como aparece de sus respectivas boletas de diciembre de 2018; para el caso de Tamara Katherine Barraza Cruz \$1.081.393; en el caso de Claudia Carolina Moreno Cabib la suma bruta de 1.108.428.

DÉCIMO QUINTO: Atendido lo que se ha venido analizando y concluyendo a partir de las motivaciones noveno en adelante, estando establecida la realidad de una vinculación laboral que ligó a las partes, se verifica una situación que ha sido resuelto por la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en el ámbito del recurso de unificación, Alto Tribunal que señala en fallo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, Rol N° 18.848-2018, lo siguiente "*Cuarto: Que esta Corte, mediante diversas sentencias, como sucede, a vía ejemplar, con aquellas dictadas en los autos ingreso números 8.318-14, 9.690-15, 76.274-16, 191-17, de 2 de junio de 2015, 24 de marzo de 2016, 20 de diciembre de 2016, y de 25 de abril de 2017, respectivamente, ha sostenido la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que*



reconoce la existencia de la relación laboral, atendida la evidente naturaleza declarativa de dicho pronunciamiento; y, además, que “la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo”. “De este modo, y considerando que el fallo sólo constata una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral.” “Quinto: Que, sin embargo, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, a juicio de esta Corte, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.” “Sexto: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos– de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio ejecutoriado firme, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.” “Séptimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.” “Octavo: Que lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral.” Claramente en la especie es posible advertir desde la resolución aprobatoria de los convenios a honorario a suma alzada de 2016, 2017 y 2018 aportados como documental por las partes y de los textos de los contratos en ellos transcritos, surge indefectiblemente que en la especie aparece la situación formal a que alude la sentencia de unificación citada, en un ámbito donde el Órgano del Estado respecto del cual rige el principio de legalidad de sus actos, se hace imposible que el demandado hubiere incurrido en el actuar que describe el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo y que hace procedente la sanción prevista en el inciso 7° de la misma norma, ante tal imposibilidad en la que, a la sazón, se encontró la demandada, ello genera convicción en esta Sentenciadora de rechazo de la demanda de nulidad del despido.

DÉCIMO SEXTO: En lo que atañe a la acción de cobro intentada por las actoras de esta causa, cabe tener en cuenta que en el caso de doña Tamara Barraza Cruz demanda por el periodo que va desde 13 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2018,



feriado legal \$2.306.944, equivalente a 64 días (3 años); feriado proporcional de \$225.288 equivalente a 6,25 días (2 meses y 18 días) y por su parte, doña Claudia Moreno Cabib circunscribe su alegación por el periodo que va desde 8 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2018, feriado legal por \$1.588.746 equivalente a 43 días (2 años), feriado proporcional 330.685, equivalente a 8.95 días (4 meses y 23 días). Frente al hecho de prueba signado con el número 5 en el motivo sexto precedente, el Consejo de Defensa del Estado, solicitó oficiar a SEREMI Desarrollo Social, prueba que en definitiva aparece provocada por el representante de la parte demandada, ésta arroja, entre otros, información respecto de uso de feriados, en el caso de la demandante señora Barraza de quien se alega feriado legal por el periodo en que permaneció en el servicio esto es desde 13 de octubre de 2015 a 31 de diciembre de 2018, aparece comprobantes de feriado legal correspondiente al periodo 2017 el uso de 10 días, quedando pendiente 5 días de esa anualidad si se tiene en cuenta la cantidad de días feriados a que estaba sujeta la actora en los diversos convenios suscritos cantidad total que coincide con el mínimo legal establecido en el artículo 67 del Código del Trabajo; en tanto que del año 2018 no aparece concedido día alguno de feriado, sobre este último aspecto cabe destacar que establecida la relación laboral por la extensión temporal no debatida como señala el motivo séptimo, desprende ello inobjetablemente una vinculación verificada de manera ininterrumpida, esto hace elocuente la continuidad de los servicios, además, aparece que correspondía conforme a los convenios un feriado de 15 días a contar de que cumpliera la demandante su primera anualidad en el servicio, que no aparece otorgado feriado alguno atribuible al año 2018, si bien existe una confesión de parte de la actora, el feriado conforme señala el artículo 67 del código del Trabajo, se enmarca dentro de los mínimos derechos y que por lo mismo en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo código en su inciso 2° tienen carácter de irrenunciables, de ello se concluye la procedencia del cobro de tales días que no aparecen otorgados ni compensados de modo alguno. Respecto de los periodo 2016 –teniendo en cuenta que a partir del 14 de octubre de 2016 la demandante cumplió su primera anualidad en el servicio- tampoco se rindió probanza que diera cuenta del otorgamiento o de la compensación de dicho permiso, por lo que es procedente acoger la acción de cobro respecto de los periodos en comento. En lo que refiere a la situación de doña Claudia Moreno Cabib, aparece de los comprobantes enviados por SEREMI Desarrollo Social, del feriado del año 2017 la referida actora, al cumplir su anualidad utilizó un total de 14 días, restando uno de ese periodo sin hacer efectivo ni compensar por la demandada; en tanto que del feriado correspondiente al año 2018 aparecen otorgados 10 días y pendientes de ese periodo un total de cinco días cuyo cobro es procedente en esta causa. Para determinar el valor de los días feriados legales no otorgados ni compensados se estará al monto pagado según aparece de la boleta de diciembre de 2018 en cada caso, base ya determinada en el motivo décimo cuarto precedente, monto que dividido por 30 días para obtener el valor diario de la remuneración que corresponde en el caso de la señora Tamara Katherine Barraza Cruz a \$36.046, en tanto que doña Claudia Carolina Moreno Cabib su remuneración diaria asciende a \$36.948 y con ello arribar al monto de pago de feriado legal que corresponda en cada caso en las cantidades que se señalará en la parte decisoria de esta sentencia.



En lo que atañe al feriado proporcional, ciñéndose a las bases de cálculo establecido en el artículo 73 del código del trabajo, se concluye que es procedente el pago de esta prestación en la forma que se dirá en lo resolutive de esta decisión, teniendo en cuenta que respecto de doña Tamara para efectos del cálculo presenta un periodo de 2 meses y 18 días; en tanto que en el caso de la demandante doña Claudia presenta para estos efectos un periodo de 4 meses y 23 días y que sus remuneraciones diarias corresponden a \$36.046 y 36.948, respectivamente.

En cuanto a las cotizaciones que señala impagas en ambos casos, teniendo en cuenta lo resuelto en el motivo décimo quinto precedente en relación a la demanda de nulidad del despido, al estimar precisamente que en la especie la demandada no incurrió en los presupuestos que hacen al empleador merecedor de la sanción del artículo 162 inciso 7° del Código del Trabajo, se rechaza la petición de cobro de este punto respecto de las cotizaciones posteriores al 31 de diciembre de 2018. En cuanto aquellas correspondientes al periodo en que se extendió la vinculación laboral entre las partes, de la revisión de los antecedentes en la perspectiva de la Jurisprudencia ya citada, aparece que pugna a un actuar coherente con tal conclusión arribada acoger la demanda en este punto en cuanto la presente sentencia respecto del término de la relación laboral, es la primera resolución que establece fehacientemente tal naturaleza de la vinculación y que da cuenta de una realidad que tuvo a la demandada en imposibilidad de cumplir en esa oportunidad, en tal sentido, existiendo la presente declaración por sus términos no permiten conciliar en dicho escenario un efecto retroactivo respecto de las obligaciones de pago de cotizaciones previsionales supuestamente devengadas en una oportunidad en la que tal vinculación no se encontraba fehacientemente establecida. Sin perjuicio que, las actoras en su oportunidad en su libelo, no pidieron una declaración con efecto retroactivo de la relación laboral para estos fines, por lo que cualquier otro tipo de resolución sobre este punto haría incurrir a esta Sentenciadora en el vicio de ultrapetita, por lo que atendido el estado procesal de la causal, resulta forzoso el rechazo de esta parte de la acción de cobro.

DÉCIMO SEPTIMO: Pese a que se arribó por esta sentenciadora a la convicción que las partes estuvieron vinculadas por relación laboral, dando lugar a las indemnizaciones de término injustificado del mismo, no obstante no se dará lugar a la excepción de compensación opuesta de manera subsidiaria, al no verificarse en la especie los presupuestos contenidos en el artículo 1656 del Código Civil.

DÉCIMO OCTAVO: Que no varía lo concluido la probanza aportada por la parte demandante consistente en las comunicaciones remitidas por las instituciones de previsión y seguridad social en las que las demandantes se encuentran afiliadas; esto es, en el caso de la señora Tamara Barraza Cruz, las respuestas de A.F.P. Modelo, Isapre Consalud y A.F.C. Chile; en el caso de la señora Claudia Moreno Cabib, A.F.P. Habitat, A.F.P. Capital, Isapre Nueva Más vida, A.F.C. Chile, toda vez que no aporta antecedente alguno que sea relevante para la resolución de la controversia. De la prueba documental de la demandada aquella signada con el N°16 consistente en Dictamen de Contraloría N°3771, al tratarse de un pronunciamiento verificado en una situación de doña Jeannette



Fuenzalida Morel, quien no es parte en este proceso, sin perjuicio, que lo señalado por el ente contralor no es constituye una opinión vinculante para el Tribunal en la resolución del caso de marras.

DÉCIMO NOVENO: en cuanto a las costas, advirtiendo que ninguna de las partes ha resultado totalmente vencida, cada una pagará sus costas de esta causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9 a 11, 54 a 58, 73, 420 a), 446 y siguientes del Código del Trabajo, como también los artículos 22, 1656, 1698 y demás pertinentes del Código Civil, SE RESUELVE:

I.- Que SE RECHAZA excepción de falta de legitimación activa y pasiva intentada por el FISCO DE CHILE, asumiendo la defensa de SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal don ADOLFO MATIAS RIVERA GALLEGUILLOS, sin costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

II.- Que SE HACE LUGAR a la demanda despido carente de causa legal intentada por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado actuando por sus representada, acción dirigida en contra de FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, todos ya individualizados, se declara que el despido de las demandantes doña TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ y doña CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB aplicado el día 31 de diciembre de 2018, carece de motivo legal, en consecuencia, el demandado deberá pagar la demandada a las referidas trabajadora las siguientes indemnizaciones:

1.- TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ:

a) Una indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo por la suma de 1.081.393. (un millón ochenta y un mil trescientos noventa y tres pesos);

b) Una indemnización por tres (3) años de servicio por la suma 3.244.179 y el incremento del 50% conforme lo previsto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo correspondiente a la suma de \$1.622.090.

2.-CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB:

a) Una indemnización sustitutiva de la falta de aviso previo por la suma de 1.108.428

b) Una indemnización por dos (2) años de servicio por la suma \$2.216.856 y su incremento del 50% conforme lo previsto en el artículo 168 letra b) del Código del Trabajo \$1.108.428.

III.- Que NO SE HACE LUGAR a la demanda de nulidad del despido intentada por don intentada por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado actuando por sus representada, acción dirigida en contra de FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, todos ya individualizados.



IV.- Que SE HACE LUGAR a la demanda de cobro de prestaciones laborales y cotizaciones previsionales, intentada por don PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, abogado actuando por sus representada, acción dirigida en contra de FISCO DE CHILE, representado legalmente por el Procurador Fiscal don ADOLFO MATÍAS RIVERA GALLEGUILLOS, todos ya individualizados, por lo que se condena a la referida demandada al pago de la siguiente prestación:

EN EL CASO DE DOÑA TAMARA KATHERINE BARRAZA CRUZ:

- a) Feriado legal año 2016 por 15 días, año 2017, saldo de 5 días y año 2018 por 15 días por la suma total de \$1.261.610.-
- b) Feriado proporcional por la suma de \$144.184.-

EN EL CASO DE DOÑA CLAUDIA CAROLINA MORENO CABIB:

- a) Feriado legal 2017 el saldo de 1 día, feriado legal de 2018 un saldo de 5 días, todo ello por la suma de \$221.688.-
- b) Feriado proporcional por la suma de \$332.528.-

Rechazando en lo demás la demanda de cobro intentada.

V.- Que SE RECHAZA excepción subsidiaria de compensación intentada por el FISCO DE CHILE, asumiendo la defensa de SEREMI DE DESARROLLO SOCIAL, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal don ADOLFO MATIAS RIVERA GALLEGUILLOS, sin costas, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

VI Que atendido que la demandada no ha resultado totalmente vencida, cada parte deberá pagar sus costas correspondientes a esta causa.

VII.- Ejecutoriada que sea la presente decisión, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, en caso contrario pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y Previsional de este Tribunal a fin de ejecutar lo aquí decidido. Desde la misma oportunidad y por un plazo de tres meses, las partes podrán retirar la probanza documental aportada al juicio, dejándose constancia respectiva, transcurrido dicho término sin efectuar tal retiro, se procederá a la destrucción de tal probanza.

Regístrese, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese la presente causa.

RIT: O-82-2019

RUC: 19-4-0172691-0

Dictada por doña FABIOLA ELENA VILLALON GALLARDO, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.

